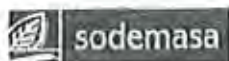




CÁMARA DE CUENTAS
de ARAGÓN

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN
EJERCICIO 2010
TOMO III-2
ALEGACIONES**

**SOCIEDAD DE DESARROLLO MEDIO
AMBIENTAL DE ARAGÓN, S.A. (SODEMASA)**



**ALEGACIONES DE SOCIEDAD DE DESARROLLO MEDIOAMBIENTAL DE
ARAGÓN, S.A.U. (SODEMASA) AL INFORME PROVISIONAL DE LA
CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN SOBRE LA CUENTA GENERAL DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN CORRESPONDIENTE AL
EJERCICIO 2010**



CONTRATACIÓN PÚBLICA

Analizado el informe provisional emitido por la Cámara de Cuentas de Aragón tras la fiscalización de la contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón en el año 2010, en particular, en lo referente a la contratación pública de Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A.U. (SODEMASA), se estima procedente formular las alegaciones que a continuación se relacionan.

Para facilitar su verificación se ha seguido el mismo orden y sistemática del informe de la Cámara de Cuentas.

II.12. CONTRATACIÓN PÚBLICA

II.12.1. Consideraciones generales

C) Análisis de las Instrucciones de contratación de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con anterioridad al análisis individualizado de las incidencias detectadas en la fiscalización de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA, y la formulación de las correspondientes alegaciones, se estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones previas:

1. Las Instrucciones internas que rigen los procedimientos de adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada de la empresa pública SODEMASA fueron aprobadas mediante acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad de fecha 21 de mayo de 2008, previo informe favorable de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón.

Mediante acuerdo del Consejo de Administración de fecha 28 de septiembre de 2010, se aprobó la modificación de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA para adecuarlas a las novedades introducidas por la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, transponiendo al ordenamiento interno la Directiva 2007/66/CE sobre interposición de recursos en el ámbito de la celebración de contratos por las entidades que conforman el sector público. Dicha modificación fue asimismo informada favorablemente por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón.

Se hace constar que las Instrucciones de Contratación de SODEMASA han sufrido revisiones posteriores adicionales con objeto de implementar las modificaciones que se han ido introduciendo en la normativa sobre contratación pública, si bien no resultan de aplicación a los expedientes de contratación del ejercicio 2010 objeto de fiscalización por la Cámara de Cuentas.

2. Los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón procedieron al análisis del contenido de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA concluyendo que las mismas respetan la efectiva aplicación de los principios recogidos en el artículo 175 a) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), esto es, que la adjudicación esté sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación; y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.



Y ello sin perjuicio de la aplicación directa de diversos preceptos de la LCSP, en especial, los contenidos en el Libro I sobre configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.

En efecto, el ámbito objetivo de aplicación de las Instrucciones internas de contratación se circunscribe a la determinación de las normas que hayan de regir en la adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada. Es por ello que no es disponible para el órgano de contratación introducir adaptaciones en sus procedimientos, ni en lo relativo a las disposiciones generales sobre la contratación del sector público recogidas en el Libro I de la LCSP, ni en las normas de preparación de los contratos por poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, reguladas en el Título II del Libro II de la LCSP.

Teniendo en cuenta el efecto directo de dichas disposiciones, su mención expresa en el contenido de las Instrucciones internas de contratación supondría una mera reiteración de las disposiciones legales de obligado cumplimiento por los entes del sector público, razón por la cual se estima que su omisión en las Instrucciones no cabe reputarse como incumplimiento de la normativa aplicable.

Con base en estas consideraciones previas, se procede a continuación a formular las siguientes alegaciones a cada una de las incidencias detectadas por la Cámara de Cuentas de Aragón.

b) Análisis de los aspectos formales

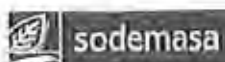
2. No consta la firma hológrafa o electrónica de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA.

Tal y como se ha referido en las anteriores consideraciones previas, las Instrucciones de Contratación de SODEMASA han sido aprobadas por el Consejo de Administración de la sociedad.

Los acuerdos de aprobación constan incorporados en las correspondientes actas de reunión de las sesiones del Consejo de Administración en que fueron adoptados, actas firmadas por el Secretario con el visto bueno de su Presidente.

Cuestión distinta es que la copia de dicho acuerdo firmado no se incorpore de manera expresa a las Instrucciones publicadas en el perfil del contratante, si bien se hace referencia al mismo en la exposición preliminar previa a su articulado.

Por otra parte, la exigencia de que la firma hológrafa o electrónica conste de manera expresa incorporada al texto de las Instrucciones no figura en el artículo 175 LCSP que regula la aprobación de las instrucciones internas de contratación por poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública.



c) Análisis de los aspectos materiales

2. *No se hace referencia a la exigencia de descripción no discriminatoria del objeto del contrato en el establecimiento de prescripciones técnicas.*

La exigencia referida se incluye en el art. 101.8 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), que contiene las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas a cumplir en la preparación de los pliegos que rigen la contratación de las Administraciones Públicas (Título I, Libro II de la LCSP).

Asimismo, las reglas del art. 101 deben observarse en la preparación de los pliegos que rigen los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública, de conformidad con la referencia expresa que a su aplicabilidad realiza el art. 121.1 de la LCSP. Sin embargo, no se incluye esta remisión expresa a la aplicación del art. 101 en el apartado 2 del art. 121 que recoge las reglas aplicables a la preparación de los contratos no sujetos a regulación armonizada.

Por otra parte, el ámbito objetivo de aplicación de las Instrucciones internas de contratación se circunscribe a las reglas que hayan de regir la adjudicación de los contratos de la entidad. Las reglas relativas a la preparación de los contratos por poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública contenidas en el Título II del Libro II de la LCSP son de obligado cumplimiento y efecto directo.

En consecuencia, se estima que no cabe reputar dicha omisión como incumplimiento.

Señalar, no obstante, que es práctica ordinaria de SODEMASA la no inclusión de descripciones discriminatorias del objeto del contrato en los pliegos de prescripciones técnicas que rigen la contratación de la entidad.

3. *Las Instrucciones de Contratación de SODEMASA no hacen referencia expresa a los principios contenidos en el artículo 175 de la LCSP.*

El artículo 175 a) LCSP establece que la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Tal y como se ha referido en las consideraciones previas, los Servicios Jurídicos del Gobierno Aragón han concluido en sendos informes emitidos tras el análisis de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA que sí respetan la efectiva aplicación de los principios recogidos en el artículo 175 a) LCSP.

Por otra parte, en el artículo 13.1 de las Instrucciones se incluye referencia expresa a tales principios al regular los procedimientos que utilizará SODEMASA para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada. Se transcribe a continuación el tenor literal del mismo:



"1. Con el fin de garantizar los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, SODEMASA utilizará los siguientes procedimientos para la adjudicación de los contratos que celebre:

- a) El procedimiento abierto.*
- b) El procedimiento restringido.*
- c) El procedimiento negociado.*
- d) El diálogo competitivo."*

En cualquier caso, aun cuando no figurase dicha mención expresa, no cabría reputar su mera omisión como incumplimiento, si del análisis del contenido material de las Instrucciones se puede concluir que efectivamente la adjudicación de los contratos de la entidad garantiza el efectivo cumplimiento de los principios generales de la contratación pública.

En consecuencia, las Instrucciones de Contratación de SODEMASA sí cumplen con el requisito del artículo 175 a) LCSP.

5. *Las Instrucciones de Contratación de SODEMASA no regulan de forma completa el principio de confidencialidad recogido en el artículo 124 LCSP.*

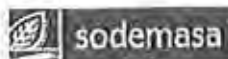
Reiterando los argumentos ya esgrimidos con anterioridad, no cabe reputar como incumplimiento la mera omisión de la mención expresa o transcripción literal del contenido de una prescripción legal como la del artículo 124 LCSP, que por otra parte, se encuentra contemplada dentro de las normas de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

En cualquier caso, la valoración de la garantía del cumplimiento de los principios generales de la contratación, entre ellos, el relativo a la confidencialidad, habrá de hacerse sobre la base del análisis de la configuración de los procedimientos de adjudicación de los contratos de la entidad que se contiene en las Instrucciones.

A tal efecto se incide nuevamente en que los Servicios Jurídicos concluyeron que las Instrucciones de Contratación de SODEMASA sí garantizan el efectivo cumplimiento del principio de confidencialidad, entre otros, tal y como exige el artículo 175 a) LCSP.

No obstante, señalar que en el clausulado de los pliegos de condiciones particulares que rigen los procedimientos de contratación de SODEMASA se incluye una cláusula específica que establece de manera expresa la prohibición de SODEMASA de divulgar aquella información facilitada por los licitadores que haya sido designada por éstos como confidencial y el respeto por el contratista del carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato.

6. *Las Instrucciones de Contratación de SODEMASA no recogen la exigencia de la definición en la fase de preparación del contrato de la necesidad e idoneidad del contrato.*



Dicha exigencia se contempla en los artículos 1 y 22 de la LCSP, entre las disposiciones generales sobre la contratación del sector público, siendo de obligado cumplimiento por todos los entes que se encuentran dentro del ámbito subjetivo de la ley y, por lo tanto, de efecto directo y no disponible.

En consecuencia, se estima que no cabría reputar como incumplimiento el hecho de que no se recoja de manera expresa la referencia a esta disposición general en las Instrucciones internas de contratación de SODEMASA.

En cualquier caso, señalar que en cumplimiento del mandato legal establecido por el artículo 15 de la Ley 4/2012, de 26 de abril, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial (previa tramitación del Decreto-Ley 1/2011, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón), se ha incluido referencia expresa en las Instrucciones de Contratación de SODEMASA a la idoneidad de la contratación. Dicha modificación ha sido aprobada por el Consejo de Administración de SODEMASA con fecha 28 de febrero de 2012, previo informe favorable de los Servicios Jurídicos de fecha 23 de febrero de 2012.

7. Las Instrucciones de Contratación de SODEMASA no recogen ninguna previsión sobre la elaboración de los pliegos.

Tal y como ya se ha señalado con anterioridad (véase punto 2), las reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública se contienen en el Título II del Libro II de la LCSP y son de obligado cumplimiento y efecto directo.

No obstante, se hace constar que en el artículo 15 de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA se hace referencia expresa a la elaboración de los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas, identificando el contenido mínimo de cada uno de ellos y el órgano competente para su aprobación.

Así, SODEMASA elabora pliegos de contratación para la adjudicación de todos los contratos de cuantía superior a 50.000 euros (incluso para algunos contratos de cuantía inferior a ésta), en los que se establecen las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación, las garantías a constituir, entre otras prescripciones.

Todo ello determina el cumplimiento efectivo por SODEMASA de las normas de preparación de los contratos establecidas en el Título II del Libro II de la LCSP, no produciéndose el incumplimiento alegado.

8. Las Instrucciones de Contratación de SODEMASA regulan de forma incompleta la aptitud para contratar, capacidad y solvencia, y en particular, los aspectos que afectan a contratistas no nacionales.

Reiterando lo anteriormente expuesto, la regulación de estos aspectos estructurales se contiene entre las normas del Título II, Libro I de la LCSP



sobre configuración general de la contratación, de obligado cumplimiento y efecto directo para todos los entes del sector público.

Tal y como se ha señalado en las consideraciones previas, su mención expresa en el contenido de las Instrucciones Internas de contratación supondría una mera reiteración de las disposiciones legales de obligado cumplimiento por los entes del sector público, razón por la cual no se ha reproducido su contenido en las Instrucciones de contratación de SODEMASA.

No obstante, señalar que en el artículo 12.2 de las mismas se contempla de manera expresa que *"La persona natural o jurídica que pretenda contratar con SODEMASA deberá tener y acreditar plena capacidad de obrar, deberá reunir los requisitos mínimos de solvencia económica, financiera, técnica y profesional que se exija en la solicitud de oferta o en el pliego según los casos y no deberá estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 49.1 de la LCSP"*.

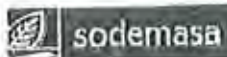
Asimismo, se hace constar que en los pliegos de condiciones particulares que rigen los procedimientos de adjudicación de contratos de SODEMASA se contemplan de manera expresa y detallada los requisitos de aptitud para contratar, capacidad y solvencia requeridos, incluidos los aspectos que afectan a los contratistas no nacionales.

9. *Las Instrucciones de Contratación de SODEMASA eximen de publicidad la licitación de determinados contratos que sean reiteración de otro anterior en el que sólo se hubieran presentado ofertas irregulares o inaceptables, y siempre que en la negociación se incluya, y sólo a ellos, a todos los ofertantes que en el anterior procedimiento hubieron presentado ofertas, y en el supuesto de contratos de obras de importe inferior a 200.000 euros, de suministro y servicios inferiores a 60.000 euros y cuando así se desprenda de la naturaleza del supuesto que motiva la convocatoria del procedimiento negociado.*

El artículo 175 c) de la LCSP indica que *"Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión."*

En la Sección Cuarta de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA se incluyen las *"Reglas especiales aplicables a la adjudicación de contratos por procedimiento negociado"*. Así, en el artículo 25 se establecen los supuestos de aplicación del procedimiento negociado, coincidentes con los establecidos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas por procedimiento negociado en la Sección 4ª (Capítulo I, Título I, Libro III) de la LCSP.

Y en el artículo 26.2 se establecen los supuestos en los que se podrá prescindir de la publicidad del procedimiento, por traslación asimismo de lo previsto para los contratos adjudicados por las Administraciones Públicas mediante procedimiento negociado en el artículo 161.2 de la LCSP.



En efecto, el establecimiento de dichos supuestos de exención de publicidad del procedimiento negociado parece incongruente con la exigencia de publicidad de la información relativa a la licitación de los contratos de cuantía superior a 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad del artículo 175 c) LCSP.

Se hace constar, no obstante, que es práctica ordinaria de SODEMASA la utilización del procedimiento abierto para la adjudicación de la práctica totalidad de los contratos de la entidad, siendo muy excepcional el uso del procedimiento negociado, y en particular, del negociado sin publicidad. En consecuencia, SODEMASA publica con carácter general en el perfil del contratante de la entidad anuncios con la información relativa a sus procedimientos de adjudicación en todos los contratos que superan el umbral de 50.000 euros.

En cualquier caso, parece extraño a la propia configuración de la LCSP (basada en diferentes niveles de sujeción a las reglas contenidas en la misma, en función de la tipología de ente del sector público de que se trate), el hecho de que se permita el uso del procedimiento negociado sin publicidad en los contratos adjudicados por las Administraciones Públicas en un mayor número de supuestos que para los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, siendo que el nivel de sujeción de aquellas a las normas de la ley es más restrictivo que el nivel de sujeción establecido para otros entes del sector público.

No obstante, SODEMASA procederá al análisis de este aspecto de las Instrucciones y, en su caso, a la actualización de las mismas, previa consulta a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón.

A tal efecto, se formula la sugerencia de que bien por la propia Cámara de Cuentas de Aragón, bien por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón, o de manera coordinada entre ambas instituciones, se elaboren criterios uniformes a seguir por los entes del sector público autonómico de Aragón en la configuración de sus Instrucciones internas y procedimientos de adjudicación de contratos.

13. *En las Instrucciones internas de contratación de SODEMASA la regulación relativa a la formalización de los contratos no está adaptada a las modificaciones operadas en los artículos 27 (perfección de los contratos) y 140 LCSP (formalización de los contratos) por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.*

La regulación de la formalización y perfección de los contratos adjudicados por SODEMASA sí se encuentra adaptada a las modificaciones introducidas por la Ley 34/2010. Así, en el artículo 39 de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA se señala expresamente que:

"1. Las partes formalizarán por escrito los contratos en los términos y plazos que se recojan en los pliegos de condiciones particulares que rijan los procedimientos.

2. Los contratos se perfeccionarán con su formalización."



Tal y como se ha indicado en las consideraciones previas, dicha adaptación se llevó a cabo tras la aprobación de la modificación de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA por el Consejo de Administración de la sociedad de fecha 28 de septiembre de 2010, operada precisamente con objeto de implementar en las mismas las modificaciones introducidas en la LCSP por la Ley 34/2010.

En consecuencia, no procede la incidencia señalada a este respecto.

II.12.2. Fiscalización de los contratos sujetos a la Ley de Contratos del sector público.

B) Actuaciones específicas de fiscalización.

En relación con las incidencias detectadas en los contratos de SODEMASA examinados en la muestra seleccionada en el Ejercicio 2010 por la Cámara de Cuentas de Aragón (cuyo resumen se incluye en Anexo 35 al Informe Provisional remitido a alegaciones), adjunto se acompañan las alegaciones relativas al área de contratación pública de SODEMASA efectuadas en informe remitido a la Corporación Empresarial Pública de Aragón con fecha 13 de junio de 2012, para su posterior envío a la Cámara de Cuentas de Aragón.

EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN FISCALIZADOS

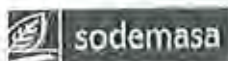
1. Contrato de "Proyecto y obra de desarrollo y ejecución de instalaciones de energía renovable, en el marco de los planes piloto de desarrollo rural, de las comarcas de Calatayud y Cuencas Mineras".

2. Contrato de "Servicios para el plan de seguimiento y control y extracción de HCH de Bailín, Sabiñánigo (Huesca) en el año 2010. Pruebas piloto en laboratorio y campo de estudio y valoración de la descontaminación del macizo rocoso, valoración de alternativas y trabajos complementarios para realización de pruebas".

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL ÁREA DE CONTRATACIÓN

Tras la formulación individualizada de las alegaciones a las incidencias detectadas en la revisión de los expedientes de contratación de SODEMASA objeto del informe adjunto, y correspondientes a la muestra seleccionada por la Cámara de Cuentas de Aragón de entre los tramitados por la sociedad en el ejercicio 2010, se estima oportuno realizar las siguientes conclusiones.

Se indica en el propio informe, que el trabajo realizado por la Cámara de Cuentas en el proceso de revisión de los expedientes de contratación de referencia ha consistido en comprobar si la tramitación del contrato seleccionado se ajusta a la normativa aplicable en las distintas fases de preparación, selección del contratista y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción del contrato.



A los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratación del sector público, SODEMASA es un ente que ha de calificarse como poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública. Así, la propia LCSP diferencia claramente el ámbito subjetivo de aplicación de las normas que rigen los procedimientos de contratación de los diferentes entes que integran el sector público, estableciendo diferentes niveles de sujeción a las prescripciones establecidas en la norma para cada una de las fases del procedimiento de contratación, y atribuyendo diferente régimen jurídico a los contratos celebrados por dichos entes.

Así, los contratos celebrados por los entes del sector público que, como SODEMASA, no reúnen la condición de Administración Pública, tienen la consideración de contratos privados (art. 20 LCSP), frente al carácter administrativo de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas (art. 19 LCSP). En consecuencia, la preparación de los contratos de los poderes adjudicadores no Administración Pública, se rige por las normas del Título II del Libro II de la LCSP (artículo 121); la selección del contratista y la adjudicación, por las normas de la Sección 1ª, Capítulo II, Título I, Libro III (artículos 173-175); y los efectos, cumplimiento y extinción, por el derecho privado.

Asimismo, en aplicación del mandato legal establecido por el propio art. 175 de la LCSP, SODEMASA dispone de unas instrucciones internas de contratación que regulan la adjudicación de los contratos de la sociedad no sujetos a regulación armonizada, informadas favorablemente por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, sorprende que en el informe emitido por la Cámara de Cuentas se determine el cumplimiento o incumplimiento de la tramitación de los procedimientos de contratación de SODEMASA analizados en la muestra, y por lo tanto las incidencias detectadas en cada una de las fases, haciendo referencia a las normas aplicables a las Administraciones Públicas, tanto en la LCSP como en sus disposiciones reglamentarias, y no tomando como referencia las normas de obligado cumplimiento por los poderes adjudicadores no Administración Pública.

Es por ello que entendemos que no cabe considerar incumplimientos de la normativa aplicable la no constancia en el expediente de determinados trámites que no cabe exigir a entes que, como SODEMASA, no tienen carácter administrativo, bien por no disponer de la configuración propia de un órgano administrativo, bien por la propia imposibilidad de aplicar en las mismas condiciones que una Administración Pública mecanismos que son ajenos a la práctica mercantil de un ente cuya naturaleza jurídica responde a la de una sociedad anónima, aunque forme parte integrante del sector público.

Por supuesto, ello no obsta para que se introduzcan mejoras en los procedimientos establecidos como consecuencia de las recomendaciones que los organismos fiscalizadores de la actividad contractual de SODEMASA puedan efectuar en el marco de los procesos de auditoría realizados a la entidad, contribuyendo con ello a dotar de mayor efectividad al cumplimiento de los principios generales de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación, igualdad de trato, y eficiencia que han de inspirar la actividad contractual del sector público, y por ende, de SODEMASA.

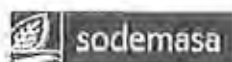
Así, se solicita se tengan por interpuestas las alegaciones formuladas en el presente informe en relación con cada una de las incidencias planteadas por la Cámara de Cuentas en su informe provisional del ejercicio 2010, **requiriendo de este órgano fiscalizador que, a la vista de las mismas, se proceda a diferenciar entre aquellas**



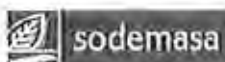
Incidencias que puedan determinar un posible incumplimiento de la normativa aplicable y aquellas otras que quepa formular como recomendaciones de mejora de los procedimientos de contratación, según proceda en cada caso.

Lo que se informa y alega a los efectos oportunos, en Zaragoza a 15 de junio de 2012.


SODEMASA
Sociedad de Desarrollo
Industrial de Aragón, S.A.
Fdo. D. Manuel Ángel Ruiz Montoya 2ª Planta
Director Gerente de SODEMASA
C.I.P. A-50285075
Teléfono 976 070 000 - Fax 976 070 001



**ALEGACIONES DE SOCIEDAD DE DESARROLLO MEDIOAMBIENTAL DE
ARAGÓN, S.A.U. (SODEMASA) AL INFORME PROVISIONAL DE LA
CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN DEL EJERCICIO 2010**



ANÁLISIS DEL ÁREA DE CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD

Se procede a formular las siguientes alegaciones a las incidencias detectadas en la revisión de los expedientes de contratación correspondientes a la muestra seleccionada por la Cámara de Cuentas de Aragón de entre los tramitados por SODEMASA en el ejercicio 2010.

1. CONTRATO DE "PROYECTO Y OBRA DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA RENOVABLE, EN EL MARCO DE LOS PLANES PILOTO DE DESARROLLO RURAL, DE LAS COMARCAS DE CALATAYUD Y CUENCAS MINERAS".

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

- Los documentos de prescripciones técnicas que rigen este contrato (pliego de prescripciones técnicas, memoria técnica, anexos 1 y 2) constan incorporados al anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante de SODEMASA, cuya firma electrónica figura referenciada con el correspondiente código seguro de verificación. Asimismo, dichos documentos de prescripciones técnicas constan firmados por la empresa adjudicataria del contrato en todas sus páginas, así como por el Director Gerente de SODEMASA, e incorporados como documento contractual en el contrato formalizado entre SODEMASA y la empresa adjudicataria, ISOLUX INGENIERÍA, S.A.

En cualquier caso, se estima conveniente hacer constar que las normas de preparación de los contratos comprendidas en el Título I, Libro II de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), son de aplicación a la preparación de contratos por las Administraciones Públicas. **Las reglas aplicables a la preparación de contratos celebrados por entes del sector público que, como SODEMASA, tienen la consideración de poder adjudicador pero no el carácter de Administración Pública se contienen en el Título II, Libro II de la LCSP, en cuyo artículo 121 no se incluye referencia alguna a la obligatoriedad de que en la documentación preparatoria del expediente conste firmado el pliego de prescripciones técnicas.**

- El objeto del contrato de proyecto y obra analizado es la redacción de proyectos y ejecución de instalaciones de energía renovable, no viniendo condicionado el trabajo de definición de las características técnicas de las instalaciones a realizar por la determinación de la cubierta del inmueble sobre la que haya de ubicarse definitivamente dicha instalación, sino por la tipología de la propia instalación (fotovoltaica, térmica) y el uso al que vaya destinada. Por ello, no se considera imprescindible para la definición de las condiciones técnicas de ejecución de las obras a realizar la previa adopción de acuerdos de cesión en la fase de preparación del contrato a que se hace referencia en el informe, por referencia a la previsión establecida en el artículo 110.3 de la LCSP. No obstante, dichos acuerdos de cesión constan incorporados al expediente del contrato, y fueron exhibidos ante el personal de auditoría de la Cámara de Cuentas durante el proceso de revisión realizado en la sede de la sociedad, aunque su adopción por las entidades locales competentes se haya producido en un momento posterior a la fase de preparación del expediente, pero en todo momento antes de la redacción de los proyectos objeto del contrato.



En cualquier caso, se estima conveniente reiterar que las normas de preparación de los contratos comprendidas en el Título I, Libro II de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), entre ellas las relativas al replanteo del proyecto del artículo 110, son de aplicación a la preparación de contratos por las Administraciones Públicas. Las reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por entes del sector público que, como SODEMASA, tienen la consideración de poder adjudicador pero no el carácter de Administración Pública se contienen en el Título II, Libro II de la LCSP. En particular, en el artículo 121.2 se disponen las reglas sobre establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos aplicables a los contratos que, como el que es objeto del presente análisis, no están sujetos a regulación armonizada. A este respecto, no se establece norma alguna sobre el replanteo del proyecto en la preparación de los contratos de obras, ni introduce referencia expresa a la aplicación del artículo 110 (como sí ocurre, por ejemplo, con el artículo 104).

Respecto a las incidencias detectadas en el pliego de condiciones particulares, se formulan las siguientes alegaciones:

- El pliego de condiciones particulares que rige este contrato es conforme con el modelo de pliego aprobado por el Consejo de Administración de SODEMASA en su sesión de fecha 21 de mayo de 2008, para categorías de contratos de naturaleza análoga al objeto del presente análisis. Asimismo, es conforme con lo estipulado en el artículo 15.5 de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA, aunque no se incluya referencia expresa a dicha fecha de aprobación en la documentación preparatoria de este expediente en particular. La exigencia de este requisito no se establece de manera expresa ni en las Instrucciones de Contratación de la sociedad ni en las normas aplicables a la preparación de contratos por poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública establecidas en la LCSP.

En cualquier caso, se hace constar que se ha tenido en cuenta la recomendación que en este mismo sentido ya formuló el personal auditor de la Cámara de Cuentas durante el proceso de revisión, de tal manera que se ha procedido a incorporar a los expedientes de contratación instados por la sociedad un documento específico en el que consta de manera expresa la referencia al acuerdo de aprobación de los pliegos que rigen la licitación por el órgano de contratación competente.

- La condición especial de ejecución del contrato contemplada en el pliego de condiciones particulares que rige el contrato de referencia, relativa a la adquisición y puesta a disposición de la obra de un porcentaje mínimo de los elementos que constituyen las instalaciones contratadas, efectivamente no consta referenciada de manera expresa en el texto del anuncio de licitación.

En cualquier caso, se señala que la aplicación del artículo 102 de la LCSP que regula las normas de establecimiento de este tipo de condiciones especiales por los órganos de contratación de las Administraciones Públicas, entre ellas, la exigencia de que se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato, no es de aplicación a la preparación de los expedientes de contratación por poderes adjudicadores que no son Administración Pública.



En cuanto a los criterios de valoración, se formulan las siguientes alegaciones:

- Respecto a la ponderación de la oferta económica, no se establece en la normativa de contratación del sector público un mínimo de ponderación de los criterios económicos respecto de otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato. Su determinación corresponde, en cualquier caso, al órgano de contratación atendiendo a las concretas circunstancias del contrato, de tal manera que permitan determinar la oferta más ventajosa. El hecho de que el criterio precio tenga una ponderación del 30% respecto del total de puntuación otorgada a la suma de los criterios de valoración, no predetermina por sí solo el incumplimiento de la garantía de la selección objetiva de la oferta económicamente más ventajosa, aun cuando no se deba desconocer su importancia en los procedimientos de adjudicación de contratos.

En esta línea se pronunció la Comisión de expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública, que en su informe de conclusiones emitido el año 2004 a requerimiento del Ministerio de Hacienda, recomendaba la homogeneización de los pliegos en cuanto a la ponderación de los criterios técnicos y económicos, considerando que dicha homologación no debería ser completa mediante el establecimiento de una ponderación fija, sino mediante la fijación de una horquilla que obligase, atendiendo a las concretas circunstancias del contrato, a otorgar al criterio económico una ponderación que oscilase entre el 45% y el 30%.

La ponderación del 30% otorgada al criterio precio en el expediente de referencia se encuentra dentro de esta horquilla y se ha establecido previa determinación de aquellos factores que, atendiendo al objeto del contrato, se han considerado más relevantes para proceder a la selección de la oferta más ventajosa, garantizando asimismo el cumplimiento de los compromisos derivados del encargo de ejecución en cuya virtud el Departamento de Medio Ambiente encomendó a SODEMASA la gestión de este proyecto.

- En relación con la fórmula empleada para valorar la oferta económica, tampoco se establece en la normativa de contratación del sector público el tipo de fórmula aplicable. Las recomendaciones efectuadas a tal efecto por la Comisión Europea inciden fundamentalmente en que al valorar el criterio precio no es posible la utilización de sistemas de medida que asignen más puntos a ofertas de precio superior y menos puntos a ofertas de precio inferior, considerando que aquellos mecanismos que utilizan como valor óptimo, por ejemplo, la media aritmética de los precios desvirtúa la noción de oferta económicamente más ventajosa.

A tal efecto, señalar que la fórmula empleada por SODEMASA para la valoración del criterio precio en el expediente de referencia cumple con dicha recomendación, de tal manera que en todo caso se asigna la máxima puntuación a la oferta más económica, no procediendo en ningún caso la asignación de más puntos a ofertas de precio superior respecto de otras de precio inferior.

- En cuanto a la valoración de los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas determinados en el pliego de condiciones particulares que rige el contrato, señalar que:



- Dado que el objeto del contrato comprende tanto la redacción de los proyectos, como la ejecución de las obras, y la puesta en marcha de las instalaciones, se ha estimado necesario considerar elementos relativos a las distintas fases de ejecución de los trabajos a contratar para poder determinar la oferta efectivamente más ventajosa en su conjunto. Es por ello que se valora la memoria de ejecución presentada por los licitadores en la que se describe la actividad de redacción de proyecto, la memoria de ejecución de las instalaciones y la memoria de puesta en funcionamiento de las instalaciones, todas ellas actividades que son objeto del contrato.

Los documentos de prescripciones técnicas que sirven de base a la licitación definen el marco mínimo a considerar, a modo de anteproyecto, pero la definición concreta de las características técnicas de las instalaciones técnicas a proyectar, primero, y ejecutar después, así como los requerimientos de su puesta en funcionamiento, son elementos de juicio necesarios para poder determinar si la oferta formulada por el licitador garantiza el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En este mismo sentido, la valoración del programa de trabajos propuesto por el licitador para la ejecución de cada una de las actividades objeto del contrato es un elemento de juicio necesario para poder determinar si el programa planteado permite garantizar el cumplimiento de los compromisos derivados de la ejecución del encargo cuya gestión ha sido encomendada por el Gobierno de Aragón a SODEMASA.

- Por otra parte, en la valoración del plan de control de calidad y actuaciones medioambientales, se hace referencia a elementos directamente relacionados con el objeto del contrato, tales como la presentación de un plan de control de calidad en el que se reflejen los procedimientos constructivos de las principales unidades de obra, gestión de residuos e identificación del programa de puntos de inspección a seguir y los ensayos a realizar, así como las medidas a adoptar para la consecución del Plan de seguimiento ambiental, estableciendo los procedimientos y ensayos a realizar, las medidas destinadas a la integración paisajística y corrección del impacto ambiental durante todas las fases de la obra.

En la valoración no se están considerando criterios asociados a la solvencia técnica o profesional de la empresa, tales como disponer la empresa de certificaciones en vigor expedidas por institutos o servicios oficiales que acrediten el cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental. La valoración se establece sobre la base de criterios directamente vinculados al objeto del contrato que inciden en la calidad y características medioambientales de la prestación a contratar.

- Por último, en relación con las mejoras, en el pliego de condiciones particulares se fijan expresamente las reglas a tener en cuenta para su valoración, que se realizará en función de la calidad e idoneidad de las mismas y de conformidad con los criterios y baremos fijados



específicamente para cada uno de los elementos del contrato sobre los que se admite su presentación. Así, en el Anexo nº 4 del pliego de condiciones particulares se identifican como mejoras, aquellas que afecten a la calidad de los materiales y acabados, que incrementen las unidades de obra, que aporten versatilidad y faciliten la explotación, las relativas a la telegestión individual y agrupada de instalaciones, las relacionadas con la integración paisajística y que incluyan instalaciones no previstas en las memorias técnicas aportadas, o las relativas a la justificada reducción de los plazos previstos en el pliego, tanto de redacción de proyectos, como de ejecución de instalaciones.

Se adjunta extracto del Anexo nº 4 del pliego de condiciones particulares.

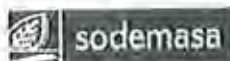
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

- En el informe de calificación administrativa del Sobre 1 que se adjunta al expediente se incluye la relación de ofertas recibidas en la sede de SODEMASA a la expiración del plazo de recepción establecido a tal efecto, así como el análisis del cumplimiento de los requisitos previos exigidos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 16, 17 y 19 de las Instrucciones de Contratación de la sociedad.

En cualquier caso, se hace constar que se ha tenido en cuenta la recomendación que en este mismo sentido ya formuló el personal auditor de la Cámara de Cuentas durante el proceso de revisión, de tal manera que se ha procedido a incorporar a los expedientes de contratación instados por la sociedad un documento específico en el que se certifica de manera expresa la relación de ofertas recibidas a la expiración del plazo de recepción establecido en el pliego y el anuncio de licitación.

- La valoración de las ofertas presentadas en el presente procedimiento se ha realizado de conformidad con el procedimiento establecido a tal efecto, tanto en las Instrucciones de Contratación de la sociedad, como en el propio pliego de condiciones particulares que rige el contrato. Como base para la valoración a realizar por la Comisión de Valoración se toman en consideración los informes tanto de calificación administrativa del Sobre 1, de valoración técnica del Sobre 2 y de evaluación económica de Sobre 3, emitidos a tal efecto por los responsables de los departamentos de Asesoría Jurídica y Contratación (evaluación sobre 1 y sobre 3) y de la Oficina de Planificación y Organización (evaluación sobre 2). En cualquier caso, dicha valoración se efectúa conforme a los criterios de valoración establecidos en los pliegos de condiciones particulares que rigen el procedimiento de contratación examinado.

De todo ello queda constancia en el acta de la Comisión de Valoración convocada a tal efecto el día 29 de noviembre de 2010 a las 12:00 horas, previa comunicación cursada al efecto, y con la composición que se señala en la misma, acorde a las reglas fijadas en el artículo 7 de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA. En relación con la composición, señalar que en el punto 4 del artículo 7 de las Instrucciones se refiere, entre los vocales que integran la Comisión de Valoración, a la Directora de la División de Medio Natural de SODEMASA, cargo cuya denominación fue modificada en el organigrama de la sociedad pasando a designarse Directora de la División de



Recursos Humanos, Servicios y Desarrollo Sostenible. Esta nueva denominación es la que se indica en el acta de la Comisión de Valoración que consta incorporada al expediente, si bien no afecta a la composición de los miembros de la Comisión de Valoración, que sigue siendo la misma.

En cualquier caso, tanto los informes de valoración emitidos, la clasificación completa de las proposiciones presentadas, y toda la información necesaria para la adjudicación de los contratos constan incorporados al expediente del presente contrato, y fueron exhibidos ante el personal auditor de la Cámara de Cuentas durante el proceso de revisión que tuvo lugar en la sede de la sociedad.

Se adjunta copia del Acta de la Comisión de Valoración de 29 de noviembre de 2010.

- La valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor consta en el informe de evaluación del Sobre 2 que se eleva a la Comisión de Valoración, identificando para cada una de las ofertas presentadas y los criterios establecidos, los elementos aportados por el licitador conforme a la documentación exigida en el Sobre 2, y la asignación de la puntuación que en cada caso procede aplicar conforme a los baremos de puntuación específicamente señalados para cada criterio.
- La propuesta de clasificación completa de las proposiciones presentadas en el presente procedimiento se eleva a la Comisión de Valoración junto con el resto de informes de calificación del Sobre 1, de evaluación técnica del Sobre 2 y de valoración económica del Sobre 3. Tras su aprobación por la Comisión de Valoración se eleva a su vez al órgano de contratación, el Consejo de Administración, para su ratificación y adopción de los correspondientes acuerdos de ordenación de requerimiento al licitador que haya formulado la oferta más ventajosa y de adjudicación, sometido a la condición suspensiva de que se verifique el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento. De ello queda constancia expresa en el texto del acta de la sesión del Consejo de Administración de fecha 3 de diciembre de 2010, si bien no se transcribe en la misma la clasificación completa.

En cualquier caso, la clasificación completa consta incorporada en el anuncio de adjudicación del contrato publicado en el perfil del contratante.

Se adjunta copia del anuncio de adjudicación del contrato publicado en el perfil del contratante y del Anexo de clasificación de ofertas adjunto al mismo anuncio.

- Entre los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la sociedad en su sesión de fecha 3 de diciembre de 2010, se encuentra el de adjudicación de los contratos propuestos por la Comisión de Valoración de fecha 29 de noviembre de 2010, con la condición suspensiva de que el licitador que haya presentado la oferta más ventajosa cumplimente efectivamente el requerimiento realizado, y la habilitación al Director Gerente de SODEMASA para que verifique el cumplimiento de esta condición, así como para la formalización por escrito de los pertinentes contratos.



A tal efecto, en el Anexo al anuncio de adjudicación del contrato publicado en el perfil del contratante de SODEMASA con fecha 17 de diciembre de 2010 se incluye la clasificación completa de las proposiciones presentadas, así como la mención expresa a que se ha verificado el adecuado cumplimiento del requerimiento realizado a ISOLUX INGENIERÍA, S.A. y se ha procedido a la adjudicación a su favor del contrato de referencia.

No obstante, a la vista de las recomendaciones efectuadas por el personal de auditoría de la Cámara de Cuentas durante el proceso de revisión en la sede la sociedad, se hace constar que se ha incorporado a la tramitación de los expedientes de contratación de SODEMASA un documento específico en el que se hace constar la verificación del cumplimiento del requerimiento realizado al licitador que ha formulado la oferta más ventajosa, de conformidad con la clasificación de ofertas aprobada.

- En cuanto a la notificación de la adjudicación, consta en el expediente la notificación de adjudicación al licitador que ha resultado propuesto adjudicatario, así como la notificación a los licitadores no adjudicatarios. Asimismo, se ha procedido a la publicación del correspondiente anuncio en el perfil del contratante de la entidad. Y ello de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.3 del pliego de condiciones particulares, el artículo 38 de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA, así como las normas relativas a la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada contenidas en el artículo 175 de la LCSP.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- Respecto al reajuste anualidades al que se ha sometido la ejecución del contrato, se hace constar que el encargo realizado por el Gobierno de Aragón a SODEMASA en el que se enmarca el contrato objeto de análisis, comprende el desarrollo y ejecución de 50 instalaciones de energía solar térmica y 31 instalaciones de energía solar fotovoltaica en las comarcas de Cuencas Mineras y Calatayud, cuyos beneficiarios son las entidades locales y ejecutadas en cubiertas de inmuebles de titularidad municipal.

El objeto del encargo incluye la redacción de los 81 proyectos o documentos técnicos que definan las instalaciones a ejecutar, y la ejecución de las mismas. Con carácter previo a la redacción de los proyectos es necesaria una tramitación que incluye la obtención de permisos para ejecutar las instalaciones en bienes de titularidad municipal y el reconocimiento de la obligación de mantenerlas posteriormente. Ello se tramita mediante Decretos de Alcaldía ratificados en Pleno o bien Acuerdos de Consejo Comarcal.

Al margen de lo anterior, es necesario garantizar la estructura portante de las cubiertas sobre las que se actúa, en la mayor parte ubicadas en inmuebles con cierta antigüedad. Ello ha llevado a desestimar en última instancia, algunos emplazamientos cuyos trámites administrativos estaban en fase avanzada.

Por último, y ya sólo para el caso de instalaciones fotovoltaicas, es necesaria la solicitud de punto de evacuación a la empresa distribuidora de energía correspondiente.



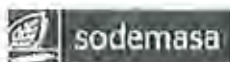
Todos los trámites citados, y que en cualquier caso dependen de organismos independientes a SODEMASA, son anteriores a la definición del emplazamiento definitivo de cada una de las instalaciones, y por lo tanto a la redacción de los proyectos y posterior ejecución de las instalaciones.

Con carácter previo a la aprobación de los cambios en los emplazamientos se recaba el informe favorable de técnico competente, se informa a la Dirección Facultativa del encargo, y se tramitan los pertinentes decretos que garantizan la aprobación del beneficiario de dicho cambio. No procede en estos supuestos la aprobación previa por el órgano de contratación, dado que la realización de las gestiones conducentes a la determinación definitiva de los emplazamientos es objeto del encargo encomendado a SODEMASA por el Gobierno de Aragón, pero no se encuentra comprendida dentro de las prestaciones cuya ejecución se ha externalizado mediante la suscripción del contrato de redacción de proyecto y ejecución de obra que es objeto del presente análisis.

Esta tramitación previa a la ejecución de las instalaciones ha originado, sin embargo, retrasos en el cumplimiento del programa de trabajos inicialmente estipulado en el contrato, no imputable ni a la empresa adjudicataria del contrato, ni a SODEMASA, lo que ha determinado la necesidad de suscribir entre las partes una prórroga del contrato con el correspondiente reajuste de anualidades, en la que se supedita el plazo de ejecución ofertado a la cumplimentación previa de los trámites administrativos necesarios.

- En cuanto a las incidencias relativas a la acreditación de unidades de obra no previstas en la licitación, la incorporación de dichas unidades de obra a los proyectos, y la certificación de las mismas con la baja de adjudicación, se estima procedente realizar las siguientes alegaciones:
 - El contrato que se ejecuta es de proyecto y obra, y en la licitación se aportaban una serie de precios que debían incluirse en los proyectos para una "instalación tipo" térmica y fotovoltaica.
 - Tal y como se ha expuesto anteriormente, algunos de los emplazamientos previstos han variado, y la optimización técnica de las instalaciones ha llevado a ajustar técnicamente las dimensiones de algunos equipos. Ello obliga a incorporar precios nuevos a la licitación, para posteriormente incorporarlos en los correspondientes proyectos.
 - Por ello, la dirección de obra y el contratista analizan las nuevas necesidades detectadas, y proponen la aprobación a SODEMASA, de seis precios nuevos, cuya definición se realiza basándose en los precios de licitación. Esto queda reflejado en el Acta de Precios Nuevos, redactada en fecha abril de 2011, e incorporada al expediente.
 - La incorporación de los precios nuevos aprobados, que se ejecutan en detrimento de otras partidas de obra previstas, no suponen incremento económico en el contrato adjudicado, y se afectan por la baja de adjudicación en el momento de la certificación del contrato de obra.

En cualquier caso, se hace constar que el régimen de ejecución de los contratos adjudicados por SODEMASA es privado, por lo que no procede la aplicación de las normas previstas en la LCSP para la ejecución de contratos adjudicados por Administraciones Públicas, cuyo régimen es administrativo.



2. CONTRATO DE "SERVICIOS PARA EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y EXTRACCIÓN DE HCH DE BAILÍN, SABIÑÁNIGO (HUESCA) EN EL AÑO 2010. PRUEBAS PILOTO EN LABORATORIO Y CAMPO DE ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA DESCONTAMINACIÓN DEL MACIZO ROCOSO, VALORACIÓN DE ALTERNATIVAS Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA REALIZACIÓN DE PRUEBAS".

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

- El pliego de prescripciones técnicas que rige este contrato consta incorporado al anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante de SODEMASA, cuya firma electrónica figura referenciada con el correspondiente código seguro de verificación. Asimismo, dicho documento de prescripciones técnicas consta firmado por la empresa adjudicataria del contrato en todas sus páginas, así como por el Director Gerente de SODEMASA, e incorporado como documento contractual en el contrato formalizado entre SODEMASA y la empresa adjudicataria, UNITED RESEARCH SERVICES ESPAÑA, S.L.

En cualquier caso, se estima conveniente hacer constar que las normas de preparación de los contratos comprendidas en el Título I, Libro II de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), son de aplicación a la preparación de contratos por las Administraciones Públicas. **Las reglas aplicables a la preparación de contratos celebrados por entes del sector público que, como SODEMASA, tienen la consideración de poder adjudicador pero no el carácter de Administración Pública se contienen en el Título II, Libro II de la LCSP, en cuyo artículo 121 no se incluye referencia alguna a la obligatoriedad de que en la documentación preparatoria del expediente conste firmado el pliego de prescripciones técnicas.**

Respecto a las incidencias detectadas en el pliego de condiciones particulares, se formulan las siguientes alegaciones:

- **El pliego de condiciones particulares que rige este contrato es conforme con el modelo de pliego aprobado por el Consejo de Administración de SODEMASA en su sesión de fecha 21 de mayo de 2008, para categorías de contratos de naturaleza análoga al objeto del presente análisis. Asimismo, es conforme con lo estipulado en el artículo 15.5 de las Instrucciones de Contratación de SODEMASA, aunque no se incluya referencia expresa a dicha fecha de aprobación en la documentación preparatoria de este expediente en particular. La exigencia de este requisito no se establece de manera expresa ni en las Instrucciones de Contratación de la sociedad ni en las normas aplicables a la preparación de contratos por poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública establecidas en la LCSP.**

En cualquier caso, se hace constar que se ha tenido en cuenta la recomendación que en este mismo sentido ya formuló el personal auditor de la Cámara de Cuentas durante el proceso de revisión, de tal manera que se ha procedido a incorporar a los expedientes de contratación instados por la sociedad un documento específico en el que consta de manera expresa la referencia al acuerdo de aprobación de los pliegos que rigen la licitación por el órgano de contratación competente.



- En cuanto a los criterios de valoración, se formulan las siguientes alegaciones:

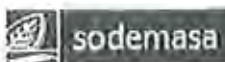
- Respecto a la ponderación de la oferta económica, no se establece en la normativa de contratación del sector público un mínimo de ponderación de los criterios económicos respecto de otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato. Su determinación corresponde, en cualquier caso, al órgano de contratación atendiendo a las concretas circunstancias del contrato, de tal manera que permitan determinar la oferta más ventajosa. El hecho de que el criterio precio tenga una ponderación del 30% respecto del total de puntuación otorgada a la suma de los criterios de valoración, no predetermina por sí solo el incumplimiento de la garantía de la selección objetiva de la oferta económicamente más ventajosa, aun cuando no se deba desconocer su importancia en los procedimientos de adjudicación de contratos.

En esta línea se pronunció la Comisión de expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública, que en su informe de conclusiones emitido el año 2004 a requerimiento del Ministerio de Hacienda, recomendaba la homogeneización de los pliegos en cuanto a la ponderación de los criterios técnicos y económicos, considerando que dicha homologación no debería ser completa mediante el establecimiento de una ponderación fija, sino mediante la fijación de una horquilla que obligase, atendiendo a las concretas circunstancias del contrato, a otorgar al criterio económico una ponderación que oscilase entre el 45% y el 30%.

La ponderación del 30% otorgada al criterio precio en el expediente de referencia se encuentra dentro de esta horquilla y se ha establecido previa determinación de aquellos factores que, atendiendo al objeto del contrato, se han considerado más relevantes para proceder a la selección de la oferta más ventajosa, garantizando asimismo el cumplimiento de los compromisos derivados del encargo de ejecución en cuya virtud el Gobierno de Aragón encomendó a SODEMASA la gestión de este plan.

- En relación con la fórmula empleada para valorar la oferta económica, tampoco se establece en la normativa de contratación del sector público el tipo de fórmula aplicable. Las recomendaciones efectuadas a tal efecto por la Comisión Europea inciden fundamentalmente en que al valorar el criterio precio no es posible la utilización de sistemas de medida que asignen más puntos a ofertas de precio superior y menos puntos a ofertas de precio inferior, considerando que aquellos mecanismos que utilizan como valor óptimo, por ejemplo, la media aritmética de los precios desvirtúa la noción de oferta económicamente más ventajosa.

A tal efecto, señalar que la fórmula empleada por SODEMASA para la valoración del criterio precio en el expediente de referencia cumple con dicha recomendación, de tal manera que en todo caso se asigna la máxima puntuación a la oferta más económica, no procediendo en ningún caso la asignación de más puntos a ofertas de precio superior respecto de otras de precio inferior.



- En cuanto a la valoración de los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, señalar que en el Anexo nº 4 del pliego de condiciones particulares que rige este contrato se definen con exactitud los criterios directamente vinculados con el objeto del contrato que son objeto de valoración, determinando asimismo el baremo específico de puntuación a asignar en cada caso.

En la valoración no se consideran criterios asociados a la solvencia técnica o profesional de la empresa, habiéndose valorado la capacidad técnica de los licitadores durante la primera fase de calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, conforme a los criterios de solvencia técnica y los requisitos exigidos en el correspondiente compromiso de adscripción de medios.

Del análisis de los criterios de valoración comprendidos en el Anexo nº 4 se desprende que el objetivo es valorar las ofertas presentadas con base en su valor técnico, atendiendo a la especialización del trabajo, la complejidad técnica y la prevención de los riesgos humanos y ambientales. De ahí la preponderancia que en la ponderación de los criterios de valoración de las ofertas se establece a los criterios técnicos (70 puntos) frente al criterio precio (30 puntos). La referencia a la expresión "*capacidad técnica*" no cabe interpretarse de manera literal por referencia a la solvencia del licitador, sino precisamente por referencia al valor técnico de las ofertas a considerar, sobre la base de **criterios directamente vinculados al objeto del contrato**.

Se adjunta extracto del Anexo nº 4 del pliego de condiciones particulares.

- Por último, en relación con las mejoras, en el pliego de condiciones particulares se fijan expresamente las reglas a tener en cuenta para su valoración, que se realizará en función de la calidad e idoneidad de las mismas y de conformidad con los criterios y baremos fijados específicamente para cada uno de los elementos del contrato sobre los que se admite su presentación. Así, en el Anexo nº 4 del pliego de condiciones particulares se identifican como mejoras, aquellas que representen un aumento de las unidades o trabajos asignados en cada uno de los capítulos del pliego, o bien la consignación de otros que, por su metodología, modo de ejecución, equipación empleada o unidades consideradas como complementarias a las proyectadas constituyan una ventaja respecto a las indicadas en el pliego.

Véase el extracto del Anexo nº 4 del pliego de condiciones particulares adjunto a este informe.

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

- En el informe de calificación administrativa del Sobre 1 que se adjunta al expediente se incluye la relación de ofertas recibidas en la sede de SODEMASA a la expiración del plazo de recepción establecido a tal efecto, así como el análisis del cumplimiento de los requisitos previos exigidos, de



conformidad con lo estipulado en los artículos 16, 17 y 19 de las Instrucciones de Contratación de la sociedad.

En cualquier caso, se hace constar que se ha tenido en cuenta la recomendación que en este mismo sentido ya formuló el personal auditor de la Cámara de Cuentas durante el proceso de revisión, de tal manera que se ha procedido a incorporar a los expedientes de contratación instados por la sociedad un documento específico en el que se certifica de manera expresa la relación de ofertas recibidas a la expiración del plazo de recepción establecido en el pliego y el anuncio de licitación.

- La valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor consta en el informe de evaluación del Sobre 2 que se eleva a la Comisión de Valoración, identificando para cada una de las ofertas presentadas y los criterios establecidos, los elementos aportados por el licitador conforme a la documentación exigida en el Sobre 2, y la asignación de la puntuación que en cada caso procede aplicar conforme a los baremos de puntuación específicamente señalados para cada criterio.
- La resolución de adjudicación provisional adoptada por el Consejo de Administración de SODEMASA en su sesión de fecha 22 de marzo de 2010, se motiva en la propuesta elevada a tal efecto por la Comisión de Valoración de SODEMASA celebrada con fecha 18 de marzo de 2010, que se fundamenta a su vez en los informes de valoración en los que se describe la evaluación de las ofertas de conformidad con los criterios incluidos en los pliegos de licitación. Toda la documentación relativa a la valoración de las ofertas obra incorporada al expediente de referencia y se ha puesto a disposición de los miembros que integran tanto la Comisión de Valoración, como el Consejo de Administración, para la adopción de los correspondientes acuerdos.
- En cuanto a la resolución de adjudicación definitiva, el Consejo de Administración de SODEMASA, en la misma sesión en la que se adopta el acuerdo de adjudicación provisional adopta el acuerdo de habilitar al Director Gerente para que verifique que el adjudicatario provisional completa la documentación requerida en el pliego y en la notificación, en cuyo caso, la adjudicación devendrá automáticamente en definitiva. Asimismo, en el Antecedente Tercero del contrato formalizado entre UNITED RESEARCH SERVICES ESPAÑA, S.L. y SODEMASA se incluye referencia expresa a que el adjudicatario ha aportado la documentación necesaria previa a la firma del contrato, habiendo sido considerada completa por SODEMASA.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- En relación con el plazo de pago, se ha producido un retraso en el pago de 14 días en dos facturas, motivado por la conveniencia de disponer con carácter previo a la autorización de pago del visto bueno del Servicio Provincial de Industria ya que se certificaron trabajos de ampliación de red eléctrica y, adicionalmente, se estimó procedente revisar el resultado de la ampliación de un ensayo de laboratorio solicitada a la empresa adjudicataria antes de autorizar la última certificación de obra.



CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL ÁREA DE CONTRATACIÓN

Tras la formulación individualizada de las alegaciones a las incidencias detectadas en la revisión de los expedientes de contratación de SODEMASA objeto del presente Informe, y correspondientes a la muestra seleccionada por la Cámara de Cuentas de Aragón de entre los tramitados por la sociedad en el ejercicio 2010, se estima oportuno realizar, a modo de conclusión, las siguientes consideraciones de carácter general.

Se indica en el propio informe, que el trabajo realizado por la Cámara de Cuentas en el proceso de revisión de los expedientes de contratación de referencia ha consistido en comprobar si la tramitación del contrato seleccionado se ajusta a la normativa aplicable en las distintas fases de preparación, selección del contratista y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción del contrato.

A los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratación del sector público, SODEMASA es un ente que ha de calificarse como poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública. Así, la propia LCSP diferencia claramente el ámbito subjetivo de aplicación de las normas que rigen los procedimientos de contratación de los diferentes entes que integran el sector público, estableciendo diferentes niveles de sujeción a las prescripciones establecidas en la norma para cada una de las fases del procedimiento de contratación, y atribuyendo diferente régimen jurídico a los contratos celebrados por dichos entes.

Así, los contratos celebrados por los entes del sector público que, como SODEMASA, no reúnen la condición de Administración Pública, tienen la consideración de contratos privados (art. 20 LCSP), frente al carácter administrativo de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas (art. 19 LCSP). En consecuencia, la preparación de los contratos de los poderes adjudicadores no Administración Pública, se rige por las normas del Título II del Libro II de la LCSP (artículo 121); la selección del contratista y la adjudicación, por las normas de la Sección 1ª, Capítulo II, Título I, Libro III (artículos 173-175); y los efectos, cumplimiento y extinción, por el derecho privado.

Asimismo, en aplicación del mandato legal establecido por el propio art. 175 de la LCSP, SODEMASA dispone de unas instrucciones internas de contratación que regulan la adjudicación de los contratos de la sociedad no sujetos a regulación armonizada, informadas favorablemente por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón.

Sin embargo, en el informe emitido por la Cámara de Cuentas, se determina el cumplimiento o incumplimiento de la tramitación de los procedimientos de contratación de SODEMASA analizados en la muestra haciendo referencia a las normas aplicables a las Administraciones Públicas, tanto en la LCSP como en sus disposiciones reglamentarias, y no tomando como referencia las normas de obligado cumplimiento por los poderes adjudicadores no Administración Pública.

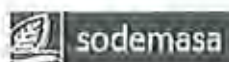
Es por ello que entendemos que no cabe considerar incumplimientos de la normativa aplicable la no constancia en el expediente de determinados trámites que no cabe exigir a entes que, como SODEMASA, no tienen carácter administrativo, bien por no disponer de la configuración propia de un órgano administrativo, bien por la propia imposibilidad de aplicar en las mismas condiciones que una Administración Pública mecanismos que son ajenos a la



práctica mercantil de un ente cuya naturaleza jurídica responde a la de una sociedad anónima, aunque forme parte integrante del sector público.

Por supuesto, ello no obsta para que se introduzcan mejoras en los procedimientos establecidos como consecuencia de las recomendaciones que los organismos fiscalizadores de la actividad contractual de SODEMASA puedan efectuar en el marco de los procesos de auditoría realizados a la entidad, contribuyendo con ello a dotar de mayor efectividad al cumplimiento de los principios generales de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación, igualdad de trato, y eficiencia que han de inspirar la actividad contractual del sector público, y por ende, de SODEMASA.

Así, se solicita se tengan por interpuestas las alegaciones formuladas en el presente informe en relación con cada una de las incidencias planteadas por la Cámara de Cuentas en su informe provisional del ejercicio 2010, requiriendo de este órgano fiscalizador que, a la vista de las mismas, se proceda a diferenciar entre aquellas incidencias que puedan determinar un posible incumplimiento de la normativa aplicable y aquellas otras que quepa formular como recomendaciones de mejora de los procedimientos de contratación, según proceda en cada caso.



ANÁLISIS DEL ÁREA DE MOROSIDAD

Respecto de los importes reflejados en los cuadros resumen, los importes comunicados a la Intervención General de la Comunidad Autónoma han sido los siguientes. Dichos datos fueron los que se entregaron a los auditores.

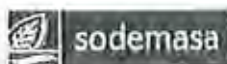
Concepto	Pagos realizados	
	Nº Operaciones	Importes (Miles)
Inversiones	11	16
Gastos de explotación	10.497	40.635
Total	10.508	40.651

Dado que la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad entró en vigor en Julio de 2010 no existe normativa para pagos anteriores a esa fecha; adicionalmente la Disposición Transitoria Primera de dicha ley especifica que será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor. Esto concluye que del cálculo del periodo medio de pago anual no puede desprenderse que se esté incumpliendo la ley.

ANÁLISIS DEL ÁREA DE ENDEUDAMIENTO

El importe de las deudas a corto según las cuentas anuales del ejercicio 2010 serían las siguientes (en miles de euros):

Tipo de deuda	Corto plazo
Deudas con entidades de Crédito	8,00
Acreeedores comerciales	12.794,87
Otras deudas	3.345,99
Total	16.148,86



ANÁLISIS DEL ÁREA DE PERSONAL

En cuanto a estructura retributiva e incremento retributivo del ejercicio 2010 se formula la siguiente incidencia:

Se satisface en el ejercicio 2010 en concepto de plus de especial dedicación (especial dedicación requerida en momentos puntuales: campaña de extinción de incendios, proyectos de desarrollo rural, guardias de fin de semana, cría en cautividad de la margaritifera y censos nocturnos) una cantidad total de 116 miles de euros. Dicha retribución no está prevista en el convenio o en los contratos ni están aprobadas normas que regulen su cuantificación y asignación.

El Convenio Colectivo de SODEMASA (BOA nº43 de 14 de abril de 2008) establece que los pluses fijos se incluyen dentro del salario bruto, que será la retribución homologable. Se considera salario bruto: salario base, pagas extras, plus convenio, plus de peligrosidad del operativo de incendios y resto de pluses fijos. No se podrá superar el importe máximo de homologación por categorías previsto para 2010 antes de dicha fecha, salvo pactos de especial dedicación y localización, de responsabilidad sobre otros trabajadores, responsabilidad presupuestaria u otros niveles de responsabilidad establecidos por la empresa.

Por tanto si está prevista esta retribución en convenio colectivo. Las normas que regulan su cuantificación y asignación no están aprobadas en convenio colectivo, pero se asignan mediante cuantificación reglada por la empresa.

Se adjunta modelo de autorización de pago motivada.

En cuanto a Sección de personal,

Todas las personas que integran la plantilla de SODEMASA, antes de acceder a trabajar en la empresa han participado en un proceso de selección que cumple con todas las garantías que la Ley establece para nombramiento de personal en una empresa pública.

Nuestros procesos selectivos de personal no directivo, en perfiles técnicos y administrativos se ajustan al siguiente procedimiento:

- 1.- preparación de perfil del candidato (formación, experiencia...)
- 2.- con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón (art. 31. de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010),
- 3.- convocatoria pública mediante publicación de anuncio en prensa en función del perfil confeccionado.
- 3.- preselección de candidatos por parte de una consultora externa
- 4.- selección por puntuación por baremo en función del perfil del candidato que se repasa en una entrevista.
- 5.- Contratación ajustada a Derecho Laboral



Se formulan las siguientes incidencias:

En el análisis del expediente del contrato indefinido jefe superior, se transforma un contrato temporal en un contrato indefinido. Debería haberse iniciado un nuevo procedimiento de selección con el fin de garantizar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad previstos en el art. 55 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en su título VI Los Organismos Públicos y las Empresas de la Comunidad Autónoma, estableciendo que las empresas de la Comunidad Autónoma se regirán por derecho privado y el personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se regirán por Derecho laboral.

El EBEP no ha querido que sea empleo público el de las Sociedades dependientes de las administraciones. Simplemente admite, en la Disposición Adicional Primera, que se apliquen al personal de las entidades del sector público estatal, autonómico y local no incluidas en el artículo 2 y que están definidas así en su normativa específica- esto es, a las entidades del sector público empresarial y fundacional- los principios contenidos en los artículos 52,53,54,55 y 59 del EBEP.

En otros términos, han de aplicarse a este personal los deberes que conforman el llamado código de conducta de los empleados públicos, los principios rectores de acceso al empleo público y de la selección contenidos en el artículo 55 (pero no las demás reglas de detalle del régimen de selección) y la reserva de vacantes para personas con discapacidad. En lo demás, se habrá de aplicar el Derecho de trabajo común.

La cuestión tiene gran importancia, pues una de las razones por las que se ha venido prefiriendo, inclusive en el ámbito de la organización, fórmulas características de la empresa privada, es conseguir la mayor flexibilidad del régimen de personal.

En la Administración, el Organismo Público que cubre una plaza vacante con un trabajador temporal, extinguirá ese contrato en el momento en que la plaza sea cubierta reglamentariamente. Es decir, se cubriría con un contrato de interinidad y después se ofertaría la plaza fija con un nuevo proceso de selección.

En la empresa pública, no se oferta una plaza temporal, sino un puesto de trabajo. Se accede a trabajar en la empresa, sin especificidad en cuanto al modelo de contratación.

No existe en la Comunidad Autónoma de Aragón ninguna disposición para empresas públicas sobre el tipo de contrato en el acceso a un puesto de trabajo, fijo o temporal. La normativa laboral de la empresa, igual que en una empresa privada, posibilita la transformación del contrato en indefinido sin realizar un nuevo proceso de selección. No está obligada la empresa, de hecho nunca se ofertó de esta manera, a hacer dos procesos selectivos para cubrir la misma plaza. Situación diferente es que se hubiera ofertado en primer lugar una plaza como temporal. En ese caso podría haberse dado el caso de haber tenido que ofertar después la plaza como fija.



La plaza ofertada en su día no tenía establecida naturaleza de temporal ni de indefinida. La plaza se cubre con un trabajador temporal cuyo contrato, al cumplimiento del plazo establecido por ley y por nuestro convenio colectivo de empresa, se transformó en indefinido.

No consta autorización previa de la Corporación Empresarial de Aragón, tal y como exige el artículo 31 de la Ley de Presupuestos de la C.A. de Aragón para el ejercicio 2.010.

El anuncio publicado para la contratación del trabajador auditado fue publicado el día 6 de mayo de 2007.

La fecha de publicación y la realización de este proceso de selección se produce dos años antes de la publicación de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2.010, en cuyo art. 31, sobre personal de las empresas de la Comunidad Autónoma integradas en la Corporación Empresarial Pública de Aragón establece que durante el año 2010 no se procederá a la contratación de personal en el ámbito de las empresas de la Comunidad Autónoma integradas en la Corporación Empresarial Pública de Aragón, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En tales supuestos, las empresas deberán solicitar, con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón.

No resultaría de aplicación el art. 31 de la Ley 12/2009 al no haberse producido este proceso selectivo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

En el análisis del expediente de contrato de obra o servicio para Gerente de desarrollo socioeconómico, se han detectado las siguientes incidencias:

No consta autorización previa de la Corporación Empresarial de Aragón, tal y como exige el artículo 31 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010.

La fecha de publicación y la realización de este proceso de selección se produce dos años antes de la publicación de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2.010, en cuyo art. 31, sobre personal de las empresas de la Comunidad Autónoma integradas en la Corporación Empresarial Pública de Aragón establece que durante el año 2010 no se procederá a la contratación de personal en el ámbito de las empresas de la Comunidad Autónoma integradas en la Corporación Empresarial Pública de Aragón, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En tales supuestos, las empresas deberán solicitar, con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección de personal, la preceptiva autorización de la Corporación Empresarial Pública de Aragón.

No resultaría de aplicación el art. 31 de la Ley 12/2009 al no haber una nueva contratación tras la entrada en vigor de la Ley, sino una transformación del contrato en vigor, de hecho, la antigüedad del trabajador es la de 2007.



La empresa consultora externa contratada para la selección del personal, publica un anuncio en un periódico pero en dicho anuncio no se hace referencia a la empresa contratante, ni a las características del puesto, ni a los criterios de selección.

La publicidad (art 55.1ª y disp adic1ª del EBEP) es un elemento de exteriorización de la convocatoria al objeto de asegurar la concurrencia en condiciones de igualdad y facilitar su divulgación.

Las empresas públicas no están sometidas al RD 364/1995 art 9,15,16 y 29; RD 896/1991, ni OM APU/3416/2007), por tanto no está establecido contenido mínimo de la convocatoria.

La convocatoria pública se realiza mediante publicación de anuncio en prensa en función del perfil confeccionado.

La empresa consultora externa preselecciona a 8 personas. Sólo se adjunta solicitud, currículum y valoración de 4 personas y no queda motivada la elección del candidato seleccionado.

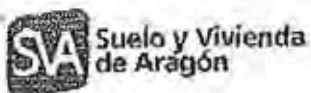
Las condiciones de selección pactadas entre la consultora y la empresa SODEMASA es de 4 personas. La consultora aporta a SODEMASA cuatro candidatos.

El hecho de que la consultora externa informara a SODEMASA del número de candidatos que presentaron solicitud o del número de candidatos que la consultora preseleccionó en primer lugar antes de enviar los 4 currícula en SODEMASA de los candidatos por la consultora seleccionados, no se sale de los parámetros que tiene establecidos SODEMASA.

La elección del candidato se realiza por puntuación por baremo en función del perfil del candidato que se repasa en una entrevista. El cuadro con la puntuación se aportó junto con la documentación del proceso de selección.

Se adjunta el cuadro de puntuación en función del perfil del puesto y la adecuación de los candidatos.

SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN, S.L.U.

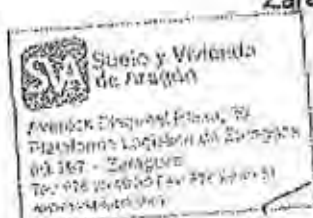


CORPORACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA DE ARAGÓN, S.L.U.
 PLAZA ESPAÑA, 3, 3ª PLANTA
 50004 - ZARAGOZA

ASUNTO: OBSERVACIONES AL INFORME DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN SOBRE LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2010

Adjunto se remite para su conocimiento y efectos, Escrito de Observaciones al Informe de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico 2010, conteniéndose en dicho Escrito, diversas consideraciones de esta mercantil tendentes a clarificar y profundizar en las cuestiones suscitadas en el Informe citado.

Zaragoza, 27 de junio de 2012



JESÚS ANDREU MERELLES
 DIRECTOR – GERENTE DE "SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN, S.L.U."



ASUNTO: OBSERVACIONES CÁMARA DE CUENTAS -
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN -
EXPEDIENTES EJERCICIO 2010 - EMPRESA
PÚBLICA "SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN,
S.L.U."

D. JESÚS ANDREU MERELLES, con N.I.F. nº 05226731G y domicilio a estos efectos en Zaragoza, Avenida Diagonal Plaza, nº 30, C.P. 50.197, en nombre y representación de la empresa pública "SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN, S.L.", SOCIEDAD UNIPERSONAL, con CIF B-50907328, merced a las facultades que ostenta en virtud de la escritura de apoderamiento de fecha 12 de enero de 2012 autorizada por el Notario del I.C. de Aragón D. Adolfo Calatayud Sierra, con número de protocolo 41 e inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza al tomo 3714, folio 97, Hoja Z-30565, Inscrip. 62, comparece ante la Cámara de Cuentas de Aragón y como mejor proceda EXPONE:

Que con fecha 6 de junio de 2012 se le dio traslado mediante correo electrónico a "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." de una copia del "Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico 2010".

Que una vez analizado el referido Informe Provisional por parte de "Suelo Vivienda de Aragón, S.L.U.", desde esta entidad mercantil se considera oportuno efectuar una serie de consideraciones respecto a aquellas cuestiones del informe, formulándose, en tal sentido, las siguientes aclaraciones sobre algunas de las cuestiones suscitadas:

APARTADO X.3: "ANÁLISIS ÁREA DE CONTRATACIÓN"

I. EPÍGRAFE "REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN"

CONTRATO DE "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, BAJO LA MODALIDAD "LLAVE EN MANO", DE 101 (57+44) VIVIENDAS PROTEGIDAS DE ARAGÓN, GARAJES, TRASTEROS EN LAS PARCELAS R1-R2 Y R4 Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA U.E.-21, EN VILLANUEVA DE GÁLLEGO CON CONTRAPRESTACIÓN PARCIAL NO DINERARIA."

1. ACTUACIONES PREPARATORIAS.

1.1. "No consta acuerdo de inicio del expediente por el órgano de contratación en la que se motive suficientemente la necesidad e idoneidad del contrato."

A este respecto cabe resaltar, en primer lugar, que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." tramitó el correspondiente informe para la licitación del contrato de referencia (se adjunta copia del referido documento como Anexo 1) y que la referida propuesta de licitación fue posteriormente elevada y aprobada por el Consejo de Administración de la sociedad, tal y como consta en el Acta de fecha 23 de febrero de 2010 (extracto de la cual se adjunta al presente documento como Anexo 2), en la que expresamente se aprueba la licitación del contrato de referencia.

Por otra parte y en lo que respecta a la idoneidad dicho contrato, esto es, la ejecución de las obras de los edificios de Viviendas Protegidas que nos ocupan, se debe poner de manifiesto que la licitación del contrato identificado encuentra su fundamento inicial en los principios que inspiran la política de vivienda protegida en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo desarrollo normativo se encuentra plasmado en la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida; tales objetivos, no son otros que: (a) Ampliar y diversificar el parque público de vivienda; (b) Alcanzar las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos puedan disfrutar una vivienda digna y adecuada tanto en el medio urbano como en el medio rural, especialmente aquellos que tengan dificultades especiales para ello; y (c) Contribuir a diversificar la oferta de viviendas corrigiendo los desequilibrios existentes en el mercado inmobiliario y ampliando la oferta de viviendas destinadas al alquiler, y quebrar situaciones especulativas en coyunturas de gran demanda e insuficiente oferta de viviendas.

Sobre la base de estos principios inspiradores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley 24/2003, de 26 de diciembre, corresponde a "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", en su condición de entidad instrumental de la Administración de la Comunidad Autónoma, desarrollar la programación pública de vivienda bajo las directrices que establece el Gobierno

de Aragón, particularmente, en satisfacción de los demandantes de Viviendas Protegidas.

En efecto, se debe hacer constar en tal sentido que, "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", en desarrollo de su objeto social establecido en el artículo 2 de sus estatutos, dirige su actividad, entre otros, a la *"adquisición y gestión de suelo y patrimonio inmobiliario para su venta o alquiler, preferentemente de protección oficial."*

Que en conexión con lo anterior resulta necesario señalar adicionalmente que, a la fecha de licitación del contrato que nos ocupa, existía un importante número de personas inscritas en el registro de solicitantes de vivienda protegida para la adquisición de viviendas protegidas en el municipio de Villanueva de Gállego (739), circunstancia que motivó de manera suficiente el desarrollo de la actuación que constituye el objeto del contrato analizado.

Que, a juicio de esta mercantil, la aprobación del informe de licitación antes citado, los estudios económicos efectuados, y el número de personas inscritas en el registro de solicitantes de vivienda protegida a la fecha de licitación del contrato, motivaron suficientemente la decisión del Consejo de Administración de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." de acordar la licitación del reiterado contrato.

1.2. "El precio del contrato es satisfecho por Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U., mediante contraprestación dineraria y mediante contraprestación no dineraria, a través de la transmisión, a favor del adjudicatario, de la Finca R-3 de la UE sita en Villanueva de Gállego. El valor mínimo de la finca asciende a 1.943 miles de euros. El Consejo de Administración acuerda la ejecución de las obras de construcción con fecha 23 de febrero de 2010, fecha en la que no consta el informe de valoración de la parcela que forma parte de la contraprestación ya que la fecha de expedición del mismo es de 4 de marzo de 2010."

A este respecto debemos señalar, que, en la fecha en la que se acordó por el Consejo de Administración de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." la ejecución



de las obras construcción de referencia (23 de febrero de 2010), esta sociedad ya disponía del informe que valora la parcela que forma parte de la contraprestación en 1.943 miles de euros. En este sentido, cabe indicar que el hecho de que el informe de tasación de referencia esté fechado con carácter posterior a la celebración de aquella reunión del Consejo de Administración, deviene de la operativa interna de la sociedad de tasación, la cual, como práctica habitual remite un informe previo sin fechar ni visar, con carácter simultáneo al que envía a fechar y visar en las oficinas de Madrid de aquella sociedad.

2. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN:

2.1. "Consta certificado de viabilidad y replanteo del proyecto de fecha 3 de febrero de 2010, así como de la disponibilidad de los terrenos que las obras ocuparán. Sin embargo, no existía ni en esa fecha ni en el momento de la aprobación por el Consejo de Administración (23 de febrero de 2010) la disponibilidad de todos los terrenos, ya que la ejecución de la obra se realiza parcialmente sobre una parcela propiedad del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego y la cesión gratuita de la misma por el Ayuntamiento a Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento con fecha 29 de marzo de 2010, tomó conocimiento de la misma el Gobierno de Aragón con fecha 26 de abril de 2010 y se elevó a escritura pública con fecha 9 de julio de 2010."

Resulta necesario poner de manifiesto a este respecto que, pese a lo señalado por esa Cámara de Cuentas respecto a la cesión de los terrenos de referencia, ya en fecha 5 de junio de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego (se adjunta como Anexo 3 certificado comprensivo de dicho acuerdo), manifestó su conformidad para ceder gratuitamente a "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." el 10 % del aprovechamiento medio de la U.E.-21 del P.G.O.U. de la localidad con la finalidad de que se destine a la construcción de viviendas protegidas.

Que en virtud de lo anterior y pese a que la elevación a público de la cesión aprobada no se llevó a cabo hasta el 9 de julio de 2010, cabe considerar

que los compromisos adquiridos entre el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego y "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." desde el año 2006 legitimaron suficientemente el desarrollo de las labores realizadas sobre los terrenos referenciados.

2.2. "Ni las Instrucciones de contratación ni el pliego de condiciones regulan la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Contratación."

Señalar en este punto, que, pese a que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." viene constituyendo "comisiones de contratación" en aquellos procedimientos de contratación que somete a licitación, siendo la función de dichas comisiones la de examinar las ofertas presentadas y proponer al órgano de contratación el candidato a la adjudicación del contrato, sin embargo, y de conformidad con el artículo 295 LCSP, la existencia de dichos órganos únicamente es obligatoria en los procedimientos de contratación de las Administraciones Públicas, y no en los supuestos de poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, siendo este último el caso de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U."

Que en virtud de la regulación antes reseñada y de lo señalado al efecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 5/2011, de 2 de febrero), el hecho de que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." venga constituyendo los referidos órganos en sus licitaciones no implica que la constitución de comisiones de contratación sea obligatoria para esta sociedad mercantil, sino que, más bien al contrario, nos encontramos ante una facultad completamente potestativa de la sociedad, lo que, por ende, implica que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." tampoco se encuentra obligada a llevar a cabo por imperativo legal regulación alguna acerca de la composición y el régimen de funcionamiento de las reiteradas comisiones de contratación.

2.3. "Las fórmulas empleadas para valorar la oferta económica y el valor mínimo de la finca no valoran de forma lineal las ofertas. Existen dos tramos."

En el segundo tramo se penaliza a las ofertas que presentan bajas superiores a la baja temeraria. La baja temeraria se establece en el 10% del precio máximo de licitación."

A este respecto, poner de manifiesto ante esa Cámara de Cuentas que la fórmula aplicada por "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." se encontraba contenida en los pliegos del procedimiento y que dicha fórmula cumple los requerimientos indicados por la Junta Consultiva de Contratación en sus informes. A mayor abundamiento, cabe señalar que todos los licitadores conocían la fórmula contemplada en el pliego de condiciones, considerándose además que la puntuación asignada a cada uno de ellos, se efectuó conforme a los criterios estrictos del pliego, no produciéndose por tanto, indefensión alguna de los interesados, debiendo ponerse de manifiesto, en tal sentido, la coherencia, necesaria, con las bases del concurso y el resultado de la licitación.

Dicho criterio es el seguido en la fórmula matemática de ponderación del criterio del precio aplicada en el expediente analizado; fórmula, en la cual no observamos complejidad alguna que obstaculice o impida a los licitadores gozar de plena transparencia, objetividad y certeza aritmética, al respecto de la puntuación que ha de atribuirse a su oferta.

Pudiendo señalarse finalmente, que la fórmula empleada, no resulta contraria, ni a lo establecido en los pliegos, ni tampoco resulta contraria a la finalidad perseguida por la legislación de contratos ni al ordenamiento jurídico.

2.4. "Propuesta de mejoras por los licitadores (20 puntos).

De conformidad con el artículo 131 LCSP y con el artículo 67 RGLCAP, para poder ser valoradas es necesario que las mejoras figuren detalladas en el pliego de condiciones particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente.

- Memoria técnica (15 puntos). Se valorará, según el pliego, el grado de detalle, conocimiento y desarrollo del estudio de las soluciones

constructivas y técnicas contempladas en los proyectos, a la adecuación, coherencia y organización del proceso propuesto.

- Programación temporal de ejecución de trabajos, (5 puntos), valorándose, según el pliego, la coherencia de la planificación de la obra con los equipos materiales y humanos adscritos a cada una de las actividades descritas en la memoria que justifiquen el plazo de ejecución y los plazos parciales previstos.

Estos aspectos deben estar previstos en el proyecto que debe comprender (de conformidad con el artículo 107 LCSP y los artículos 126, 127 y 132 RGLCAP) tanto una memoria que describa el objeto de las obras y detalle los factores de todo orden a tener en cuenta, como un programa de desarrollo de los trabajos y, por tanto, no deberían ser objeto de valoración, ya que no sirven para identificar la oferta más ventajosa económicamente.

Además, el pliego no fija reglas precisas de asignación de puntos."

En este sentido, cabe indicar que, a juicio de esta mercantil, la apreciación efectuada por esa Cámara de Cuentas en relación a los criterios "Memoria técnica" y "Programación temporal de ejecución de trabajos" no ofrece una imagen ajustada a la actuación de esta sociedad a este respecto, habida cuenta que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." señala la puntuación atribuida a dichos criterios y procede a definir las características que tomará en consideración en su evaluación.

Más allá de esto, exigirle la concreción en todos los criterios de valoración, de parámetros de valoración automática, supondría imponer a la sociedad, requerimientos que a juicio de esta mercantil no prescribe la legislación de contratos del sector, y que le impedirían la facultad de determinar los criterios que más adecuadamente permiten determinar la oferta más ventajosa, convirtiendo en automática la resolución de sus concursos.

En este sentido, cabe recordar el Informe 28/95 de la Junta Consultiva de Contratación que señala que hay que "conciliar los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga

imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter del que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española."

Por todo lo anterior, cabe concluir que el hecho de que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." no utilizará reglas específicas para la asignación de parámetros de valoración no evaluables de forma matemática a los criterios que nos ocupan, está perfectamente conciliada con el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y no discriminación en el establecimiento y valoración de los criterios de adjudicación, al encontrarse motivadas técnica y racionalmente sus evaluaciones y decisiones.

3. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:

3.1. "La certificación de las ofertas recibidas no está firmada por el jefe de la oficina receptora."

El certificado que se realiza, si bien no resulta obligatorio para poderes adjudicadores que no son Administraciones Públicas, no puede estar firmado por el Jefe de la Oficina receptora, dado el carácter de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." como entidad mercantil. En este sentido, se pone en conocimiento de esa Cámara de Cuentas que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." dispone de un registro de entrada y salida informatizado donde se anotan, entre otros documentos, la entrada de las ofertas, quedando perfectamente acreditadas tanto la fecha como la hora de presentación de las mismas.

3.2. "Como el pliego no recoge reglas de valoración para los criterios "propuesta de mejoras", "memoria técnica" y "programación temporal de ejecución de contratos" no consta la motivación por la que se otorgan las puntuaciones concretas a cada uno de los licitadores en los mencionados criterios."

A este respecto y, en primer lugar, en lo que se refiere al criterio "propuesta de mejoras", cabe señalar que, tal y como consta en el pliego de licitación, (extracto del cual se aporta como Anexo 4 al presente documento) la motivación por la que se otorgó la puntuación concreta en relación a dicho criterio vino determinada por *"la entidad y calidad" de dichas mejoras "que aporten un valor añadido a los Proyectos Técnicos objeto de esta convocatoria así como cualquiera otras de distinta índole si hubiese lugar a ellas"*

En segundo lugar, y en lo que se refiere al criterio "memoria técnica", cabe indicar que, tal y como consta en el pliego de licitación, la motivación por la que se otorgó la puntuación concreta en relación a dicho criterio vino determinada por *"el grado de detalle, conocimiento y desarrollo del estudio de las soluciones constructivas y técnicas contempladas en los proyectos, a la adecuación, coherencia, organización y coordinación del proceso constructivo propuesto, en base al conocimiento de los Proyectos Técnicos y del entorno de actuación, así como a la calidad y entidad de los medios y equipos disponibles aplicables a pie de obras a la ejecución de obra ofertados por el licitador"*

En tercer lugar, y en lo que se refiere al criterio "programación temporal de ejecución de contratos", cabe indicar que, tal y como consta en el pliego de licitación, la motivación por la que se otorgó la puntuación concreta en relación a dicho criterio vino determinada por *"la coherencia y viabilidad de los contenidos del estudio del Programa de Ejecución con base en las principales actividades de la obra y sus correspondientes cálculos de tiempos, con la reducción del plazo de ejecución que, en su caso, se oferte por el licitador y los medios ofertados por la empresa"*

Que, de conformidad con lo anterior, no cabe considerar, a juicio de esta mercantil, que no se encontrasen suficientemente motivadas las puntuaciones concretas que se adjudicaron a los licitadores por los criterios antes referidos, debiendo hacerse constar, en este sentido, que, tal y como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." en cada uno de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, señala la puntuación atribuida a los mismos, y procede a definir las características que tomará en consideración en su evaluación.

3.3. "Sólo consta un informe de valoración sin fechar. En ese informe se valoran los aspectos sujetos a evaluación previa (sobre B) y los aspectos a valorar de una forma matemática (sobre C). Sin embargo, según el artículo 134 LCSP y artículo 10 del pliego, la evaluación de los sobres B "Documentación técnica sujeta a evaluación previa" se debe realizar con carácter previo a la apertura de la oferta económica. Por tanto, las valoraciones deberían estar realizadas en informes y fechas diferentes."

Se debe resaltar a este respecto que tal y como consta en el en el Acta de Apertura de los sobres C "aspectos a valorar de una forma matemática", el análisis de los sobres B "Documentación técnica sujeta a evaluación previa", se efectuó con carácter previo, al acto de apertura de los mencionados sobres C, habiendo sido efectuadas en tal sentido las valoraciones en informes y fechas diferentes, si bien por error material, no consta en el Acta de Apertura de los sobres C antes referida la fecha del informe de estudio de los sobres B antes citados.

En este sentido y a los efectos de acreditar las circunstancias anteriormente descritas, a continuación, se extracta parte del acta de apertura de los sobres C "aspectos a valorar de una forma matemática" (copia de la cual se adjunta copia como Anexo 5 al presente documento), en la que consta expresamente el hecho, con carácter previo a la apertura de dichos sobres, se produjo el análisis de la documentación técnica sujeta evaluación previa:

"Primero.- Se procede a declarar la ponderación atribuida a la documentación incluida por los licitadores admitidos al citado procedimiento en los sobres B "Documentación Técnica sujeta a Evaluación Previa", evaluada previamente conforme a los criterios establecidos en el pliego de la convocatoria, resultando lo siguiente:

Segundo.- Seguidamente se inicia la apertura de los sobres C "Documentación cuantificable matemáticamente"..."

3.4. "No consta propuesta de adjudicación de la Comisión de contratación al órgano de contratación, en la que figuren ordenadas las ofertas de forma

decreciente incluyendo la puntuación otorgada a cada una de ellas, como prevé la cláusula 16 del pliego de condiciones."

En este sentido, debe ponerse de manifiesto, sin perjuicio de que sólo concurrieron dos licitadores a la convocatoria de referencia y que uno de ellos resultó excluido por no cumplir las condiciones del pliego, que, si bien es cierto que en el Informe de Adjudicación de referencia (del que se adjunta copia como Anexo 6 al presente documento) las ofertas no figuran ordenadas de forma decreciente, también es cierto que la puntuación otorgada a cada uno de ellos en cada uno de los apartados correspondientes aparece perfectamente detallada.

Que, a la vista de lo anterior, resulta necesario poner de manifiesto que, con independencia de la previsión formal que el pliego previó en relación a este aspecto, el resultado de la licitación en ningún caso se vio afectado por el hecho de que las ofertas presentadas fueran ordenadas en el Informe de Valoración de referencia en el orden en el que obtuvieron registro de entrada en la sociedad, en vez de haber sido ordenadas de manera decreciente de acuerdo a la puntuación obtenida, tal y como esa Cámara señala.

Que, no obstante lo anterior, se toma en consideración la sugerencia formulada sobre el particular en orden a adecuar futuras actuaciones a este respecto.

3.5. "La resolución de adjudicación provisional no se motiva suficientemente como prevé el artículo 135.3 LCSP."

Indicar, en este sentido, que la resolución de adjudicación provisional efectuada por el Consejo de Administración (de la que se adjunta copia como Anexo 2) indica que *"la adjudicación se efectúa en los términos que se acompañan como anexo al presente acta donde consta el informe técnico de valoración de las ofertas"*. Informe que acompaña a la resolución del Consejo de Administración y plasma la adjudicación motivada, tal y como establece el artículo 135.4 de la LCSP.

Señalado lo anterior, cabe indicar que a juicio de esta mercantil el informe de referencia (del que se adjunta copia como Anexo 6), lleva a cabo la valoración de las ofertas presentadas conforme a criterios claros, coherentes y previamente establecidos en el pliego de la licitación, circunstancias que impiden que se pueda apreciar indefensión por parte de los licitadores (máxime en el supuesto que nos ocupa, en el que, de las dos propuestas presentadas, una fue excluida por no cumplir las condiciones del pliego).

Que en este mismo sentido, resulta necesario poner de manifiesto que desde esta sociedad se considera que, a través del análisis comparativo de las ofertas presentadas efectuado en el informe de valoración antes citado, queda suficientemente motivada la adjudicación propuesta, habida cuenta que tal y como se desprende del contenido del mismo, la valoración de cada uno de los criterios fijados en el pliego se encuentra debidamente acreditada.

3.6. "La resolución de adjudicación provisional no se notifica en el plazo de 5 días hábiles."

En este sentido, cabe indicar que, por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", se toman en consideración las observaciones efectuadas de cara a que la notificación de la totalidad las adjudicaciones provisionales de los procedimientos de contratación licitados por la empresa se lleven a cabo en los plazos a tal efecto dispuestos.

3.7. "No consta la acreditación por el adjudicatario de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, que le faculte para la ejecución de la obra en el término municipal de Villanueva de Gállego, en la forma prevista en el artículo 15 RGLCAP."

A este respecto, indicar que la ausencia de la acreditación de referencia no impide que la actividad desarrollada por el adjudicatario quede suficientemente justificada mediante la declaración responsable aportada por el contratista (se

adjunta copia de la referida declaración como Anexo 7 al presente documento), unida al certificado de estar inscrito en el Registro de Licitadores Aragón, regulado por Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento. (BOA nº 45, de 20 de abril de 2006) (se adjunta copia de la referida declaración como Anexo 8 al presente documento), y cuya finalidad principal es permitir que las empresas inscritas en el Registro de Contratistas que se presenten con asiduidad a las licitaciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón puedan prescindir de la presentación reiterativa de los documentos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento de contratación, agilizando, asimismo, la tramitación contractual.

Que, de conformidad con lo anterior, desde esta sociedad pública se considera que la aportación de la documentación anteriormente descrita (la declaración responsable y el certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón), tanto por su especialidad como por su trascendencia jurídica, suplen suficientemente la necesidad del adjudicatario de acreditar estar dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda.

3.8. "La acreditación por el adjudicatario de no estar incurso en prohibición de contratar se realiza a través de una declaración responsable, según modelo incluido en el pliego de condiciones. Sin embargo, dicha declaración no recoge todas las circunstancias previstas en el artículo 49 LCSP."

Sobre este particular, resulta necesario hacer constar que en la declaración responsable del adjudicatario rubricada por el representante del mismo (se adjunta copia de la misma como Anexo 7 al presente documento), se señala que dicho licitador "no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar recogidas en el Artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público." Debiendo indicarse, en tal sentido, que si bien en la referida declaración efectuada por el adjudicatario no se enumeran todas las circunstancias previstas en el mencionado artículo 49, al remitirse a dicho artículo

(en el que sí que se enumeran) debe entenderse que de la declaración responsable de referencia se desprende que el licitador no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias previstas en el precitado precepto.

Que, en este sentido, cabe señalar que la fórmula empleada en la declaración responsable del adjudicatario y por la que se remite a un precepto legal concreto (en el que se incluyen, en este caso, la totalidad de circunstancias en cuestión) es asimismo una fórmula habitual de la técnica normativa que, a juicio de esta entidad mercantil resulta perfectamente válida, sin que quepa considerar asimismo a juicio de esta sociedad, en este sentido, que el hecho de remitir al artículo de referencia –en lugar de reproducirlo– presente trascendencia jurídica alguna en lo que al contenido de la declaración se refiere.

3.9. "No consta resolución de adjudicación definitiva del contrato de acuerdo con el artículo 135.3 LCSP en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que expire el plazo de publicidad de la adjudicación provisional."

A este respecto, cabe señalar que, tal y como consta en el Acta del Consejo de Administración de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." de fecha 23 de febrero de 2010 (extracto de la cual se adjunta al presente documento como Anexo 2), el referido Consejo de Administración facultó expresa e indistintamente al Presidente del mismo y al Director-Gerente de la empresa para la realización de cualesquiera actuaciones que resulten necesarias para la plena ejecución de esta actuación, facultando asimismo y de manera fáctica, a tales efectos, a los precitados representantes a que, cumplidos los plazos y trámites oportunos, procedan a elevar a definitiva la adjudicación y a la formalización del correspondiente contrato.

4. FIANZAS Y FORMALIZACIÓN:

4.1. "La garantía definitiva no se deposita en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la adjudicación"

provisional, de conformidad con el artículo 135.4 LCSP. Se deposita cuatro meses más tarde."

A este respecto cabe indicar que la sociedad adjudicataria del contrato envió sendos requerimientos a "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", en los que, en virtud de las circunstancias que se señalarán, solicitaban el aplazamiento de la fecha de presentación de la documentación requerida como adjudicatario provisional de la convocatoria.

A resultas de lo anterior, "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", atendiendo a las circunstancias por aquella sociedad expuestas en los escritos de referencia, aprobó en sus reuniones de Consejo de Administración, ajustar los plazos previstos, a los efectos de permitir a la sociedad señalada como adjudicataria, estar en disposición de la cumplimentación de la totalidad de los trámites preceptivos para la celebración del contrato.

Señalar finalmente, que las circunstancias expuestas por la sociedad adjudicataria, antes mencionadas, vinieron determinadas por las dificultades y los retrasos de los comités de riesgos de las entidades financieras (habituales y generalizados en el contexto económico existente y especialmente en las empresas de sector inmobiliario) a la hora de autorizar operaciones de financiación, obtener líneas de avales, etc.

Resulta necesario resaltar, por tanto, que las vicisitudes a las que se tuvo que enfrentar la empresa adjudicataria para la obtención de la garantía por las entidades financieras, alargaron significativamente el plazo fijado para el depósito de la misma, si bien, tal y como se ha puesto de manifiesto, la dilación sufrida queda perfectamente documentada y justificada en el expediente de referencia.

Que a mayor abundamiento y a modo de conclusión, resulta indispensable señalar que el hecho de que, de los dos licitadores optaron a la adjudicación, uno fuera excluido del procedimiento por no cumplir las condiciones del pliego, implicó que la ampliación de los plazos de referencia no tuviera trascendencia alguna sobre el resultado de la licitación, ya que no existieron, en el procedimiento que

nos ocupa, otros licitadores que pudieran haber ocupado la posición del adjudicatario.

Debiendo indicarse, por último, que en el caso de que, como consecuencia de la dilatación en los plazos de referencia, se hubiera acordado invalidar el proceso de contratación, dicha circunstancia habría repercutido negativamente a esta entidad mercantil y, por ende, a su socio único, así como al interés general, representado por los solicitantes de vivienda protegida de la localidad en la que dichas viviendas se están desarrollando.

Que, no obstante lo anterior, se toma en consideración la sugerencia formulada sobre el particular en orden a adecuar futuras actuaciones a este respecto.

4.2. "De conformidad con el artículo 99 LCSP, el pliego de condiciones debe incluir los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Sin embargo, en el presente contrato, los mencionados pactos y condiciones figuran en el modelo de contrato que consta como anexo del pliego de condiciones particulares. El contenido de dicho modelo de contrato, al recoger previsiones propias del pliego de condiciones, excede del contenido de las menciones que debe tener el documento de formalización del contrato, según artículo 71 RGLCAP. Además, el contrato suscrito no coincide exactamente con el modelo de contrato que se incorpora como anexo al pliego y modifica ciertos derechos y obligaciones del contratista adjudicatario."

En relación con la primera cuestión indicada, señalar que el artículo 99.3 de la LCSP, establece que los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos. Debiendo indicarse, en tal sentido, que, de conformidad con lo dispuesto por dicho precepto, los pactos y condiciones incluidas en el modelo de contrato de referencia se consideran parte integrante del mismo, sin que quepa interpretar en esta sentido y a juicio de esta entidad mercantil, que dicho modelo contrato recoja

previsiones propias del pliego de condiciones, sino que, más bien, formando parte integrante del mismo, lo desarrolla y complementa.

En este mismo sentido, cabe indicar que en el artículo 17 del RGLCAP, se establece el contenido que con carácter general deben contener todos contratos, con las correspondientes especificidades para el contrato de ejecución de obras, cabiendo hacer constar, en este sentido, que la referida regulación en ningún caso se ha de entender como contenido máximo sino como contenido mínimo del mismo.

Que, en otro orden de cosas, y al respecto de la segunda mención efectuada por esa Cámara de Cuentas, en relación a la no coincidencia del contrato suscrito con el modelo de contrato anexo al pliego, señalar que, aquel cambio tuvo lugar en virtud de la entrada en vigor de la *Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*, que incidió y modificó la legislación de contratos en el ejercicio 2010, previa petición por parte del contratista de su inclusión en el contrato de referencia.

Debiendo hacerse constar, por último, que las modificaciones del contrato a la que esa Cámara de Cuentas hace referencia presentan el carácter de matizaciones efectuadas de manera puntual sobre determinados aspectos de la relación contractual que, a juicio de esta entidad mercantil, en ningún momento alteraron los aspectos sustanciales de los derechos y obligaciones del contrato, no influyendo, en tal sentido, en forma alguna en la concurrencia de otros posibles licitadores al procedimiento de contratación de referencia.

5. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS:

"El acta de comprobación del replanteo no se suscribe en el plazo de un mes desde la firma del contrato como prevé el pliego de condiciones."

Sobre este particular nos remitimos a los señalado en el epígrafe 4.1 anterior, en el sentido de resaltar que los retrasos de los comités de riesgos de las

entidades financieras (habituales y generalizados en el contexto económico existente y especialmente en las empresas de sector inmobiliario) a la hora a autorizar operaciones de financiación, incidieron de manera directa en el retraso del plazo inicialmente previsto para la suscripción del acta de replanteo de referencia, si bien, la dilación sufrida queda perfectamente documentada y justificada en el expediente de referencia, debiendo hacerse constar, en este mismo, sentido que, una vez iniciadas las obras de edificación objeto del contrato, las mismas se han venido desarrollando conforme al plan de obra aprobado a tal efecto por las partes.

II. EPIGRAFE "REVISIÓN DE CONTRATOS PATRIMONIALES"

Señalar en este punto, que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." va a proceder a efectuar observaciones sobre aquellas consideraciones de los Contratos de referencia que afectan directamente a la sociedad, dado que entendemos no procede entrar en consideraciones respecto a las referencias efectuadas en relación a la sociedad "Plataforma Logística de Zaragoza, Plaza, S.A." y cualesquiera otros órganos o entidades distintos de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", a los que se hace mención expresa en el informe de esta sociedad.

Por tanto, procede efectuar las siguientes manifestaciones en relación al siguiente negocio jurídico:

CONTRATO PATRIMONIAL DE "COMPRAVENTA DE EDIFICACIÓN PC22 Y GARAJE EN PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA".

1. "No se justifica suficientemente en los acuerdos de 24 de enero y 27 de marzo de 2007 del Consejo de Administración de Suelo y Vivienda de Aragón S.L.U. la necesidad de adquirir una construcción futura (cuya construcción, según el informe de tasación de fecha 28 de marzo de 2007, en la fecha de los acuerdos no ha comenzado) en lugar de contratar sobre un solar propio la obra correspondiente a la construcción de un edificio destinado a sede o de adquirir un solar sobre el que contratar la ejecución de la obra sometida a la Ley de Contratos del Sector Público."

Indicar sobre este particular que, a juicio de esta mercantil, la justificación para adquirir una edificación que sirviera de sede social de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", queda suficientemente acreditada en el Informe-Análisis de Oportunidad requerido por el Consejo de Administración para la adquisición del Edificio, del que se adjunta copia como Anexo 9 al presente documento.

Que, en este mismo sentido y en lo que se refiere a la especulación sobre la posibilidad de que "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." contratara en un solar propio la obra de referencia o adquiriera un solar para ejecutarla, desde "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." nos remitimos nuevamente al referido Informe de idoneidad en su día sometido a tal efecto al criterio del Consejo de Administración de la sociedad y, en el que, a juicio de esta mercantil, queda suficientemente justificada la alternativa adoptada por la empresa para la adquisición del edificio de referencia en los términos en que fue planteada.

Por otra parte y aludiendo a una de las motivaciones recogidas en el informe de referencia de cara a la elección de los terrenos en cuestión, resulta fundamental poner de manifiesto que una de las circunstancias que determinó la decisión del Consejo de Administración de la sociedad de implantar la sede de la entidad en su localización actual vino motivada por el interés del Gobierno de Aragón de impulsar la actuación pública de la Plataforma Logística de Zaragoza, dirigida a través del propio Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.

Que a este respecto cabe señalar asimismo, respecto a la opción por los terrenos de referencia respecto a cualesquiera otros que, dentro de la actuación urbanizadora de referencia, la manzana en la que se ubica la edificación PC-22 (parcela CINS) es la que más se adecua del proyecto supramunicipal de la plataforma logística, por encontrarse destinada al desarrollo de un centro de negocios, al uso pretendido por "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." a los fines de localizar la sede de la sociedad.

2. "Con fecha 24 de enero y 29 de marzo de 2007 el Consejo de Administración acuerda la adquisición de un total de 5.344,64 m² (edificio PC-22 junto con toda la superficie correspondiente al garaje C) por un total de 8.340 miles de euros. Esa misma superficie figura en el compromiso de compra suscrito con fecha 11 de abril de 2007. Sin embargo la superficie finalmente adquirida al precio de 8.340 miles de euros (determinada tanto en el contrato privado de compraventa de 22 de noviembre de 2007 como en la escritura de 6 de agosto de 2010) es 5.117,36 m². No consta justificación en el expediente a dicha contradicción."

Señalar, en este sentido, que la superficie efectivamente adquirida a todos los efectos no fue otra que la definida en la escritura pública de adquisición del edificio (de 6 de agosto de 2010), debiendo hacerse constar a este respecto que la divergencia de superficies a la que se refiere esa Cámara de Cuentas responde al hecho de que, a la fecha de suscripción del compromiso de compra antes citado, tan sólo existiera un anteproyecto del edificio, siendo posteriormente y una vez finalizada la redacción del proyecto constructivo correspondiente cuando se determinó la superficie exacta del inmueble de referencia.

Que a mayor abundamiento cabe indicar que la diferencia de superficies reseñada (localizada en los garajes ubicados en planta sótano) se encuentra dentro del rango razonable de discrepancias de superficies (+/- 5%) que habitualmente se da entre los estudios preliminares y los proyectos definitivos de un edificio.

3. "De conformidad con el artículo 4.1.p) LCSP, en los contratos de compraventa excluidos del ámbito de la LCSP, no pueden incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Preliminar (entre otros, el contrato de obras) si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por ciento del importe total del negocio, debiendo ser, en ese caso, dichas prestaciones, objeto de contratación independiente con arreglo a la LCSP. De acuerdo con el informe de tasación de 28 de marzo de 2007, la ejecución de la obra no ha comenzado, el valor del solar, según el informe de tasación, es 429 miles de euros y el valor correspondiente a la construcción, según el informe de tasación, es 4.107 miles de euros. Por lo tanto el valor de la construcción es

ciaramente superior al 50 por ciento del importe total del negocio y debería haber sido objeto de contratación independiente con arreglo a la LCSP."

A este respecto, resulta necesario poner de manifiesto, en primer lugar, que la adquisición por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." del inmueble de referencia fue un negocio jurídico patrimonial, debiendo significarse, en este sentido, que el mismo se encuentra expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos Públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.p) del Texto Refundido de la citada norma.

Que, en otro orden de cosas y en respuesta a lo señalado al respecto por parte de esa Cámara de Cuentas, cabe señalar que desde esta entidad mercantil se considera que la compraventa de referencia no incluyó prestaciones que deberían haber sido objeto de contratación independiente, habida cuenta que el negocio jurídico formalizado por "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." tuvo como objeto la adquisición de un inmueble terminado a un precio determinado y cerrado al momento del otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa, y del que en ningún momento formaron parte las posibles prestaciones accesorias que la sociedad vendedora del inmueble pudiera contratar al objeto de poner a disposición de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." el edificio adquirido.

4. "El 24 de enero de 2007, fecha del acuerdo de adquisición de las edificaciones futuras (condicionado a un estudio de oportunidad y valorativo) por un importe de 8.340 miles de euros más IVA, no consta la existencia de un informe de valoración de las futuras edificaciones. El informe de valoración de la empresa de tasación por importe de 8.464 miles de euros es de fecha 28 de marzo de 2007, esto es, de fecha posterior al primer acuerdo del Consejo de Administración de Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U."

Indicar a este respecto que, el hecho de que la valoración de la empresa de tasación al que alude esa Cámara de Cuentas sea posterior al acuerdo del Consejo de Administración de fecha 24 de enero de 2007, viene determinado por

el hecho de que uno de los requisitos a los que se condicionó la adquisición del edificio de referencia, por parte del Consejo de Administración de la sociedad en el referido acuerdo de fecha 24 de enero de 2007, fue precisamente a la obtención de un informe de valoración que acreditara la adecuación a mercado del precio de enajenación del inmueble.

Que tal circunstancia se desprende claramente del tenor literal del acuerdo de fecha 24 de enero de 2007 antes citado y del acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad de fecha 29 de marzo de 2007 (se adjunta copia de ambos acuerdos como Anexo 10 al presente documento), debiendo significarse, en este sentido, que, tal y como puede apreciarse en dichos acuerdos, difícilmente se podía disponer de la valoración de referencia en fecha 24 de enero de 2007, cuando fue precisamente en esa fecha en la que el Consejo de Administración realizó el encargo de elaborar la valoración de referencia, ratificándose posteriormente las gestiones realizadas por la sociedad en tal sentido por la sociedad, tal y como consta en la posterior Acta de fecha 29 de marzo de 2007 a la que anteriormente se ha hecho referencia.

Debiendo señalarse, por último y a modo de conclusión, que tal y como se desprende del informe de valoración elaborado al efecto por encargo expreso del Consejo de Administración de la sociedad de fecha 24 de enero de 2007, la adquisición del edificio de referencia estuvo plenamente ajustada a precio de mercado.

5. "Las empresas de la Comunidad Autónoma, deben obtener autorización previa del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para concertar cualquier operación de endeudamiento a largo plazo, de conformidad con el artículo 35.2 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010. Sin embargo, la autorización del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para concertar la operación necesaria para obtener fondos para la adquisición del "PC 22" y garaje (6.072 miles de euros y 631 miles de euros respectivamente) es de fecha posterior (8 de septiembre de 2010) a la suscripción de la misma (6 de agosto de 2010)."

A este respecto, cabe indicar que, tal y como se señala por esa Cámara de Cuentas, la autorización de referencia fue notificada con posterioridad a la fecha de suscripción de la operación para obtener fondos para la adquisición del edificio PC-22, debiendo hacerse constar, en este mismo sentido, que la referida autorización fue finalmente concedida por parte del Departamento competente en materia de Hacienda, tal y como consta en la documentación aportada en su momento a tal efecto. Debiendo señalarse, en este mismo sentido, que, en el caso de que la autorización solicitada hubiera sido denegada, la operación de referencia podría haber sido cancelada.

Que, no obstante lo anterior, cabe indicar que, como no podría ser de otra manera, la práctica habitual por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." a este respecto, es la solicitar autorización al Departamento competente en materia de Hacienda, con anterioridad a la concertación de operaciones de obtención de fondos como lo que nos ocupa, debiendo hacerse constar, en este sentido, que el supuesto ante el que nos encontramos constituye un caso puntual y aislado.

CONTRATO PATRIMONIAL DE "COMPRVENTA DE EDIFICACIÓN PC1 EN PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA".

1. "Aunque la formalización en escritura pública es de fecha 6 de agosto de 2010, el acuerdo de adquisición del edificio es de fecha 25 de mayo de 2009."

En relación a la observación reseñada y a efectos aclaratorios resulta necesario poner de manifiesto que, a diferencia de lo señalado por esa Cámara de Cuentas, el acuerdo del Consejo de Administración de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." por el que se aprobó definitivamente la adquisición del edificio que nos ocupa es de 10 de junio de 2010.

En tal sentido, se aporta como Anexo 11 al presente documento, copia del Acta del Consejo de Administración de la sociedad en la que consta el acuerdo de referencia y en los que se definen los términos y condiciones de la operación de referencia.

2. "Tanto en la fecha del contrato privado de compraventa del edificio PC1 por Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA, S.A. a [REDACTED] [REDACTED] 5 de diciembre de 2007), como en el momento de la subrogación de Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U. en la posición compradora de Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA, S.A., el valor de la construcción es claramente superior al 50 por ciento del importe total del negocio, por lo que la obra debería haber sido objeto de contratación independiente con arreglo a la LCSP".

A este respecto, resulta necesario poner de manifiesto, en primer lugar, que la adquisición por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." del inmueble de referencia fue un negocio jurídico patrimonial, debiendo significarse, en este sentido, que el mismo se encuentra expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos Públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.p) del Texto Refundido de la citada norma.

En otro orden de cosas y en respuesta a lo señalado al respecto por parte de esa Cámara de Cuentas, cabe señalar que desde esta entidad mercantil se considera que la compraventa de referencia no incluyó prestaciones que deberían haber sido objeto de contratación independiente, habida cuenta que el negocio jurídico formalizado por "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." tuvo como objeto la adquisición de un inmueble terminado a un precio determinado y cerrado al momento del otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa, y del que en ningún momento formaron parte las posibles prestaciones accesorias que la sociedad vendedora del inmueble pudiera contratar al objeto de poner a disposición de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." el edificio adquirido.

Que a mayor abundamiento resulta necesario hacer constar que, ni siquiera en el caso de que se considerara que el negocio jurídico patrimonial de referencia incluyó prestaciones propias de los contratos regulados en la LCSP, cabría entender que las mismas deberían haber sido objeto de contratación independiente, ya que, según informe interno elaborado a tal efecto por esta sociedad y confirmado posteriormente por la empresa tasadora que vino

certificando a lo largo de las obras de construcción del edificio el grado de ejecución de las mismas ante la entidad financiera hipotecante (se adjunta copia del referido informe como Anexo 12 al presente documento); a fecha 31 de julio de 2010, esto es, siete días antes del otorgamiento de la escritura pública de compraventa, el importe de ejecución pendiente, el era de 5.936.924,25 €, representando, por tanto, el precitado importe de ejecución, un porcentaje mucho menor al 50% del importe total de la operación que el artículo 4.1.p) fija como umbral máximo a partir del cual, en el caso de que no nos encontráramos ante un contrato patrimonial a precio cerrado sobre un inmueble terminado como el presente, procedería la contratación independiente a la que alude esa Cámara.

3. "En consecuencia, si la empresa Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA S.A., hubiera suscrito el contrato de fecha 5 de diciembre de 2007 según lo previsto en el pliego de cláusulas del contrato formalizado el 23 de diciembre de 2005, Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U., que se subroga el 23 de julio de 2010 en la posición de compradora que ostentaba Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA S.A., habría satisfecho a [REDACTED] por la adquisición del derecho del edificio PC1 un precio menor, de aproximadamente, 7.000 miles de euros".

En relación a las referencias al precio del edificio como la anteriormente reproducida, por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." se estima necesario hacer constar que el referido precio de adquisición se ajustó plenamente al valor de tasación del Informe de Valoración (del que se adjunta copia como Anexo 13 al presente documento), elaborado al efecto por sociedad de tasación independiente inscrita en el Registro de Entidades de Tasación del Banco del Banco de España.

4. "De conformidad con el artículo 35.2 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010, las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón deben obtener autorización previa del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para concertar cualquier operación de endeudamiento a largo plazo. Sin embargo, la autorización concedida a Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U. para concertar la operación de crédito para adquirir el edificio PC1 es de fecha posterior (8 de

septiembre de 2010) a la concertación de la operación de crédito (6 de agosto de 2010)".

A este respecto, cabe indicar que, tal y como se señala por esa Cámara de Cuentas, la autorización de referencia fue notificada con posterioridad a la fecha de suscripción de la operación para obtener fondos para la adquisición del edificio PC-1, debiendo hacerse constar, en este mismo sentido, que la referida autorización fue finalmente concedida por parte del Departamento competente en materia de Hacienda, tal y como consta en la documentación aportada en su momento a tal efecto. Debiendo señalarse, en este mismo sentido, que, en el caso de que la autorización solicitada hubiera sido denegada, la operación de referencia podría haber sido cancelada.

Que, no obstante lo anterior, cabe indicar que, como no podría ser de otra manera, la práctica habitual por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." a este respecto, es la solicitar autorización al Departamento competente en materia de Hacienda, con anterioridad a la concertación de operaciones de obtención de fondos como lo que nos ocupa, debiendo hacerse constar, en este sentido, que el supuesto ante el que nos encontramos constituye un caso puntual y aislado.

5. "No resulta justificada ni por la empresa Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA, S.A., ni por la empresa Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U. la adquisición de un edificio en construcción (PC1) para destinarlo a alquiler de oficinas".

En este sentido, resulta necesario poner de manifiesto que pese a, que por parte de esa Cámara, se asevera que la adquisición del edificio que nos ocupa no resultó justificada, a juicio de esta mercantil, la compra del reiterado edificio estuvo suficientemente motivada, en primer lugar, por la necesidad de implantación en un espacio como el edificio de referencia manifestada de manera expresa tanto por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, como por la Fundación Zaragoza Logistic-Center, como por la sociedad "Plataforma Logística de Zaragoza PLAZA, S.L.", tal y como consta en

los compromisos suscritos por las referidas entidades y que se adjuntan al presente documento como Anexo 14.

En este mismo sentido, resulta de suma relevancia poner de manifiesto que la opción por el edificio de referencia vino asimismo motivada por el interés del Gobierno de Aragón de impulsar la actuación pública de la Plataforma Logística de Zaragoza, localizando en la misma dependencias de la Administración autonómica y centralizando las oficinas de dos entidades como Fundación Zaragoza Logistic-Center y la sociedad "Plataforma Logística de Zaragoza PLAZA, S.L." cuyos fines aconsejan su localización en una misma ubicación que permita aprovechar las sinergias existentes entre ambas de la manera más fluida posible. Debiendo hacerse constar, en este mismo sentido, que la naturaleza pública de todas las entidades implicadas en la operación y la especialización de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", en su condición de ente instrumental del Gobierno de Aragón encargado de desarrollar las políticas de vivienda y suelo de la Administración autonómica, en este tipo de actuaciones, determinó la idoneidad de la operación acordada.

Que a resultas de todo lo anterior, el Consejo de Administración de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", considerando que la operación planteada resultaba la más ajustada a los fines propuestos por las entidades citadas, acordó, en fecha 10 de junio de 2010 (se adjunta copia del Acta de la referida reunión como Anexo 11), la adquisición del edificio PC1, conforme a los criterios y condiciones que figuran en el referido acuerdo, cuyo cumplimiento quedó completamente acreditado mediante los compromisos suscritos por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, la Fundación Zaragoza Logistic-Center, y la sociedad "Plataforma Logística de Zaragoza PLAZA, S.L.", aludidos con anterioridad.

APARTADO X.A: "ANÁLISIS DEL ÁREA DE MOROSIDAD"

I. PERIODO MEDIO DE PAGO

En primer lugar y en lo que se refiere a los errores señalados por esa Cámara de Cuentas en los datos comunicados, resulta necesario poner de manifiesto que los pagos efectuados por inversiones inmobiliarias no se incluyeron en el tercer trimestre siguiendo indicaciones formuladas al respecto de "Corporación Pública Empresarial de Aragón, S.L.U." (según consta en correo electrónico facilitado a esa Cámara de Cuentas en su momento), tras consulta efectuada a tal efecto por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", y todo en base a las indicaciones efectuadas por la Intervención General del Gobierno de Aragón al respecto.

En este mismo sentido, cabe indicar que, en el cuarto trimestre del ejercicio y tras contactar nuevamente con "Corporación Pública Empresarial de Aragón, S.L.U.", se acordó incluir dichos pagos como gastos de explotación y ello pesa a la reiteración en las indicaciones formuladas al respecto por parte de la antes referida Intervención General.

Que, así las cosas, cabe resaltar asimismo que durante la revisión efectuada por esa Cámara de Cuentas, la cuestión de referencia les fue expuesta por parte de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", en el sentido anteriormente señalado, indicándoles, a este respecto, los pagos que se habían omitido y la motivación correspondiente.

Señalado lo anterior, cabe indicar que los restantes datos que se incluyen en el apartado son correctos. Todo ello una vez recalculados, salvo en lo correspondiente a pagos realizados por la sociedad a otras Empresas del Sector Público, cuyo importe total ascendió a 7.884 miles de euros, siendo los periodos medios de pago, sin considerar éstos últimos, de 10 días para inversiones y de 84 días para gastos de explotación.

II. PERIODO MEDIO PENDIENTE DE PAGO

Indicar, a este respecto, que el origen de la discrepancia que se menciona, basada en la imputación como gasto de explotación de los saldos pendientes correspondientes a inversiones inmobiliarias, tiene el mismo origen y explicación que los errores detectados en el periodo medio de pago.

Señalado lo cual, cabe decir que los datos que incluyen en el apartado son correctos una vez recalculados salvo en lo que se refiere a las cifras que se incorporan en el cuadro sobre la antigüedad de la deuda (25 días para inversiones y 43 días para gastos de explotación), que creemos deberían ser de 67 días para inversiones y 57 días para gastos de explotación.

Por otra parte y en lo que se refiere a la información incluida en la memoria correspondiente al saldo pendiente que supera el plazo previsto de 85 días, cabe reseñar que la información referida es correcta si bien no se ha señalado, como así se indica igualmente en la memoria, que de los 2.049 miles de euros que se encuentran en esta situación, 1.760 miles de euros se corresponden con pagos a otras empresas del grupo, cifra que además se corresponde con la totalidad de los pagos pendientes a otras empresas del Sector Público que la propia Cámara de Cuentas ha verificado e incluido en su informe.

APARTADO X.5: "ANÁLISIS DEL ÁREA DE ENDEUDAMIENTO"

Cabe señalar, en primer lugar, que en el detalle del endeudamiento a largo plazo, en los datos relativos a "Amortización-Periodicidad amortización" de las deudas con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se indica únicamente "Anual" sin especificar que la amortización, siendo anual, se inicia en el ejercicio 2014 y termina en el 2023.

Por otra parte, resaltar que, en el mismo cuadro, el tipo de interés aplicable a la póliza suscrita con Nova Caixa Galicia, por importe máximo de 3.300 miles de euros, es "Euríbor 1 año + 2%" y no "Euríbor 3 meses + 2%".

Adicionalmente, hacer constar que en el dato relativo a las deudas denominadas "Varias entidades", donde se refiere a los préstamos hipotecarios a promotor, el año de formalización correcto es "2003-2010" en lugar de "2007-2010".

Asimismo, y en lo que se refiere al detalle del endeudamiento con entidades de crédito a corto plazo, en los datos relativos a "Amortización-Periodicidad amortización" señalar que, en las pólizas de Ibercaja por importe de 6.000 miles de euros y Caja Madrid por 9.000 miles de euros, están previstas dos posibles prórrogas anuales, mientras que en las de Ibercaja, Caja Madrid y Banco Santander, cada una de ellas por 15.000 miles de euros, están previstas cinco posibles prórrogas anuales.

En otro orden de cosas, indicar que los datos que figuran en el cuadro de vencimientos de las deudas a largo plazo con Entidades de Crédito y con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, relativos a "Varias entidades, Préstamos a promotor para viviendas (subrogables por futuros compradores de las viviendas)", no se corresponden con el vencimiento de dichas deudas sino con su clasificación en balance, basada en la situación de los inmuebles que estas hipotecas financian. De esta forma, si se trata de viviendas terminadas o cuya terminación se prevé en un plazo inferior o igual a un año, los saldos correspondientes se clasifican en el corto plazo, mientras que si se encuentran en curso de fabricación y su terminación está prevista para un plazo superior a un año se clasifican en el largo plazo, todo ello teniendo en cuenta que la intención de la sociedad no es amortizar dichos préstamos agotando su vencimiento sino darlos de baja con la escrituración de las viviendas por cancelación o subrogación de su comprador.

Por último, señalar que, efectivamente, las autorizaciones correspondientes a las tres operaciones de endeudamiento que se indican se obtuvieron con el retraso que se señala, si bien la póliza suscrita con fecha 28 de enero de 2010 fue por importe de 6.000 miles de euros y no de 3.000 miles de euros. En este sentido debemos resaltar, que en el caso de que el Departamento competente en materia de Hacienda finalmente hubiera denegado la solicitud de la formalización de cualquiera de estas operaciones (hecho que no sucedió), las mismas podrían haber sido canceladas.

APARTADO X.6: "ANÁLISIS DEL GRADO DE AUTONOMÍA/DEPENDENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS"

A este respecto y en lo que se refiere a los gastos generales facturados correspondientes a los encargos, cabe señalar que, si bien la cifra consignada es correcta, dicha cantidad supone un 3,51% del importe total de los encargos a los que se refiere y que dicho porcentaje se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la Disposición adicional decimotercera del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece dicho porcentaje en un 5,5% desde la nueva redacción dada según Ley 5/2010, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público, estando fijado este porcentaje con anterioridad a esta modificación en un 6%.

Por último resaltar que cuando se señala que el 96% de los encargos que realiza "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." son objeto de externalización, efectuándose el resto con medios propios, entendemos que, en realidad, esa Cámara de Cuentas se está refiriendo a que, del coste de estos encargos, un 4% se corresponden con los aludidos costes de gestión, mientras que el restante 96% (básicamente certificaciones de obra, honorarios y gastos financieros), dada su naturaleza, son a su vez contratados por la sociedad a terceros.

APARTADO X.7: "ANÁLISIS DEL ÁREA DE PERSONAL"

ANÁLISIS ESTRUCTURA RETRIBUTIVA E INCREMENTO RETRIBUTIVO 2010

"No consta acuerdo del Consejo de Administración relativo a la sujeción del personal a un Convenio Colectivo determinado."

Tal y como consta en el informe provisional, el personal se sujeta al Convenio Colectivo del Sector Industrias de la Construcción y Obras Públicas (Convenio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de fecha 12 de diciembre de 2007 y cuya vigencia se inicia el 1 de enero de 2007 y se extiende hasta el 31 de diciembre de 2011).

"Se satisface en concepto de complemento específico una cantidad adicional al salario base a 4 trabajadores [REDACTED]

[REDACTED] por importe total de 41 miles de euros. Este complemento se venía retribuyendo con carácter previo a la homologación (se aprobó su pago en el ejercicio 2007) y debería haber sido absorbido (es uno de los complementos de la estructura retributiva de los funcionarios públicos)."

El informe de la Cámara de Cuentas, lleva a cabo una mención específica respecto al complemento específico que reciben cuatro puestos de trabajo de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U."; dicho complemento específico, no "ad personam", sino exclusivamente asignado a los cuatro puestos de trabajo, se encuentra destinado a retribuir las condiciones particulares de esos casos concretos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

Los complementos salariales por trabajo realizado y por resultados de la empresa no tienen, salvo lo que establezca la negociación colectiva o el contrato de trabajo, carácter consolidable, por lo que su percepción sólo está justificada en tanto en cuanto se mantengan las circunstancias que dan derecho a su abono. Y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que, a efectos de absorción y compensación salarial, ésta sólo procederá, en su caso, entre complementos en los que pueda apreciarse homogeneidad.

Finalmente, señalar que, al igual que establece el artículo 17.d) de la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, en el mismo sentido que indicaba el artículo 18. d) de la Ley 12/2009 de diciembre, de Presupuestos para la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010, el Consejo de Administración de la sociedad tiene potestad de modificar o anular este complemento cuando lo estime conveniente.

"Se satisface como retribución variable (productividad) una cantidad total de 44 miles de euros. Retribuye la actividad extraordinaria, interés o iniciativa con que el trabajador desempeña el puesto de trabajo. Se reparte la cantidad de 30 miles de euros entre 17 trabajadores y la cantidad de 14 miles de euros al director gerente. No se motiva la asignación de la productividad a cada

uno de los trabajadores ni constan reglas para su cuantificación. Sólo existe un informe jurídico de 2006 que prevé la posibilidad de pago en los siguientes supuestos (gestiones realizadas fuera del domicilio social que conlleven prolongaciones de jornadas no compensadas, efectividad reseñable en el cumplimiento de objetivos, especial dedicación en el cumplimiento de las tareas encomendadas e interés extraordinario, realización de tareas que conllevan el cumplimiento estricto de plazos y que suponen un sobreesfuerzo)."

El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el trabajador desempeña su trabajo, la apreciación de la productividad se realiza en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo, siendo en aquel informe ya aportado a esa Cámara de Cuentas donde constan las reglas que generarán esa productividad, siendo el Consejo de Administración el órgano competente para la fijación de la asignación concreta de la productividad.

"Por otro lado, de acuerdo con las Instrucciones de la Corporación Empresarial de Aragón, la aplicación de la disminución retributiva se aplica al Director Gerente a partir del 1 de julio de 2010, en contra de lo previsto en el artículo 17.7 de la Ley por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público, que recoge que la disminución se aplicará desde el 1 de junio de 2010."

Señalar en este punto que, tal y como consta en el informe, se procedió a aplicar la disminución retributiva al Director Gerente en la fecha exacta que señaló al efecto la Corporación Empresarial de Aragón, socio único de la sociedad "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U." quien ha cumplido con lo establecido en las instrucciones recibidas desde la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U., de 19 de julio, para la aplicación de dicha normativa por parte de sus empresas públicas dependientes.

II.12.1.C): "ANÁLISIS DE LAS INSTRUCCIONES DE CONTRATACIÓN DE SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN, S.L.U."

En relación a las observaciones efectuadas por esa Cámara de Cuentas en su Informe a este respecto, poner de manifiesto que encontrándose en curso en los momentos actuales un proceso de modificación de las Instrucciones de contratación de "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", por parte de esta sociedad, se procederá a tomar en consideración todas aquellas apreciaciones efectuadas por esa Cámara de Cuentas sobre el particular, que, de conformidad con la normativa en materia de contratos de sector público, le resulten de aplicación.

Y por cuanto ha sido expuesto,

SOLICITA tengan a bien admitir el presente escrito y las aclaraciones en él contenidas respecto al "Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico 2010", en aquellas cuestiones relativas a la sociedad pública "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.", y en el caso de que así se estime adecuado, se proceda a omitir de la versión definitiva del precitado informe aquellas observaciones que hubieran sido adecuadamente aclaradas en el presente documento.

Zaragoza, 27 de junio de 2012



JESUS ANDREU MERELLES

DIRECTOR - GERENTE DE "SUELO Y VIVIENDA DE ARAGÓN, S.L.U."



**SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN
DEL TURISMO ARAGONÉS, S.A.U.**

Corporación Empresarial Pública de
Aragón, S.L.
Plaza de España, 3, 3º
50.001 Zaragoza

Habiéndose recibido la parte correspondiente a la Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragón, S.A.U. del Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico 2010, en el que se ponen de manifiesto ciertos aspectos del resultado de la revisión realizada a la empresa pública Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragón, S.A.U., en adelante Turismo de Aragón, procedemos a exponer las siguientes alegaciones dentro del plazo conferido a tal efecto:

1.- En el apartado XI.3. Análisis del área de contratación:

Se analizan los siguientes contratos:

- *"Contrato de publicidad con RPM Racing S.L., Renault Sport Technologies S.A.S. y Ciudad del Motor Aragón S.A. para promoción de la marca "Turismo de Aragón" en distintos eventos deportivos de las World Series 2010 y 2011" con un presupuesto de adjudicación de 500 miles de euros.*

En el Informe se indica que el contrato es el único documento que obra en el expediente y que el citado contrato se ha adjudicado obviando cualquier clase de procedimiento.

La celebración del citado contrato fue acordada en la reunión del Consejo de Administración de 12 de mayo de 2010, tal como consta en la correspondiente acta, cuyo extracto se adjunta como Documento 1. Forman parte asimismo del expediente los documentos que RPM Racing, S.L. ha entregado a Turismo de Aragón en cumplimiento de lo establecido en el contrato.

Este contrato, al ser un contrato privado de patrocinio, se adjudicó de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 apartado d) de La Ley de Contratos del sector Público (en adelante LCSP): *"Supuestos generales. En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado en los siguientes casos: d) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado."*

Se indica asimismo en el Informe provisional remitido que en este negocio jurídico faltan los elementos precisos para que pueda sostenerse la existencia de un contrato, en particular, el equilibrio económico de las prestaciones,

considerando que existe, bajo la apariencia de contrato, el otorgamiento de una ayuda directa.

El contrato analizado se trata de un contrato publicitario por el que, a cambio de un precio, se publicita la marca Aragón en distintos eventos de carácter internacional donde se celebraron en 2010 las World Series by Renault, en particular en los siguientes circuitos: Brno (Rep. Checa), Magny Cours (Francia), Hungaroring (Hungria), Hockenheim (Alemania), Silverstone (Gran Bretaña) y en el circuito de Cataluña. Estos eventos tuvieron una importante repercusión mediática a nivel internacional, por lo que no se puede concluir que no exista un equilibrio económico de las prestaciones, puesto que ese tipo de promoción publicitaria en eventos deportivos internacionales tiene un coste muy elevado.

En el Informe provisional se indica asimismo que la contratación no ha sido objeto de publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 LCSP, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.2 LCSP, esta publicidad no sería necesaria puesto que al haberse adjudicado conforme a lo establecido en el artículo 154 apartado d) no era posible la concurrencia de otras ofertas: *"El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los casos previstos en el artículo 161, en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado. En los restantes supuestos, no será necesario dar publicidad al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 162.1"*

- *"Addenda contrato de patrocinio publicitario entre Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés S.A.U. y Pyrenees Regional Airlines S.A. para promocionar el turismo aragonés" con un presupuesto de adjudicación de 300 miles de euros.*

En el Informe se indica que el contrato es el único documento que obra en el expediente y que el citado contrato se ha adjudicado obviando cualquier clase de procedimiento.

Forma parte del expediente el acuerdo de Consejo de Administración de Turismo de Aragón de 2 de noviembre de 2010 en el que se acordó proceder a la celebración del contrato, tal como consta en la correspondiente acta, cuyo extracto se adjunta como Documento 2. Forman parte también del expediente los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias, así como las diferentes memorias que se han entregado en prueba del cumplimiento de lo establecido en el contrato.

Este contrato, al ser un contrato privado de patrocinio se adjudicó de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 apartado d) de La Ley de Contratos del sector Público (en adelante LCSP): *"Supuestos generales. En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante*

procedimiento negociado en los siguientes casos: d) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado."

Se indica asimismo en el Informe provisional remitido que en este negocio jurídico faltan los elementos precisos para que pueda sostenerse la existencia de un contrato, en particular, el equilibrio económico de las prestaciones, considerando que existe, bajo la apariencia de contrato, el otorgamiento de una ayuda directa y que no consta que exista una real equivalencia de las prestaciones de ambas partes. Se indica asimismo que no queda acreditado que se hayan rotulado cuatro aviones con el logotipo de Turismo de Aragón

El contrato suscrito con Pyrenair se trata de un contrato publicitario por el que la empresa se obliga a la inserción publicitaria del logotipo de Turismo de Aragón en el fuselaje de cuatro aviones de la compañía. Este tipo de publicidad tiene un coste elevado, de ahí que no se pueda concluir que no existe una equivalencia de las prestaciones. Se trata por lo tanto de un contrato, y no de una ayuda pública directa.

En relación con la acreditación por parte de la empresa de la rotulación de los cuatro aviones, según consta en las memorias presentadas por Pyrenair, se rotularon los aviones EC-YSI, EC-HOS, EC-KBO y EC-JRV. Se acompañan al presente escrito las imágenes de dichos aviones como Documento 3.

Se indica en el Informe provisional remitido que el contrato incumple la normativa comunitaria en materia de ayudas públicas, en particular, las directrices comunitarias sobre financiación de aeropuertos y ayudas destinadas a compañías aéreas. Como se trata de un contrato publicitario y no del otorgamiento de una ayuda, no se estaría incumpliendo la citada normativa comunitaria.

- *"Contrato de patrocinio publicitario entre Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés S.A.U. y Pyrenees Regional Airlines S.A. para promocionar el turismo aragonés" con un presupuesto de adjudicación de 300 miles de euros y una vigencia desde el 27 de diciembre de 2010 a 31 de marzo de 2011.*

En el Informe se indica que el contrato es el único documento que obra en el expediente y que el citado contrato se ha adjudicado obviando cualquier clase de procedimiento.

Forma parte del expediente el acuerdo de Consejo de Administración de Turismo de Aragón de 1 de marzo de 2011 en el que se acordó proceder a la celebración del contrato, tal como consta en la correspondiente acta, cuyo extracto se adjunta como Documento 4. Forman parte también del expediente los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias, así como las diferentes memorias que se han entregado en prueba del cumplimiento de lo establecido en el contrato.

Este contrato, al ser un contrato privado de patrocinio se adjudicó de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 apartado d) de La Ley de Contratos del sector Público (en adelante LCSP): "Supuestos generales. En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado en los siguientes casos: d) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado."

Se indica asimismo en el Informe provisional remitido que en este negocio jurídico faltan los elementos precisos para que pueda sostenerse la existencia de un contrato, en particular, el equilibrio económico de las prestaciones, considerando que existe, bajo la apariencia de contrato, el otorgamiento de una ayuda directa y que no consta que exista una real equivalencia de las prestaciones de ambas partes.

El contrato suscrito con Pyrenair se trata de un contrato publicitario por el que la empresa se obliga a proceder a la rotulación con el logotipo de Turismo de Aragón de alguno de los aviones con que opera la compañía, además de la inserción del logotipo de Turismo de Aragón en los cabeceros y mayordomía a bordo, así como en los productos de bienvenida que se entreguen a los pasajeros de cada vuelo, a la colocación de publicaciones turísticas de Aragón en los respaldos de los asientos y a la entrega de documentación turística a los pasajeros en el aeropuerto, autobuses y hoteles. Se trata por lo tanto de un contrato, y no de una ayuda pública directa.

No se incumple la normativa comunitaria en materia de ayudas públicas, en particular, las directrices comunitarias sobre financiación de aeropuertos y ayudas destinadas a compañías aéreas, ya que se trata de un contrato publicitario y no del otorgamiento de una ayuda.

2.- Convenios:

En el Informe se indica que Turismo de Aragón realiza actividades de fomento del turismo a través de convenios que en algunos casos se materializan en el otorgamiento de ayudas públicas de forma directa. Indica asimismo, sin especificar, que alguno de los convenios suscritos no tiene relación directa aparente con el objeto de la sociedad.

Todos los convenios que Turismo de Aragón suscribe tienen relación con la política promocional del turismo que se desarrolla por la empresa. No pueden considerarse estos convenios como ayudas públicas otorgadas por Turismo de Aragón, se trata de colaboraciones para la realización de diversas actividades que repercuten de un modo u otro en el fomento del turismo en sus diferentes manifestaciones, cultural, deportivo, de naturaleza, gastronómico y religioso.

El Informe analiza dos convenios, el suscrito con el Ayuntamiento de Botorrita para la restauración del retablo mayor de San Agustín de su Iglesia parroquial y el suscrito con el Ayuntamiento de Velilla de Ebro para la restauración del molino y del norial. El Informe remitido indica que en ambos convenios existe una cláusula irregular ya que Turismo de Aragón abona el importe del convenio directamente a los proveedores que indica el firmante del convenio. La suscripción de esta cláusula por parte de Turismo de Aragón se debe a que las entidades públicas con las que colabora no pueden, con carácter general, facturar directamente a Turismo de Aragón, de ahí que remitan las facturas de sus proveedores debidamente comprobadas y visadas para que sean abonadas. Estas facturas se contabilizan en una cuenta de gasto, puesto que los servicios efectivamente no se prestan directamente a Turismo de Aragón.

2.- En el apartado XI.7. Análisis del área de personal el Informe analiza diversos aspectos:

- Se indica en el Informe que las retribuciones del personal de Turismo de Aragón correspondientes al año 2010 han experimentado un incremento de un 1,3% respecto a las correspondientes al año 2009 y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.g) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y en el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2010 este incremento no debía superar el 0,3%. Se indica igualmente que no consta informe favorable de la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U., de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la citada Ley.

Hay que indicar que la actualización de las retribuciones de acuerdo con el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos al que Turismo de Aragón está adscrito se realizó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010: *"Retribuciones del personal de las empresas de la Comunidad Autónoma integradas en la Corporación Empresarial Pública de Aragón. 1. Será preciso el informe favorable de la Corporación Empresarial Pública de Aragón para fijar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral de las empresas de la Comunidad Autónoma integradas en aquélla. En particular, en aplicación de este artículo, requerirán informe favorable las siguientes actuaciones: Fijación de retribuciones de puestos de nueva creación. Modificación de retribuciones de contratos vigentes, aunque deriven de la aplicación de convenio colectivo o de la aplicación extensiva o supletoria del régimen retributivo de los empleados públicos. Aprobación de mejoras salariales individuales o colectivas, pactos de empresa o convenios colectivos. El informe preceptivo de la Corporación Empresarial Pública de Aragón deberá emitirse en el plazo de 10 días desde la fecha de recepción de la propuesta valorada, elaborada por la empresa interesada. 2. Durante el ejercicio 2010, las retribuciones por todos los conceptos del personal directivo de la Corporación Empresarial Pública de Aragón y de todas sus sociedades participadas que*

tengan la consideración legal de empresas de la Comunidad Autónoma, seguirán siendo las autorizadas y vigentes a 31 de diciembre de 2009."

De acuerdo con lo establecido en este artículo, Turismo de Aragón solicitó a la Corporación Empresarial Pública de Aragón informe favorable de dicha entidad para aplicar las subidas salariales de acuerdo con el convenio colectivo aplicable a la empresa. La actualización salarial de acuerdo con el convenio aplicable a la empresa fue autorizada mediante e-mail de la Corporación Empresarial pública de Aragón de 14 de junio de 2010. Se adjunta copia de la petición de informe realizada por Turismo de Aragón y de la respuesta de la Corporación Empresarial Pública de Aragón, como documentos 5 y 6.

- En relación con la reducción salarial prevista en el Real Decreto Ley 8/2010 de 20 de mayo por el que se adoptan medidas para la reducción del déficit público y en la Ley 5/2010 de 24 de junio por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público, el Informe indica que las reducciones que esta normativa contempla deberían haberse aplicado desde el 1 de junio de 2010 y no desde el 1 de octubre de 2010 en el caso del personal no directivo, y desde el 1 de junio y no desde el 1 de julio en el caso del personal directivo.

De acuerdo con la Disposición Adicional Vigésimo Sexta de la Ley 5/2010 de 24 de junio por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público, la reducción salarial prevista en dicha normativa no era aplicable al personal laboral no directivo al servicio de las sociedades del sector público aragonés, salvo que por negociación colectiva se decidiera su aplicación: "Personal no directivo al servicio de las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma. De acuerdo con la disposición adicional novena y la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2010, en la redacción dada por la presente Ley en lo relativo a la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles del sector público aragonés, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación. No obstante, los costes de personal de las sociedades mercantiles referidas se reducirán un 2'86 %, a los efectos de que en el concepto de gastos de personal, a través de la negociación colectiva, se logre la aplicación del criterio de progresividad y homogeneidad de la disminución de las retribuciones del conjunto del sector público aragonés".

En Turismo de Aragón no se llevó a cabo ningún tipo de negociación con su personal para la aplicación de dicha reducción, aplicándose la misma de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de fecha 17 de diciembre de 2010 remitidas por la Corporación Empresarial Pública de Aragón, que se acompañan al presente escrito como documento 7 y que establecen que la reducción salarial se aplicará con efectos 1 de octubre en las empresas en las que no haya habido

negociación colectiva en relación con el personal laboral no directivo y con efectos 1 de julio al personal directivo de la empresa.

- En relación con la selección de personal realizada por Turismo de Aragón el Informe indica que no se motiva suficientemente por la Comisión de Evaluación la selección del candidato elegido.

Turismo de Aragón cumple, en sus procedimientos de contratación de personal, con lo dispuesto en la normativa que le es aplicable, en concreto, el artículo 87 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que establece que el nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público no es aplicable al personal al servicio de las empresas públicas, de acuerdo con lo establecido en su artículo 2.

Turismo de Aragón realiza sus contrataciones de personal a través del Instituto Aragonés de Empleo, INAEM, que preselecciona a los candidatos cumpliendo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, realizando pruebas de aptitud propuestas por Turismo de Aragón. Una vez que los candidatos han sido preseleccionados por el INAEM, se entrega un informe de cada uno de ellos a Turismo de Aragón, realizando la Sociedad las entrevistas personales de las que se deja constancia en las correspondientes actas.

Todas las contrataciones se basan en que los perfiles profesionales de los candidatos son los más adecuados para cubrir los puestos, no valorándose otras cuestiones, tal como se depende en las actas a las que ha tenido acceso la Cámara de Cuentas en su revisión.

Una vez expuestas las alegaciones anteriores, rogamos las tengan en consideración para la emisión del Informe definitivo.

Atentamente,

SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN
DEL TURISMO ARAGONÉS S.A.U.

Antonio Llano Falcón
Gerente
Sociedad de Promoción y Gestión
del Turismo Aragonés, S.A.U.

**Turismo
Aragón**

**TELEVISIÓN AUTONÓMICA DE ARAGÓN,
S.A. (Conjuntamente con la Corporación Aragonesa de Radio y
Televisión.)**

**CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y
TELEVISIÓN. (Se incluyen las alegaciones presentadas por
la sociedad Televisión Autónoma de Aragón, S.A.)**



CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN

Avenida María Zambrano 2
50018 Zaragoza
Teléfono 876 256 643
Fax 876 256 656
www.cartv.es

Con fecha 1 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Corporación Aragonesa de Radio y Televisión escrito de la Intervención General del Gobierno de Aragón por el que se nos remite copia de parte del Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico de 2010.

A la vista del análisis realizado por la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la gestión realizada por esta Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, dentro del plazo concedido para ello, esta Entidad de Derecho Público vino a formular alegaciones mediante escrito suscrito, con fecha 14 de junio de 2012, por el Director de Asesoría Jurídica de esta Entidad.

Vistas las alegaciones formuladas, en mi condición de Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y con lo previsto en los Decretos del Gobierno de Aragón 13/2005 y 14/2005, ambos de 11 de enero, por los que se crean las empresas públicas Televisión Autónoma de Aragón S.A.U. y Radio Autónoma de Aragón S.A.U. por la presente vengo a ratificar todo lo manifestado en el referido escrito de 14 de junio de 2012, mostrando mi conformidad con las alegaciones desarrolladas en el mismo y suscribiendo los términos del mismo.

En Zaragoza, a 26 de julio de 2012.

Fdo. D. Jesús López Cabeza.
Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.



Con fecha 1 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Corporación Aragonesa de Radio y Televisión escrito de la Intervención General del Gobierno de Aragón por el que se nos remite copia de parte del Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico de 2010.

A la vista del análisis realizado por la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la gestión realizada por esta Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y dentro del plazo que se nos ha concedido para ello, venimos a formular las siguientes

ALEGACIONES

Sobre las consideraciones realizadas a las instrucciones de contratación de Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV) y sus sociedades

En el apartado II.12 del Informe se contienen consideraciones en materia de contratación pública sobre distintas entidades fiscalizadas, entre otras, la CARTV y sus sociedades Televisión Autónoma de Aragón S.A.U. (TVAA) y Radio Autónoma de Aragón S.A.U. (RAA).

En esta labor de verificación, la Cámara de Cuentas de Aragón no ha constatado incidencias sobre el perfil del contratante de CARTV, TVAA y RAA constatando que sus páginas web institucionales contienen el mismo y lo dirigen a la plataforma general gestionada por el Gobierno de Aragón.

Sin embargo, sí que se han detectado incidencias respecto de las instrucciones de contratación de CARTV y sus sociedades sobre las que deseamos realizar las siguientes apreciaciones.

Con carácter previo, deseamos dejar constancia de que las instrucciones de contratación aplicables a CARTV, TVAA y RAA son comunes por cuanto el Órgano de Contratación de las mismas es coincidente según prevé expresamente el art. 10 d) de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (el Director General de CARTV) y porque las tres entidades tienen la consideración de poder adjudicador no Administración Pública a los efectos de lo previsto en la normativa sobre contratación pública (art. 3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP en adelante).

Asimismo, desea dejarse constancia de que estas instrucciones de contratación han ido evolucionando para adecuarse a las distintas modificaciones que se han introducido en la normativa sobre contratación pública¹. Así, desde el año 2008, CARTV y sus sociedades han tenido aprobadas sus instrucciones de contratación y

¹ Y que precisamente han motivado la aprobación de su Texto Refundido mediante Decreto Legislativo 3/2011.



las han venido actualizando paralelamente a la evolución normativa de manera que han existido tres versiones de las mismas: la primera, aprobada por el Órgano de Contratación el 30 de abril de 2008, la segunda, el 27 de julio de 2009 y la tercera, el 17 de mayo de 2011. Todas ellas fueron informadas por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón. Así, se incorporan como documentos adjuntos al presente informe emitidos por esta Dirección General de 28 de abril de 2008, 10 de julio de 2009 y 15 de abril de 2011 respectivamente. Adicionalmente, estas instrucciones fueron sometidas a sendos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón quien se pronunció favorablemente sobre las mismas en su Informe 14/2009, de 15 de julio y su Informe 14/2011, de 12 de mayo, documentos éstos que también se acompañan como anexos al presente a pesar de encontrarse disponibles en la página web institucional de este órgano consultivo.

Con respecto a las consideraciones concretas realizadas sobre estas instrucciones de contratación hemos de alegar lo siguiente:

Consideraciones de índole formal

- En las instrucciones de CARTV y sus sociedades sí figura el órgano y la fecha de aprobación. En los archivos de CARTV se encuentra disponible la documentación que acredita que las instrucciones fueron aprobadas el 30 de abril de 2008, el 27 de julio de 2009 y el 17 de mayo de 2011 (hay tres versiones que se suceden en el tiempo) por D. Ramón Tejedor Sanz, Director General de CARTV en aquella época.
- Con relación a la firma manuscrita del documento de instrucciones, en la versión disponible a través del perfil del contratante no figura la firma ológrafa de la persona física titular del órgano correspondiente, pero el documento rubricado sí se encuentra debidamente archivado en el expediente correspondiente. Se aporta como DOCUMENTO Nº 1 copia de las instrucciones de CARTV y sus sociedades firmada por el Órgano de Contratación. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que la publicación de estos documentos en el perfil del contratante requiere servirse de la firma electrónica de las personas expresamente habilitadas para ello por cada entidad.
- En las instrucciones no se realiza mención expresa a que se hubieran sometido a informe de los servicios jurídicos pero tal informe sí fue debidamente recabado como se acredita con la documentación aportada con estas alegaciones. Entendemos que esta referencia explícita al informe de los servicios jurídicos no se encuentra entre el contenido exigible a las mismas en virtud de lo previsto en el antiguo art. 175 de la LCSP (actual art. 191) y que, en consecuencia, ningún incumplimiento de este precepto puede desprenderse del hecho de que tal referencia no figure de manera explícita habida cuenta de que tales informes existen y que, además, el sentido de los mismos fue favorable hacia el contenido de las propias instrucciones.

En consecuencia, entendemos que no concurre ninguna de las consideraciones de índole formal realizadas en el Informe de la Cámara de Cuentas respecto de las instrucciones de CARTV y sus sociedades por lo que no deberían figurar en la versión definitiva del mismo. Subsidiariamente, para el caso de que no se acepte esta percepción, entendemos que tales consideraciones de índole formal en ningún caso implican el incumplimiento de ningún precepto o principio de la normativa sobre



contratación pública por lo que también debería eliminarse de la versión definitiva del Informe su tratamiento como incumplimiento de esta normativa.

Consideraciones de Indole material

Por lo que respecta a los incumplimientos de la normativa sobre contratación pública en la que incurrirían las instrucciones de contratación de CARTV y sus sociedades, según se señala en el Informe de la Cámara de Cuentas, hemos de manifestar lo siguiente.

En primer lugar, como se ha expuesto más arriba, las instrucciones de contratación de CARTV y sus sociedades han sido sometidas a informe de los servicios jurídicos del Gobierno de Aragón y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, habiendo recibido una consideración favorable tanto por la referida Dirección General de Servicios Jurídicos como por parte de este órgano consultivo y, en todo caso, han sido incorporadas a las mismas las recomendaciones realizadas en estos informes.

En todo caso y sobre las apreciaciones realizadas por la Cámara de Cuentas en su Informe Provisional, realizamos las siguientes alegaciones:

- La referencia a la no regulación completa del principio de confidencialidad (art. 124 de la LCSP, actual art. 140 del TRLCSP) entendemos que debe desaparecer del Informe Provisional de la Cámara de Cuentas y en ningún caso tratarse como un incumplimiento. El art. 124 de la LCSP (actual art. 140 del TRLCSP) contiene una norma de carácter imperativo cuya aplicación no puede modularse por los poderes adjudicadores en sus instrucciones de contratación por lo que cualquier mención que pudiera realizarse en las mismas constituiría una tautología prescindible a los efectos de garantizar la correcta aplicación de los principios de contratación pública por parte de estos poderes adjudicadores. Entendemos que la introducción de contenidos innecesarios en estas instrucciones podría llegar a generar incluso problemas de compatibilidad con la propia normativa, las Directivas europeas y la jurisprudencia dictada al respecto y, en el mejor de los casos, la reproducción en estas instrucciones de contenidos imperativos sólo podría llegar a generar dudas en los interesados sobre la normativa aplicable afectando, con ello, al principio de seguridad jurídica que preside nuestro ordenamiento. Por ello, solicitamos que esta apreciación sea retirada del Informe y, subsidiariamente, que no sea calificada como un incumplimiento de la normativa.
- La recomendación relativa a la aptitud para contratar, capacidad y solvencia merece la misma apreciación. Las normas sobre aptitud para contratar, capacidad y solvencia del TRLCSP deben interpretarse como normas de carácter imperativo y, en consecuencia, de obligado cumplimiento para los poderes adjudicadores en cuanto éstas se refieran a ello o a todos los entes integrantes del sector público. Por ello, entendemos que no tiene sentido exigir a éstos que reproduzcan el tenor literal de la norma que les obliga. Asimismo, debe tomarse en consideración que las normas contenidas en la LCSP deben entenderse aplicables en todo aquello que no sea expresamente abarcado por las instrucciones de contratación por lo que no cabe afirmar la existencia de lagunas en este aspecto.
- En cuanto a las consideraciones realizadas sobre la exclusión de publicidad en contratos de cuantía superior a 50.000 € en supuestos similares a los previstos en la LCSP para el procedimiento negociado sin publicidad, no alcanzamos a



comprender el incumplimiento detectado. Y ello, no sólo porque no haya sido detectado por los servicios jurídicos del Gobierno de Aragón o su Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sino porque, como se desprende de lo manifestado en el propio Informe de la Junta Consultiva, los supuestos en los que las instrucciones de contratación de CARTV y sus sociedades contemplan la reducción de la publicidad en procedimientos de adjudicación son, según el tenor literal del propio Informe, *en supuestos similares a los establecidos en la LCSP en los que puede seguirse el procedimiento negociado* y la propia LCSP (art. 161, actual 177) permite a las Administraciones Públicas prescindir del anuncio de licitación en estos mismos casos. Por ello, si la LCSP permite a las Administraciones Públicas prescindir de determinados requisito de publicidad en determinados casos, ¿cómo calificar de incumplimiento de la normativa sobre contratación pública el que las instrucciones de contratación de los poderes adjudicadores reproduzcan esos mismos supuestos como casos en los que éstos pueden prescindir de los mismos requisitos de publicidad? A esto, debe añadirse que las Directivas Europeas también permiten a los poderes adjudicadores prescindir de publicidad en los mismos supuestos. Por todo lo cual, se solicita que esta calificación de incumplimiento contractual sea eliminada y no se incluya en el Informe definitivo que se elabore por la Cámara de Cuentas.

- Con respecto a la inadecuación de las instrucciones al régimen de formalización de los contratos (art. 27 y 140 de la LCSP, actuales 27 y 156), debe ponerse de manifiesto que la cláusula VIII A de las instrucciones (ver DOCUMENTO 1) prevé que *los contratos sujetos a estas Instrucciones se perfeccionan con su formalización*, por lo que no entendemos el incumplimiento del art. 27 de la LCSP ya que reproduce el mismo principio. Con respecto a la posible discordancia con el art. 140, debemos manifestar que ésta no es tal porque lo que contienen estas instrucciones (cláusula VIII B) es una formalización en forma distinta a la plasmación en documento escrito para determinados contratos, lo que es expresamente aceptado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 14/2011 al haber sido adecuada esta previsión a lo contenido en el art. 11 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón para la adjudicación de contratos derivados de acuerdo marco o sistemas dinámicos de contratación. Por todo ello, solicitamos que sea retirado en el Informe definitivo de la Cámara de Cuentas la consideración a esta circunstancia como un incumplimiento de la normativa sobre contratación pública.

Sobre el análisis de la gestión económico financiera de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión

A continuación realizaremos alegaciones a las apreciaciones contenidas en el Informe Provisional de la Cámara de Cuentas sobre diferentes aspectos contenidos en el análisis de la gestión económico financiera de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión:

Sobre el análisis del área de contratación

- Sobre la comunicación de contratos al Tribunal de Cuentas:
 - o Se pone de manifiesto la existencia de un contrato que no fue comunicado al Tribunal de Cuentas. Sin embargo, el contrato en cuestión es un contrato de adquisición de una base de datos cuya adquisición puede realizarse



conforme a las reglas propias de los contratos menores, según prevé expresamente la Disposición Adicional Novena de la LCSP.

- Sobre las incidencias detectadas en el Contrato de *"Suministro e instalación equipamiento necesario para 17 centros de FM para la Radio Autónoma de Aragón"*.
 - o Actuaciones Preparatorias. En el expediente obra un informe sobre la necesidad de la contratación que fue apreciada por el Órgano de Contratación en el acuerdo de inicio del expediente. La necesidad de contratación surgió como consecuencia del *apagón analógico* y la necesidad de hacer llegar o mejorar la señal de Radio Autónoma a los lugares que como consecuencia de ello quedaban "descubiertos". En todo caso, la referencia a la suficiencia de la motivación constituye un elemento valorativo que no debería tratarse como un incumplimiento de la normativa sobre contratación pública.
 - o Pliego de condiciones particulares:
 - La referencia al método de acreditación de la solvencia no debe tratarse como un incumplimiento de la normativa sobre contratación pública y debe desaparecer del Informe definitivo puesto que la propia LCSP (art. 66.1 citado, actual art. 77.1) permite que la solvencia se acredite con una mera declaración del empresario cuando el destinatario del suministro sea una entidad integrante del sector público.
 - El calendario de pagos previsto en el pliego no constituye ninguna vulneración de la Ley 3/2004. Ésta regula la morosidad en las operaciones comerciales (art. 1) y este suministro no es una operación comercial sino una inversión que se financia de un modo concreto (podría ser con préstamo, leasing, etc) cuya forma de pago queda previamente determinada en las condiciones del contrato. En consecuencia, esta apreciación debería eliminarse de la versión definitiva del Informe de la Cámara de Cuentas.
 - o Criterios de valoración:
 - Una ponderación del 30% de la oferta económica en la adjudicación de los contratos no debe calificarse como insuficiente para garantizar la selección objetiva de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido se pronunció el Informe de la Comisión de Expertos para el diagnóstico de la situación de la contratación pública en España (pág 141), emitido en 2004 a instancias del Ministerio de Hacienda en el que se recomienda que la ponderación de la oferta económica se encuentre entre un 30 y un 45% del total de los criterios de adjudicación. Adicionalmente, debe señalarse que el hecho de que existan criterios cuya aplicación no se realiza directamente mediante fórmulas no implica que esta aplicación no sea objetiva. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propia LCSP exime a los poderes adjudicadores que no son Administración Pública de aplicar más del 50% de los criterios de adjudicación mediante fórmulas aritméticas. Por todo ello, entendemos que esta incidencia no debería aparecer en el Informe definitivo de la Cámara de Cuentas. (art. 174 de la LCSP, actual art. 190).
 - o Procedimiento de adjudicación:



CORPORACIÓN ARAGONESA
DE RADIO Y TELEVISIÓN

- La motivación de la adjudicación provisional y de la comunicación al no adjudicatario se realiza por remisión al cuadro de valoraciones, lo que debe entenderse suficiente al indicar el valor que se le ha concedido a cada uno de los elementos contenidos en la oferta conforme a los criterios de adjudicación y su ponderación con respecto al resto de licitadores.
- Ejecución del contrato
 - La no constancia de documento formal de recepción viene siendo integrada por la normativa sobre contratación pública al conceder efectos a la recepción tácita. Por tanto, no existiendo incidencias manifestadas por el órgano de contratación, debe entenderse recibido el suministro a satisfacción de la entidad contratante.
 - No puede establecerse una relación directa entre la fecha de facturación y la fecha de entrega del suministro. El hecho de que el contratista facturase unos meses más tarde de la finalización del plazo no puede interpretarse como un retraso en la ejecución de la prestación contratada pues bien pudo ésta completarse en el tiempo contratado y retrasarse el proveedor en su gestión de facturación.

Sobre el análisis del área de morosidad

Sobre este punto del informe, no realizamos ninguna alegación a excepción de poner de manifiesto que el importe que el Gobierno de Aragón tenía pendiente de transferir a CARTV a 31 de diciembre de 2010 ascendía a 4,313.533,59 € de la dotación presupuestaria del ejercicio 2010.

Sobre el análisis de autonomía/dependencia de los recursos públicos

Sobre este punto, simplemente manifestar que las inversiones de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se financian con subvenciones de capital y con recurso al endeudamiento a largo plazo autorizado por la Ley de presupuestos y formalizado en 2010.

Sobre el análisis del área de personal

- Sobre la aplicación de complementos salariales.
 - Los complementos que retribuyen la calidad de trabajo compensan tareas que pueden ser de distinta intensidad, complejidad, esfuerzo, requerimiento de capacitación, dedicación en tiempo, etc., por lo que no pueden cuantificarse de manera cerrada. De ahí que analizada cada necesidad, se determine cuál es el importe que la compensa.
 - El complemento de dedicación especial viene establecido por Convenio como un importe entre el 10% y el 20% del salario base, siendo facultad de Dirección determinar el porcentaje exacto de ese rango.
- Respecto de la selección de personal:
 - Si bien es cierto que en la composición de los tribunales facilitada no se indica al lado de cada nombre su cualificación, sin embargo sí que se cumplía el requisito de especialidad técnica ya que la composición habitual de los mismos es la siguiente:
 - Director/a del Departamento para el que se selecciona personal



CORPORACIÓN ARAGONESA
DE RADIO Y TELEVISIÓN

- Director/a de Recursos Humanos
 - Profesionales de cualificación reconocida en la actividad para la que se selecciona personal.
- Respecto de la no existencia de acta de la celebración de las pruebas, se informa de que el Tribunal de selección celebra una reunión inmediatamente antes de la celebración de las pruebas para señalar lugar y fecha, de la que se levanta acta con lo decidido y otra reunión, de la que también se levanta acta, inmediatamente después de la celebración de las pruebas para documentar lo habido. La prueba tiene lugar entre ambas reuniones, por lo que entendemos se puede considerar documentada.
- Respecto de la valoración de los méritos, efectivamente constan en el expediente y a partir de las recomendaciones de la Cámara, se transcribirán a las correspondientes actas.

Sobre el análisis de la gestión económico financiera de Televisión Autónoma de Aragón S.A.U.

A continuación realizaremos alegaciones a las apreciaciones contenidas en el Informe Provisional de la Cámara de Cuentas sobre diferentes aspectos contenidos en el análisis de la gestión económico financiera de Televisión Autónoma de Aragón S.A.U.

Sobre el análisis del área de contratación

- Sobre la comunicación de contratos al Tribunal de Cuentas:
- o La Cámara de Cuentas entiende incumplido el requisito de comunicación de la información relativa a determinados contratos de programas audiovisuales, ya sea de cesión de derechos audiovisuales y patrocinios deportivos, ya de contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de estos programas audiovisuales.

A este respecto, hemos de manifestar que la LCSP (art. 4.1 p) excluye expresamente de su ámbito objetivo de aplicación *todos los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas*. En este sentido, el art. 13.2 a) de la LCSP aclara que, en ningún caso tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada, los contratos de servicios *que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión*. Adicionalmente, en el Anexo II de la misma, cuando detalla la lista de servicios a que se refiere el art. 10, excluye expresamente de la categoría 26 (véase nota al pie núm. 7) *los contratos para la compra, desarrollo, producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión*.

Debe aclararse que todos estos contratos constituyen negocios jurídicos sobre propiedades incorpóreas por referirse todos ellos a contratos en los que el objeto de los mismos lo constituyen obras protegidas por la



normativa sobre propiedad intelectual (véanse los art. 86 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual).

Esta consideración de derechos protegidos por la normativa sobre propiedad intelectual implica que las condiciones personalísimas del autor son determinantes para la selección de quien desarrollará la obra hasta el punto de que, en muchas ocasiones, la obra que se desarrolla ya viene amparada por una protección intelectual previa. Si se nos permite el símil, no se sujetan a reglas de contratación pública la adquisición de bienes de patrimonio cultural (la compra de un *Picasso* o de un *Goya*) ni el desarrollo de las mismas.

Por este motivo y porque la obligación de comunicar contratos al Tribunal de Cuentas abarca sólo los contratos incluidos en el ámbito objetivo de aplicación de la LCSP, entendemos que esta consideración debería eliminarse del Informe definitivo de la Cámara de Cuentas.

- Sobre la revisión de los expedientes de contratación:
 - Sobre las incidencias detectadas en la *"Contratación del servicio de gestión, promoción, comercialización y venta de los espacios publicitarios"*.
 - o Actuaciones Preparatorias. En el expediente obra un informe sobre la necesidad de la contratación que fue apreciada por el Órgano de Contratación en el acuerdo de inicio del expediente. En todo caso, la referencia a la suficiencia de la motivación constituye un elemento valorativo que no debería tratarse como un incumplimiento de la normativa sobre contratación pública. Adicionalmente, este acuerdo de inicio de expediente también recoge una consideración sobre el valor estimado del contrato al prever que en todo caso sería superior a 206.000 €.
 - o Expediente de contratación.
 - El valor estimado sí consta en el anuncio de licitación del DOUE. Así, en el apartado II.2.1.) *"Extensión o cantidad total del contrato (incluidos todos los lotes y opciones, si procede)"* del anuncio de licitación del DOUE se escribió literalmente *"El Adjudicatario del servicio objeto de la presente contratación, se obliga a alcanzar la cifra de producción garantizada en su oferta, por un importe que no será nunca inferior a dos millones cien mil euros (2.100.000 EUR) para el periodo de vigencia del contrato, sin perjuicio de que oferte otra mayor en cuyo caso será la cifra ofertada."*
- El siguiente campo del anuncio del DOUE reza así: *"Si se conoce, valor estimado IVA excluido (únicamente cifras): O bien banda comprendida entre _____ y _____"*.
- A la hora de preparar el anuncio se optó por esta segunda posibilidad puesto que, dada la naturaleza del contrato, era imposible determinar el importe exacto de las retribuciones a percibir por el adjudicatario, pero partiendo de los porcentajes de comisión asignados a cada tramo de volumen de producción según las condiciones previstas en los pliegos sí era posible determinar



esa banda. Así, puesto que el tramo 1 de la licitación establecía un volumen de producción mínima garantizada de 2.100.000 € retribuidos a un 11%, el límite inferior de la banda se sitúa en 231.000 €; teniendo en cuenta los porcentajes de retribución de los otros dos tramos y que la licitación preveía la posibilidad de que el contrato se prorrogase hasta un máximo de tres veces por periodos anuales, en cuyo caso el volumen de producción garantizado se incrementaba en el IPC más un punto porcentual, se calculó el límite superior de la banda.

Por todo lo cual, entendemos que esta apreciación no debería figurar en el Informe definitivo de la Cámara de Cuentas.

- o Procedimiento de adjudicación
 - La exclusión obedeció a que no se acreditó la adscripción de medios requerida en el pliego de prescripciones técnicas, no debiendo interpretarse como por no estar establecido en una determinada ubicación geográfica. Piénsese que se trata de un contrato comercial en el que la adscripción de medios personales y materiales próxima a los potenciales anunciantes es esencial para la correcta ejecución de la prestación. Por ello, entendemos que esta salvedad también debería eliminarse del Informe definitivo.
 - La motivación de la adjudicación provisional y de la comunicación al no adjudicatario se realiza por remisión al cuadro de valoraciones, lo que debe entenderse suficiente al indicar el valor que se le ha concedido a cada uno de los elementos contenidos en la oferta conforme a los criterios de adjudicación y su ponderación con respecto al resto de licitadores.
 - La fusión por absorción de una de las empresas que conforma la UTE no constituye una modificación contractual. Es un supuesto de sucesión empresarial que afecta exclusivamente a uno de los integrantes de la UTE contratista y, en consecuencia, que no requiere ningún acto de formalización por parte del Órgano de contratación. Por ello, se considera que esta apreciación no debería constar en el informe definitivo..

- *Sobre las incidencias detectadas en la "Contratación del servicio de promoción de programación e imagen de Aragón TV".*

- o En primer término, deseamos discutir la calificación del contrato como la de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Tal y como consta en la resolución de inicio del expediente "...así como la tramitación de acuerdo con el procedimiento abierto, sujeto a la tramitación como contrato armonizado. Este procedimiento se adopta no obstante encontrarse este contrato dentro de la excepción prevista en el art. 13.2. a) de la Ley 30/2007, al referirse a la compra, el desarrollo, producción o coproducción de programas destinados a la radiodifusión, o incluso quedar dentro de la excepción prevista en la categoría 26 de los contratos de servicios como material de programación adquirido por una entidad de radiodifusión". En consecuencia, solicitamos que en el Informe definitivo se corrija esta calificación del contrato.



- o Actuaciones Preparatorias. En el expediente obra un informe sobre la necesidad de la contratación que fue apreciada por el Órgano de Contratación en el acuerdo de inicio del expediente. En todo caso, la referencia a la suficiencia de la motivación constituye un elemento valorativo que no debería tratarse como un incumplimiento de la normativa sobre contratación pública. Adicionalmente, este acuerdo de inicio de expediente también recoge una consideración sobre el valor estimado del contrato al fijar el mismo en 350.000 € anuales.
- o Expediente de contratación.
 - En cuanto al criterio de dotación de personal, éste es cuantificable de manera objetiva y no debe analizarse como una dotación adicional a un mínimo exigido sino como una planificación del servicio requerido por la entidad contratante
 - En cuanto al criterio de equipamiento técnico, en el pliego de condiciones técnicas que rige el procedimiento se dice, en el apartado "*espacio de trabajo*", que "*Aragón TV pondrá a disposición del adjudicatario un espacio suficiente, climatizado y con tomas de corriente. Todo el mobiliario y material necesario para la perfecta ubicación de los trabajadores correrá por cuenta del adjudicatario, y deberá cumplir los requisitos mínimos en cuanto a seguridad y salud e higiene en el trabajo*". En el siguiente apartado "*equipamiento*" se hace una enumeración del equipamiento técnico mínimo y sus características que el adjudicatario tendrá que aportar para la ejecución del contrato y parece adecuado a la necesidad que motiva la contratación contrastar la idoneidad de todos los medios materiales aportados por el adjudicatario para la óptima prestación del servicio, y que tanto en cantidad como en distribución dentro del espacio que se pone a su disposición permita la ejecución de los trabajos cumpliendo con los requisitos de seguridad, salud e higiene en el trabajo, además de permitir a la contratante la rápida adaptación del espacio de trabajo que se pone a disposición del adjudicatario dada la inminencia del inicio de la ejecución.
- o Procedimiento de adjudicación
 - La motivación de la adjudicación provisional y de la comunicación al no adjudicatario se realiza por remisión al cuadro de valoraciones, lo que debe entenderse suficiente al indicar el valor que se le ha concedido a cada uno de los elementos contenidos en la oferta conforme a los criterios de adjudicación y su ponderación con respecto al resto de licitadores.

Sobre el análisis del área de morosidad

Sobre este punto del informe, no realizamos ninguna alegación a excepción de volver a poner de manifiesto que el importe que el Gobierno de Aragón tenía pendiente de transferir a CARTV a 31 de diciembre de 2010 ascendía a 4.313.533,59 € de la dotación presupuestaria del ejercicio 2010. Por otra parte, se manifiesta que TVAA ha modificado la fórmula de cálculo de la antigüedad a partir de la observación de la Cámara de Cuentas.



CORPORACIÓN ARAGONESA
DE RADIO Y TELEVISIÓN

Sobre el análisis del área de personal

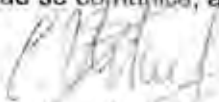
- Sobre la aplicación de complementos salariales.
 - o Los complementos que retribuyen la calidad de trabajo compensan tareas que pueden ser de distinta intensidad, complejidad, esfuerzo, requerimiento de capacitación, dedicación en tiempo, etc., por lo que no pueden cuantificarse de manera cerrada. de ahí que analizada cada necesidad, se determine cuál es el importe que la compensa.
 - o El complemento de dedicación especial viene establecido por Convenio como un importe entre el 10% y el 20% del salario base, siendo facultad de Dirección determinar el porcentaje exacto de ese rango.

- Respecto de la selección de personal:
 - o Si bien es cierto que en la composición de los tribunales facilitada no se indica al lado de cada nombre su cualificación, sin embargo sí que se cumplía el requisito de especialidad técnica ya que la composición habitual de los mismos es la siguiente:
 - Director/a del Departamento para el que se selecciona personal
 - Director/a de Recursos Humanos
 - Profesionales de cualificación reconocida en la actividad para la que se selecciona personal.

- Respecto de la no existencia de acta de la celebración de las pruebas, se informa de que el Tribunal de selección celebra una reunión inmediatamente antes de la celebración de las pruebas para señalar lugar y fecha, de la que se levanta acta con lo decidido y otra reunión, de la que también se levanta acta, inmediatamente después de la celebración de las pruebas para documentar lo habido. La prueba tiene lugar entre ambas reuniones, por lo que entendemos se puede considerar documentada.

- Respecto de la valoración de los méritos, efectivamente constan en el expediente y a partir de las recomendaciones de la Cámara, se transcribirán a las correspondientes actas.

Lo que se comunica, a los efectos oportunos, en Zaragoza, a 14 de junio de 2012.


 Fdo. Carlos Martínez Ortega.
 Director de Asesoría Jurídica
 Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

ARAGONESA DE SERVICIOS TELEMÁTICOS

En relación a su escrito de fecha 30 de mayo de 2012, recibido el día 1 de junio de 2012 en el que se remitía copia de la parte del Informe provisional de la Cámara de Cuentas sobre la gestión económico-financiera de la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos correspondiente al ejercicio 2010, a continuación se detallan algunas observaciones respecto al mismo:

1º.- En relación al apartado XIV.2. Actividad desarrollada en el ejercicio:

En el informe provisional se señala que: *"Los derechos pendientes de cobro de ejercicio corriente alcanzan los 10.975 miles de euros, que representan un 51,63 % del total de derechos reconocidos, indicador que pone de relieve problemas de recaudación de los ingresos contabilizados"*.

Se quiere hacer constar que la totalidad de los ingresos de la Entidad proceden de los Departamentos y Organismos Públicos del Gobierno de Aragón. Esta Entidad tiene contabilizados todos los reconocimientos del derecho a cobro y los posibles retrasos en el cobro se producen por la liquidez de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma o las diferentes tesorerías de sus Organismos Públicos.

Asimismo, el informe provisional señala que *"La entidad de Derecho público Aragonesa de Servicios Telemáticos ha obtenido este resultado restando del importe de las obligaciones la cuantía de los créditos presupuestarios dispuestos en el ejercicio financiados con remanente de tesorería, por importe de 1.000 miles de euros. La Cámara de Cuentas considera erróneo el ajuste realizado, y que lo correcto hubiera sido considerar, únicamente, las obligaciones reconocidas, sin incluir en el ajuste los créditos financiados con remanente de Tesorería que no hubieran dado lugar al reconocimiento de obligaciones a 31 de diciembre de 2010, lo que implica un peor resultado que el expresado en la Cuenta rendida."*

Se quiere hacer constar que:

El importe del ajuste efectuado fue:	999.579,10 €
El importe del ajuste correcto hubiera sido:	998.843,36 €
Resultado presupuestario expresado en la Cuenta:	1.677.211,44 €
Resultado presupuestario correcto:	<u>1.676.295,70 €</u>
Diferencia:	-915,74 €

Se ruega que en el informe definitivo, se haga constar que las obligaciones reconocidas fueron de 998,8 miles de euros y por lo tanto que el peor resultado lo es en 0,91 miles de euros. El hecho de que no aparezca su cuantificación da lugar a interpretar que el error y el peor resultado es de 1.000 miles de euros.

2º.- En relación al apartado XIV.3. Análisis del área de contratación. (Incidencias significativas detectadas en la fiscalización de los contratos)

- a) Contrato de servicios de implantación y explotación plataforma portal y soa. Expte. 2010/032/ZA/AST.

Expediente de contratación:

En el informe provisional se dice que en el expediente no consta el preceptivo informe de la Junta Consultiva tal y como exige el art. 3.1.f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Esta entidad entiende que los pliegos de condiciones de contratación de la entidad no son Pliegos de general aplicación en los términos del artículo 3 1 apartado f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y por lo tanto no es preceptivo el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya que en este decreto se establecía que corresponde a la Junta Consultiva de contratación Administrativa informar con carácter preceptivo " los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación y sus modificaciones, previstos en el artículo 49 del texto refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas. Este artículo 49 regula los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos que en la LCSP se encuentran regulados en el libro II título I preparación de contratos por las administraciones públicas en su art. 99. en este mismo título en un Capítulo único se estable las reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas y de contratos subvencionados, en el art. 121 establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos define de forma expresa " *En los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 193.000 euros, así como en los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104*" lo cual permite interpretar que el legislador no ha considerado necesario la aplicación por parte de los poderes adjudicadores de las reglas contenidas en el art. 99 del la LCSP en la que se regulan los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Además dicha interpretación entendemos que queda reforzada en virtud de que en la Recomendación 1/2008, de 10 de junio, de la Junta consultiva de Contratación Administrativa de Aragón relativa a la preparación y adjudicación de los contratos de poderes adjudicadores del sector público aragonés que no son administración pública establece en el apartado II el carácter facultativo de someter el Manual de Instrucciones de los poderes

adjudicadores a la emisión del informe por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sin que se realice ninguna mención en el apartado dedicado a la preparación de los contratos, en el que se establece el contenido de los pliegos, la necesidad de someter los pliegos a informe por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, parece razonable y lógico que de considerarse obligatorio tal extremo se hubiera utilizado la citada recomendación para ponerlo en conocimiento de los poderes adjudicadores.

Incidencias en el procedimiento de adjudicación

En relación con la inexistencia de la certificación negativa de no haberse interpuesto recurso especial, manifestar que el art. 37 de la LCSP no establece expresamente la necesidad de expedición de certificación en este sentido, y que por parte de esta entidad se ha cumplido en el expediente con todos los requisitos de plazos y exigencias establecidas en el mencionado artículo.

Formalización, fianzas y garantías

En el informe provisional enviado consta: *"La resolución de la adjudicación definitiva es de fecha 10/11/2010. Se publica en el Perfil de Contratante (10/11/2010) y en DOUE (13/11/2010) y se notifica el 15/11/2010. No obstante, el contrato se formaliza el 11/11/2010, previamente a su notificación, incumpliendo lo establecido en el art. 140.3 y art. 135.4 de la LCSP"*

En este apartado poner de manifiesto que los artículos que se mencionan pertenecen a la ley 34/2010 de 10 de agosto, que modificaba la ley 30/2007 de contratos del sector público, siendo esta última la ley aplicable al procedimiento de contratación del mencionado expediente. En concreto lo dispuesto en el art. 140.1 en la formalización establecía *"Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva,"*

Además, señalar que con fecha 10 de noviembre de 2010 a las 14:34 horas se remitió mediante fax, la notificación de la resolución de adjudicación definitiva (se adjunta en ANEXO 1 la documentación con los datos del licitador a efectos de notificación, copia de la resolución y del informe del resultado del fax enviado). Ese mismo día, una vez recibida la notificación, la empresa solicitó que el contrato fuera firmado el día 11 de noviembre de 2011 por cuestiones de agenda del representante legal y ante esta petición a la vista de que ya que se disponía de toda la documentación y que entendíamos que no se menoscababa el derecho del adjudicatario de disponer de 15 días naturales para la formalización del contrato, se consideró la petición realizada por la empresa y se procedió a su formalización.

Por todo lo anteriormente expuesto entendemos que no se incumplió lo establecido en el art. 140.3 y art. 135.4 de la LCSP al entender que no era de aplicación a este expediente.

- b) Contrato de servicios para el soporte a infraestructuras y aplicaciones del Gobierno de Aragón. Expte. 2010/016/ZA/AST.

Como se detalla en el informe provisional, la tramitación de este contrato de servicios consta de dos fases diferenciadas. El expediente para la contratación mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada se inició el 13 de enero de 2010, procedimiento que el órgano de contratación declaró desierto el 23 de marzo de 2010, al ser excluido la empresa [REDACTED] único licitador presentado por la razón siguiente:

En el apartado 4 relativo al soporte a servicios actuales, del pliego de prescripciones técnicas, en el subapartado 4.1.2 soporte de software, se exigía en relación con Java Enterprise Server (JES). "El adjudicatario deberá mantener el soporte del mencionado software de la empresa Sun Microsystems, Inc., en el nivel de Premium Support. Debe incluir soporte JCAPS con el mismo nivel de soporte, el cual es base para diversos servicios ofrecidos desde AST". Así como deberá disponer de "Licencia ilimitada (corporativa) de Sun Java Composite Application Platform Suite (JCAPS) y soporte durante 1 año".

La empresa [REDACTED] en la oferta económica presentada, en su apartado 4.2. Soporte software de su oferta, dice textualmente, *"Debido a los recientes cambios que la compañía Sun Microsystems ha sufrido, no ha sido posible formalizar con ellos una oferta de soporte del software JES, JCAPS y Solaris para el periodo de este contrato. En caso de resultar adjudicataria de este servicio, [REDACTED] muestra su total disposición a negociar con AST la mejor alternativa posible."* No presentando por tanto ni el servicio de soporte ni el licenciamiento ilimitado de JES que se pedía en el pliego.

Ante esta situación y debido a que empresas interesadas en la licitación nos manifestaron su imposibilidad de dar cumplimiento a la exigencia de la prestación por parte del fabricante de los servicios de soporte JES al encontrarse las compañías [REDACTED] en periodo de fusión (adjuntamos en ANEXO 2 nota de prensa acreditativa de esta circunstancia). El Director de Infraestructura y Explotación de Aragonesa de Servicios Telemáticos se puso en contacto con los representantes de la empresa [REDACTED] para que aclarara la situación de cara a lograr una solución para este soporte exigido en el pliego, ante este requerimiento los propios responsables de la compañía reconocen en un correo electrónico (se adjunta en ANEXO 3) que debido a los cambios en la política de contratación de hardware y software tras la fusión no pueden dar una solución al tema del licenciamiento y soporte de [REDACTED]

Ante esta situación sobrevenida y totalmente ajena tanto para los licitadores como para la entidad, una vez estudiadas las repercusiones que para la entidad y para el Gobierno de Aragón podría ocasionar el no disponer de los servicios objeto de la licitación, el órgano de contratación, en aras del interés general, optó por modificar en el procedimiento negociado la exigencia de soporte de fabricante de JES, concediendo la posibilidad a los licitadores a que propusieran una solución de soporte JES alternativa a la del fabricante para poder garantizar el servicio, modificándose únicamente los pliegos y criterios de adjudicación en este sentido. Finalmente y mediante procedimiento negociado se solicitó oferta a las empresas [REDACTED]

Se adjuntan respecto al procedimiento abierto en Anexo 4: Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento abierto (Ver págs. 5 y 7 del pliego) y en Anexo 5: Pliego de Cláusulas Administrativas (ver págs. 32 y 33)

Asimismo, se adjuntan respecto al procedimiento negociado en Anexo 6: Pliego de Prescripciones Técnicas (ver págs. 5 y 7) y en Anexo 7: Pliego de Cláusulas Administrativas (ver pág. 27).

Expediente de contratación:

En el informe provisional se dice que en el expediente no consta el preceptivo informe de la Junta Consultiva tal y como exige el art. 3.1.f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Esta entidad entiende que los pliegos de condiciones de contratación de la entidad no son Pliegos de general aplicación en los términos del artículo 3 1 apartado f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y por lo tanto no es preceptivo el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya que en este decreto se establecía que corresponde a la Junta Consultiva de contratación Administrativa informar con carácter preceptivo " los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación y sus modificaciones, previstos en el artículo 49 del texto refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas. Este artículo 49 regula los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos que en la LCSP se encuentran regulados en el libro II título I preparación de contratos por las administraciones públicas en su art. 99. en este mismo título en un Capítulo único se estable las reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas y de contratos subvencionados, en el art. 121 establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos define de forma expresa " *En los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos*

en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 193.000 euros, así como en los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104" lo cual permite interpretar que el legislador no ha considerado necesario la aplicación por parte de los poderes adjudicadores de las reglas contenidas en el art. 99 del la LCSP en la que se regular los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Además, dicha interpretación entendemos que queda reforzada en virtud de que en la Recomendación 1/2008, de 10 de junio, de la Junta consultiva de Contratación Administrativa de Aragón relativa a la preparación y adjudicación de los contratos de poderes adjudicadores del sector público aragonés que no son administración pública establece en el apartado II el carácter facultativo de someter el Manual de Instrucciones de los poderes adjudicadores a la emisión del informe por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sin que se realice ninguna mención en el apartado dedicado a la preparación de los contratos, en el que se establece el contenido de los pliegos, la necesidad de someter los pliegos a informe por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, parece razonable y lógico que de considerarse obligatorio tal extremo se hubiera utilizado la citada recomendación para ponerlo en conocimiento de los poderes adjudicadores.

Procedimiento de adjudicación:

En el informe provisional se dice que en el expediente no constan los aspectos económicos o técnicos que han de ser objeto de negociación.

Según se aprecia en los Anexos 5 y 7 que se adjuntan, tanto en el pliego que regía en procedimiento abierto como en el del negociado, constan los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación.

Por otra parte en el Informe provisional dicen "*Se excluye a una empresa del procedimiento por incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el apartado 7.2. del Pliego, por lo que el contrato se adjudica contando, en consecuencia, el órgano de contratación para la adjudicación del contrato sólo con dos ofertas, lo que vulnera el art. 162.2 LCSP*"

Bien, dado el carácter de poder adjudicador de esta entidad, para la tramitación del procedimiento negociado se aplicó lo dispuesto en el art. 29 del Manual de Instrucciones de contratación de la entidad en el que se establece la obligatoriedad de pedir como mínimo tres ofertas, requisito que se cumplió al solicitar ofertas a las empresas

Formalización, fianzas y garantías

En el informe provisional enviado consta: *"No se ha realizado el trámite de adjudicación provisional y definitiva, sino que ha habido un único acuerdo de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el art. 135.3 LCSP que establece que en los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación provisional concretará y fijará los términos definitivos del contrato", siendo de aplicación conforme a lo establecido en el art. 175 de la citada Ley"*

En relación con la incidencia señalada en este apartado poner de manifiesto que esta entidad entiende que era de aplicación al procedimiento negociado lo establecido en el art. 175 de la LCSP, realizando por lo tanto la preparación (tramitación del expediente) así como la adjudicación del mismo de conformidad con la regulación contenida en el Manual de Instrucciones de la entidad y a los pliegos de condiciones de contratación aprobados al efecto.

3º.- En relación al apartado XIV.4. Análisis de la morosidad:

El Informe Provisional dice *"Según copias facilitadas por el ente, las autorizaciones de la Dirección General de Presupuestos para imputar gastos del ejercicio 2010 o anteriores al ejercicio 2011 ascienden a 16 miles de euros. Las facturas recepcionadas por el ente con fecha anterior a 31 de diciembre y no imputadas a presupuesto, deberían haberse contabilizado a través de la cuenta 409".*

Estas facturas no fueron contabilizadas, ni a través de la cuenta 409, ni de ninguna otra en 2010, puesto que se recibieron en 2011 aun cuando tuvieran fecha de 2010. Se trata de facturas de correo, luz, gas, mantenimiento ascensores y combustibles que se reciben a meses vencidos y de las que se desconoce su importe hasta su recepción al estar asociadas a consumos variables.

Se adjunta en Anexo 8 el desglose de las facturas citadas.

A la vista de las observaciones anteriores, se solicita sean tenidas en cuenta en la elaboración del informe definitivo de la Cámara de Cuentas sobre la gestión económico-financiera de la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos correspondiente al ejercicio 2010.

Zaragoza, 14 de junio de 2012.

El Director Gerente,



Fdo.: José Miguel Galán Bueno



En relación a su escrito de fecha 31 de mayo de 2012, recibido el día 8 de junio de 2012 en el que se remite copia de la parte del Informe provisional de la Cámara de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón referente a contratación, transferencias, convenios y subvenciones de la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos correspondiente al ejercicio 2010, a continuación se detallan algunas observaciones respecto al mismo:

1º.- En relación a la pág. 355 Apartado B) Expediente de contratación:

En el informe provisional figura que falta autorización de gasto plurianual, y no consta la autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en los contratos nombrados como:

Nº 48. "Implantación y explotación plataforma Portal y SOA 2010/032/ZA/AST".
Nº 49. "Soporte a infraestructuras y aplicaciones 2010/016/ZA/AST".

Esta entidad desea hacer constar que para los citados expedientes SI existe aprobación de gasto plurianual en el caso del contrato nº 48 y autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el caso del contrato Nº 49.

Se adjuntan ambos documentos en Anexo 1.

Se solicita sea eliminada la referencia a ambos contratos en el informe definitivo.

Asimismo, y respecto a los mismos contratos, es decir nº 48 y 49, en el informe provisional pág. 355 se dice que en los expedientes no consta el preceptivo informe de la Junta Consultiva tal y como exige el art. 3.1.f) y art. 5 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Esta entidad entiende que los pliegos de condiciones de contratación de la entidad no son Pliegos de general aplicación en los términos del artículo 3 1 apartado f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y por lo tanto no es preceptivo el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya que en este decreto se establecía que corresponde a la Junta Consultiva de contratación Administrativa "informar con carácter preceptivo" los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación y sus modificaciones, previstos en el artículo 49 del texto refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas. Este artículo 49 regula los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos que en la LCSP se encuentran regulados en el libro II título I

preparación de contratos por las administraciones públicas en su art. 99. en este mismo título en un Capítulo único se estable las reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas y de contratos subvencionados, en el art. 121 establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos define de forma expresa " En los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 193.000 euros, así como en los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104" lo cual permite interpretar que el legislador no ha considerado necesario la aplicación por parte de los poderes adjudicadores de las reglas contenidas en el art. 99 del la LCSP en la que se regulan los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Además dicha interpretación entendemos que queda reforzada en virtud de que en la Recomendación 1/2008, de 10 de junio, de la Junta consultiva de Contratación Administrativa de Aragón relativa a la preparación y adjudicación de los contratos de poderes adjudicadores del sector público aragonés que no son administración pública establece en el apartado II el carácter facultativo de someter el Manual de Instrucciones de los poderes adjudicadores a la emisión del informe por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sin que se realice ninguna mención en el apartado dedicado a la preparación de los contratos, en el que se establece el contenido de los pliegos, la necesidad de someter los pliegos a Informe por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, parece razonable y lógico que de considerarse obligatorio tal extremo se hubiera utilizado la citada recomendación para ponerlo en conocimiento de los poderes adjudicadores.

2º.- En relación a la pág. 357 Apartado B) Expediente de contratación:

En el informe provisional consta que "En el procedimiento negociado del expediente nº 49, no consta en el pliego como fase previa a la adjudicación, la negociación del contrato ni los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación".

Según se aprecia en los Pliegos de cláusulas administrativas y técnicas (Anexos 2 y 3 que se adjuntan), constan los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación.

3º.- En relación a la pág. 369 Apartado C) Procedimiento de adjudicación:

En relación con la inexistencia de la certificación negativa de no haberse interpuesto recurso especial en el contrato nº 48, manifestar que el art. 37 de la LCSP no establece expresamente la necesidad de expedición de

certificación en este sentido, y que por parte de esta entidad se ha cumplido en el expediente con todos los requisitos de plazos y exigencias establecidas en el mencionado artículo.

4º.- En relación a la pág. 369 Apartado C) Procedimiento de adjudicación:

En el informe provisional y respecto al contrato nº 49, se dice que falta el trámite de adjudicación provisional previa a la definitiva.

En relación con la incidencia señalada en este apartado poner de manifiesto que esta entidad entiende que era de aplicación al procedimiento negociado lo establecido en el art. 175 de la LCSP, realizando por lo tanto la preparación (tramitación del expediente) así como la adjudicación del mismo de conformidad con la regulación contenida en el Manual de Instrucciones de la entidad y a los pliegos de condiciones de contratación aprobados al efecto.

5º.- En relación a la pág. 369 Apartado D) Formalización, Fianzas y Garantías:

En el informe provisional enviado y respecto al contrato nº 48, consta: *"El contrato se formaliza previamente a su notificación al adjudicatario y resto de los licitadores"*

En este apartado poner de manifiesto que la ley 30/2007 de contratos del sector público que era la aplicable al procedimiento de contratación del mencionado expediente dispone en el art. 140.1 en la formalización establecía "Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva,"

Señalar que con fecha 10 de noviembre de 2010 a las 14:34 horas se remitió mediante fax, la notificación de la resolución de adjudicación definitiva (se adjunta en ANEXO 4 la documentación con los datos del licitador a efectos de notificación, copia de la resolución y del informe del resultado del fax enviado).

Ese mismo día, una vez recibida la notificación, la empresa solicitó que el contrato fuera firmado el día 11 de noviembre de 2011 por cuestiones de agenda del representante legal y ante esta petición a la vista de que ya que se disponía de toda la documentación y que entendíamos que no se menoscababa el derecho del adjudicatario de disponer de 15 días naturales para la formalización del contrato, se consideró la petición realizada por la empresa y se procedió a su formalización.

Por lo anteriormente expuesto entendemos que el contrato no se formalizó previamente a su notificación al adjudicatario y resto de licitadores.

6º.- En relación al informe provisional. Pág. 309 Apartado B) Sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividad contractual desarrollada en el ejercicio:

Figura esta Entidad como que no ha comunicado 3 contratos en las relaciones certificadas anuales. Bien, se quiere hacer constar que si bien por error no figuran en la relación, si se envió con fecha 2 de septiembre de 2011 toda la documentación correspondiente a los citados contratos que en concreto son: 2010/036/ZA/AST, 2010/037/ZA/AST y 2011/002/ZA/AST. Se adjunta en Anexo 5 copia de la nota de envío (Salida 635 de fecha 6 de septiembre de 2011).

Asimismo, en las págs. 306-308, figura un contrato de esta entidad (2010/027/ZA/AST) en relación a que aunque si estaba incluido en la relación certificada anual comunicada al Tribunal de Cuentas, no se envió copia de los extractos de los expedientes de contratación y de los documentos de formalización de los contratos, estando obligados a tal envío por cumplir los contratos los requisitos de tipo y cuantía.

Bien, se quiere hacer constar que con fecha 23 de agosto se remitió a la Intervención General documentación de varios expedientes, entre ellos el 2010/027/ZA/AST. Se adjunta en Anexo 6 copia de la documentación enviada a la Intervención General en aquella fecha.

A la vista de las observaciones anteriores, se solicita sean tenidas en cuenta en la elaboración del informe definitivo de la Cámara de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio 2010.

Zaragoza, 18 de junio de 2012.

El Director Gerente,



Fdo.: José Miguel Galán Bueno



BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE ARAGÓN

**PARA: DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
A.AT.: INTERVENCIÓN GENERAL**

En respuesta al escrito recibido de la Intervención General, con fecha 6 de junio de 2012, relativo al Informe emitido por la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico 2010, la Entidad Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos presenta las siguientes alegaciones respecto a las diferentes claves de incidencia:

Clave incidencia 1.2. Falta justificación del procedimiento de adjudicación art. 93.4 LCSP, o la elección del procedimiento negociado sin publicidad no se ajusta a lo señalado en el artículo 154 de la LCSP o no queda suficientemente justificado.

Respuesta: En el párrafo quinto del "Informe de justificación de necesidad para la contratación del servicio de producción de hemoderivados de origen plasmático para uso terapéutico proveniente del Banco de Sangre y tejidos para la obtención de derivados plasmáticos de uso terapéutico", se indica que la elaboración de dichos productos se lleva a cabo mediante complejos procesos industriales que utilizan el plasma humano como materia prima, por lo que resulta necesario contratar la realización de estos procesos de carácter industrial, con una empresa dotada de la tecnología y conocimientos adecuados para ello. Quizá hubiera sido necesario indicar de forma explícita que la única empresa que dispone de dicha tecnología en España es el Instituto Grifols.

Se adjunta dicho "Informe de justificación de necesidad"

Clave incidencia 1.7. El manual de instrucciones por el que se rige el procedimiento no está aprobado por órgano competente.

Respuesta: La competencia para la aprobación del Manual de Instrucciones de Contratación corresponde al Director Gerente de la Entidad Pública Aragonesa de Banco de Sangre y Tejidos, tal y como se indica en el informe de fecha 27 de agosto de 2008, de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón. Se introdujeron en el Manual las modificaciones indicadas en dicho informe, con registro de entrada en el centro el 1 de septiembre de 2008, si bien no hay constancia de la existencia de un documento de aprobación de dicho Manual. Si existe una resolución de 1 de julio de 2009 para la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los concursos para la contratación de obras, servicios y suministros de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos. Además, el Manual de Instrucciones de Contratación se envió para su exposición en la web del Perfil del Contratante el 30 de abril de 2010, cumpliendo con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se incluyen:

- el Informe sobre el Manual de Instrucciones de Contratación para contratos no sujetos a regulación armonizada de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, confeccionado por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia
- la Resolución de 1 de julio de 2009 para la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los concursos para la contratación de obras, servicios y suministros de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos
- y el documento enviado por el Banco de Sangre y Tejidos de Aragón a la Inspección General de Servicios para solicitar la exposición en la web del Perfil del Contratante del Manual de Instrucciones de Contratación.

Clave incidencia 2.2. Falta la autorización de gasto plurianual, y no consta la autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

Respuesta: No se llegó a solicitar dicha autorización.

Clave incidencia 2.3. Falta el certificado de Registro de Entrada, art. 80.5. RGLCAP.

Respuesta: No existe dicho certificado. No obstante, en el fax que manda el Instituto Grifols SA a la Entidad Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos notificando el envío de la documentación para el concurso sí que consta el sello de registro de entrada del centro, el día 3 de noviembre de 2009 y al día siguiente. También consta en el sobre en el que se recibe la documentación para el concurso el sello de registro de entrada en el centro con fecha 4 de noviembre de 2009.

Se adjuntan tanto el fax como los sobres con el sello de registro de entrada en la Entidad Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos.

Clave incidencia 2.7. No consta informe de la JCCA, art. 3.1.f) y art. 5 Decreto 81/2006.

Respuesta: No consta ningún informe de la JCCA.

Clave incidencia 2.9. En el expediente de tramitación anticipada, no se ha acreditado la existencia de crédito adecuado y suficiente, previo a su adjudicación.

Respuesta: Sí que existe en el expediente del concurso el certificado en el que el Director Gerente de la Entidad Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos indica que normalmente hay crédito adecuado y suficiente para financiar el servicio de fraccionamiento industrial del plasma humano.

Se incluye el certificado en el que el Director Gerente de la Entidad Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos indica la existencia de crédito adecuado y suficiente para la celebración del concurso.

Clave incidencia 2.35. En los procedimientos negociados, no consta en el pliego como fase previa a la adjudicación, la negociación del contrato ni los aspectos económicos y técnicos.

Respuesta: En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se incluye:

- en el apartado C. Presupuesto de Licitación, el Sistema de Determinación del Precio especificando el precio unitario por producto ofertado
- en el Anexo VII los aspectos económicos y técnicos de la contratación.

Se adjunta una copia de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Anexo VII de dicho Pliego.

Clave incidencia 6.1. No se han tramitado los correspondientes documentos contables en todas sus fases "R", "A" y "D".

Respuesta: Al no realizarse la solicitud de autorización de gasto plurianual a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, tal y como se indica en la clave incidencia 2.2, no se confecciona ningún documento contable en fase "R", todos los documentos que se elaboran son "A", "D", "O".

Es todo cuanto cabe informar.

En Zaragoza, a 12 de junio de 2012

Director Gerente del Banco de Sangre y Tejidos de Aragón



Fdo.: Fernando Puente Mangirón

INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA

GOBIERNO DE ARAGÓN	
INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA	
BOQUETRO GENERAL	
21 JUN. 2012	
ENTRADA N.º
SALIDA N.º	3883

Instituto Aragonés del Agua

Avda. Ranillas nº 101
50018 ZARAGOZA
Telf.: 976-71-66-55 Fax.: 976-71-66-52
iaa@aragon.es – www.aragon.es

Zaragoza, 20 de junio de 2012

ILMA, SRA. INTERVENTORA GENERAL
DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
Dpto de Hacienda y Administración Pública
Edificio de Costa, nº 18 Planta 2
50001- ZARAGOZA

ASUNTO: DOCUMENTACION PARA SU REMISION A LA CAMARA DE CUENTAS

En relación con su escrito de fecha 30 de mayo y registro de entrada de fecha 05 de junio de 2012, en el que se remitía el Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma correspondiente al ejercicio económico de 2010, en lo relativo al Instituto Aragonés del Agua. Se proceden a formular las siguientes alegaciones a las conclusiones e indicaciones contenidas en el mismo, y se adjunta la información aclaratoria que se ha considerado oportuna, al objeto de que sea remitida dicha documentación a la Cámara de Cuentas, para que se tengan en cuenta en la emisión del informe definitivo de la Cuenta General del ejercicio económico de 2010.



EL DIRECTOR DEL INSTITUTO
ARAGONÉS DEL AGUA,

Fdo.: Alfredo Cajal Gavín

**ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA CAMARA DE CUENTAS
SOBRE LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONOMICO DE 2010.**

Con fecha 05/06/2012 se ha recibido en el Instituto Aragonés del Agua el informe provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio 2012.

En el informe provisional remitido las cuestiones relativas a este Instituto se centran en dos apartados, uno referencia en a los contratos examinados en la muestra del Instituto Aragonés del Agua e identificados como:

- N° 50: C6/2010 Mantenimiento EDAR Bajo Cinca (Fraga y Mequinenza),
- N° 51: C64/2009 Mantenimiento EDAR Binefar (H).
- N° 52: C59/2009 Mantenimiento EDAR Tauste y Alagón
- N° 53: C20/2008 Plan de Depuración Integral. Zona Pirineos P3.

Y un segundo apartado donde se incluye el análisis y fiscalización de las subvenciones de capital concedidas y englobadas en el Plan de Agua, gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua.

En primer lugar se procede a formular las siguientes alegaciones y puntualizaciones a las consideraciones e incidencias detectadas en la fiscalización de los contratos nº 50, nº 51, nº 52 y nº 53, expuestas en el informe provisional y relativas a los siguientes aspectos:

ALEGACIONES A LAS INCIDENCIAS EXPUESTAS EN LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS (ANEXO 35).

Clave incidencia 1.1.- No se justifica suficientemente por el órgano de contratación, en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato y la idoneidad de éste para satisfacerlas (artículo 22 LCSP) (aplicación a los contratos números 50, 51 y 52).

En los expedientes correspondientes a servicios de funcionamiento, mantenimiento y conservación de EDAR iniciados en el presente año 2012, se ha procedido a redactar un informe justificativo de las necesidades de contratación de estos servicios con mayor grado de detalle del que se venía realizando hasta el año 2011.

En este informe, que se adjunta al inicio de cada expediente, se justifican las principales tareas de funcionamiento, mantenimiento y conservación de una EDAR, las necesidades y cualificación profesional del personal necesario, las características de la prestación del servicio por parte de una empresa especializada y las implicaciones que tendría tanto económicas como de ampliación de plantilla y costes laborales para el Instituto Aragonés del Agua asumir directamente esta gestión.

En el Anexo I se presenta informe de justificación modificado de los tres contratos identificados con los números 50, 51 y 52.



Clave incidencia 1.2. Falta justificación del procedimiento de adjudicación, artículo 93.4 LCSP o la elección del procedimiento negociado sin publicidad no se ajusta a lo señalado en el artículo 154 de LCSP o no queda suficientemente justificado (contrato identificado con el nº 53).

Adjuntamos copia en el **Anexo II** de la Resolución de inicio de procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad, en la que en el Fundamentos de derecho II queda justificado la elección del procedimiento de adjudicación con base en el artículo 154.c) de la LCSP.

"II.- El Artículo 154.c) de la Ley de Contratos del Sector Público establece que los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente."

ALEGACIONES A LAS INCIDENCIAS EXPUESTAS EN LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACION (ANEXO 35).

Clave incidencia 2.22.- Los criterios de valoración de las ofertas, se presentan ponderados si bien no se especifica la forma y el método de asignación de puntos (aplicación a los contratos números 50, 51 y 52).

En los Pliegos de Bases de los concursos se especifican los criterios de valoración de las ofertas.

En cuanto a los criterios sujetos a evaluación previa, los mismos se reflejan en el Anexo VI, siendo un máximo de 49 puntos los que se pueden obtener, de acuerdo al siguiente reparto

- 1.- Organización y método de trabajo: Puntuación de 0 a 18 puntos.
 - Control analítico y del proceso de depuración: hasta 6 puntos

- *Mantenimiento y explotación de las instalaciones: hasta 4 puntos*
- *Gestión de los residuos generados: hasta 4 puntos*
- *Gestión de la prevención de riesgos laborales: hasta 2 puntos*
- *Medios directamente adscritos al servicio: hasta 2 puntos*

2.- Justificación técnica de la oferta: Puntuación de 0 a 14 puntos.

- *Análisis técnico de las ofertas y adecuación a las características del servicio licitado: hasta 8 puntos*
- *Grado de detalle, definición y coherencia del estudio realizado: hasta 6 puntos*

3.- Personal: de 0 a 10 puntos

- *Organización del personal: hasta 7 puntos*
- *Plantilla de personal ofertada: hasta 3 puntos*

4.- Mejoras ofertadas a cuenta del contratista: de 0 a 7 puntos

- *Detalle y justificación técnica de las mejoras propuestas: hasta 5 puntos*
- *Adecuación de las mejoras a las necesidades del servicio licitado: hasta 2 puntos*

Al objeto de establecer un sistema lo más homogéneo posible, y dado que en las fórmulas de aplicación de criterios sujetos a evaluación posterior (sobre 3) las empresas pueden alcanzar la máxima puntuación, se asigna el máximo de puntos de cada subapartado a la oferta mejor valorada. De esta manera se consigue que la mejor empresa en cada subapartado obtenga la valoración máxima en el mismo, y por ende, que una empresa pueda alcanzar el máximo de puntuación global, de manera análoga a lo que puede suceder por aplicación de criterios sujetos a evaluación posterior, tras la apertura del sobre tres.

Quizás si induce a error o necesita mayor precisión la expresión "hasta x puntos", en lo sucesivo se modificará por la expresión "de 0 a x puntos" en cada subapartado.

En cuanto a los criterios sujetos a evaluación posterior, los mismos se reflejan en el Anexo VII. El máximo de puntos los que se pueden obtener es de 51, siendo la asignación de los mismos derivados de la aplicación de unas meras fórmulas matemáticas de carácter lineal.

Proposición económica: Puntuación de 0 a 46 puntos. Se calcula la puntuación económica (P) de cada oferta, mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{46 \times B}{B_{\max}}$$

Siendo el significado de las letras que componen la fórmula el siguiente:



- P* Puntuación que recibe la oferta objeto de valoración
B porcentaje de baja de la oferta objeto de valoración
Bmax porcentaje máximo de baja sobre el tipo de licitación, que corresponde a la oferta más económica.

Valoración económica de las mejoras ofertadas: Puntuación de 0 a 5 puntos. Se valora el importe de las mejoras ofertadas por el licitador a su cargo, calculando la puntuación alcanzada por cada oferta mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$V = \frac{5 \times C}{C_{\max}} \times F$$

$$K_m = \frac{C}{E_m \times G}$$

Siendo el significado de las letras que componen la fórmula el siguiente:

- V* Puntuación que recibe la oferta de la valoración
C Cuantía destinada a mejoras (en ejecución material) de la oferta objeto de la valoración
C_{max} Cuantía máxima destinada a mejoras de las ofertas presentadas y admitidas.
F Factor a aplicar dependiendo de *K_m*.
F = 1 cuando *K_m* sea menor que 1
F = 0 cuando *K_m* sea mayor o igual que 1.

Clave incidencia 2.31 .- No consta trámite de audiencia a los licitadores presuntamente incurridos en temeridad (aplicación al contrato número 50)

El acto de apertura del sobre 3 del contrato referenciado tuvo lugar el 9 de julio de 2010, siendo realizado en la misma fecha el informe de valoración final de las de las propuestas presentadas al concurso de funcionamiento, mantenimiento y conservación de las EDAR del Bajo Cinca (expediente C6/2010) y, por tanto, anterior a la fecha de publicación de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, por la que se modifica la LCSP (BOE 9 de agosto de 2010)

En la fecha de adjudicación del concurso referenciado, el apartado 2 del artículo 135 de la LCSP señala:

"2. La adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados."

Dado que la adjudicación no recae en empresa presuntamente incurso en temeridad, se procedió a realizar la adjudicación provisional a la propuesta económicamente más ventajosa.

Clave incidencia 2.35 .En los procedimientos negociados, no consta en el pliego como fase previa a la adjudicación, la negociación del contrato ni los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación. (contrato identificado con el nº 53).

Con fecha 16 de noviembre de 2009 se solicitó a la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón informe jurídico en relación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato nº 53, siendo informado favorablemente por los mencionados Servicios Jurídicos con fecha 27 de noviembre de 2009. Por lo tanto, se actuó siguiendo las recomendaciones de este informe.

ALEGACIONES A LA INCIDENCIA EXPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION (ANEXO 35).

Clave incidencia 3.24.- Falta certificación negativa acreditativa de no haberse presentado recurso especial en materia de contratación (artículo 37 de la LCSP) (Contratos nº 50, nº 51, nº 52 y nº 53).

Las adjudicaciones provisionales y definitivas de estos contratos se publicaron en el perfil del contratante y se notificaron a los licitadores, respetando antes de cada acto necesario



los plazos previstos de interposición de recurso especial en materia de contratación. Habida cuenta de que en ningún caso se presentó recurso, y una vez vencidos los plazos de presentación del mismo previstos en la LCSP, se procedió a la adjudicación del contrato sin considerar necesario emitir una certificación negativa acreditativa de tal extremo puesto que, de haberse presentado recurso, no se habría continuado con los trámites administrativos hasta la resolución del mismo.



ALEGACIONES A LAS INCIDENCIAS EXPUESTAS SUBVENCIONES DEL PLAN DEL AGUA (ANEXO 36).

A continuación se formulan las siguientes alegaciones y puntualizaciones al apartado relativo a las incidencias expuestas en el informe sobre la fiscalización de las subvenciones concedidas del Plan del Agua y gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua, punto 15 del apartado II.13.8 de su informe.

1.- Por lo que respecta al procedimiento de concesión directa de las ayudas del Plan del Agua, el informe destaca las siguientes incidencias:

- No se justifica su excepcionalidad, como exige el artículo 22.2.c) de la LGS.
- No se justifica la imposibilidad de recurrir a una convocatoria pública.
- No existe una definición clara y precisa de lo que se entiende por "vertebración territorial y social de la Comunidad Autónoma".

Las ayudas del Plan del Agua se concedieron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 38/2006, de 7 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y transferencias con cargo al Fondo Local de Aragón.

El citado artículo 8, en su apartado 4, prevé que:

"4. Como excepciones a los principios de publicidad y concurrencia, podrán concederse de forma directa y sin necesidad de convocatoria pública, las siguientes subvenciones:

d) Aquellas que amparen razones de interés público o social inherentes a las características especiales de las Entidades Locales beneficiarias o de la actividad subvencionada, como el fomento de las inversiones y servicios que por su impacto contribuyan a una mejor vertebración social y territorial de la Comunidad Autónoma,

mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno que fije y concrete las líneas de subvención correspondientes. "

2.- El informe señala que "dada la finalidad perseguida con estas ayudas sobre un tema de ámbito general en toda la Comunidad Autónoma (garantía de abastecimiento de agua a todos los municipios y uso ecológico y racional de la misma) se echa en falta una planificación de base en la distribución de los fondos.

La intención del Instituto Aragonés del Agua es abordar de forma masiva la renovación de redes obsoletas en las localidades de Aragón. Cada caso es único y cada localidad plantea sus urgencias de forma inmediata, lo que dificulta la planificación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. No obstante, el Instituto Aragonés del Agua va a impulsar el Plan de Abastecimientos Urbanos de Aragón con el que se pretende dar un nuevo enfoque a la hora de abordar los problemas del agua, tanto en cantidad como en calidad y definir criterios, planteamiento de soluciones y prioridades de actuación.

3.- Con relación a la distribución plurianual y la ejecución de las obras, el informe señala que "en muchas actuaciones la aprobación de expedientes plurianuales no guarda relación con el ritmo de ejecución de las obras, que por sí escaso importe podrían desarrollarse en uno o dos ejercicios a lo sumo".

Uno de los objetivos planteados al repartir el presupuesto disponible entre el mayor número de entidades, era poder comprometer cantidades que, aún pequeñas y distribuidas en varias anualidades, permitían a estas entidades locales beneficiarias conocer el presupuesto del que disponían. Con esta distribución temporal, resulta más fácil para las entidades disponer y aportar su parte correspondiente de la inversión.

4.- Con relación a la publicación de las ayudas en el BOA, el informe señala que "en las subvenciones del Plan del Agua 2010-2015, gestionadas por el IAA, se publican las subvenciones concedidas, bajo el código 5121, en la Resolución anual conjunta emitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente. En



dicha publicación se entremezclan datos de multitud de líneas distintas y la información es incompleta"

El Instituto Aragonés del Agua cumplió con los requerimientos de la información, en cuanto a tipo de datos y formato y remitió en su momento al Departamento de medio Ambiente el listado de las subvenciones del Plan del Agua.

En segundo lugar se exponen las siguientes alegaciones a las incidencias expuestas en el punto II.13.9.3 de su informe relativas cuestiones generales de control interno y de gestión

- **No se realizan comprobaciones de la concurrencia de subvenciones sobre los mismos beneficiarios. Los gestores basan el control de la concurrencia de las subvenciones exclusivamente en la comprobación de las declaraciones responsables formuladas por los beneficiarios.**

El Instituto aragonés del Agua muestra su conformidad sobre la posibilidad de comprobar duplicidades en la Comisión de subvenciones. No obstante, los datos que se podrían cruzar en la Comisión se refieren únicamente a ayudas de distintos Departamentos del Gobierno de Aragón. La mayor concurrencia de subvenciones se producen entre ayudas del IAA y ayudas de las Diputaciones Provinciales, y no hay una base de datos conjunta que permita comprobar las posibles duplicidades entre ambas administraciones.

- **Dada la alta participación financiera de la Comunidad Autónoma en la financiación de algunos proyectos, la Cámara de Cuentas cree que deberían implantarse mayores controles de la CA sobre el propio procedimiento de contratación (participación en la elaboración de los PCAP o en las mesas de adjudicación).**

La participación del IAA en la elaboración de PCAP o en mesas de contratación ya se ha producido en algunos casos, pero siempre se ha realizado a petición de las entidades locales.

El hecho de que esa participación sea generalizada y obligatoria supondría, quizás, cuestionar la autonomía municipal y, por otra parte, con los medios personales del IAA resulta materialmente imposible acceder a esa participación generalizada, teniendo en cuenta el elevado número de entidades locales que cada año son beneficiarias de subvenciones.

- **En determinadas subvenciones de capital se auxilia la totalidad de las inversiones realizadas o bien porcentajes muy elevados (90%). Por razones de eficiencia y racionalización del gasto público se debería exigir un mayor esfuerzo inversor por parte de los beneficiarios con recursos propios.**

La difícil situación económica de las entidades locales hace que muchas obras no podrían llevarse a cabo si no es con porcentajes de participación local pequeños (el Plan del Agua establece, con carácter general, un máximo del 20%).

- **No se realizan comprobaciones aleatorias a posteriori que permitan verificar el cumplimiento del mantenimiento de las inversiones durante el plazo mínimo marcado por la LGS (2 o 5 años)**

El tipo de inversiones subvencionadas por el Plan del Agua son, en general, instalaciones de larga duración (redes de distribución de agua, depósitos de agua, balsas, colectores de aguas residuales, etc) por lo que el riesgo de que la inversión no se mantenga en el plazo de los primeros 2 ó 5 años es prácticamente nulo.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO
ARAGONÉS DEL AGUA,



Fdo.: Alfredo Cajal Gavín.

INSTITUTO ARAGONÉS DE FOMENTO

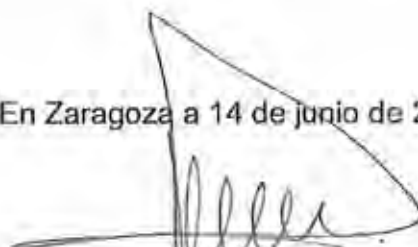
D^a. Cristina Quirós Castro
Interventora General
GOBIERNO DE ARAGÓN
Departamento de Hacienda
y Administración Pública
Plaza de los Sitios
50071 ZARAGOZA

Se remiten las alegaciones del Instituto Aragonés de Fomento al "Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón correspondiente al ejercicio económico 2010".

En el caso de necesitar cualquier aclaración, quedamos a su disposición.

Atentamente,

En Zaragoza a 14 de junio de 2012



Antonio Gasión Aguilar
Director Gerente

**INFORME PROVISIONAL DE LA
CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO
ECONÓMICO 2010.**

**ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2010**
II.12 CONTRATACIÓN PÚBLICA
INCIDENCIAS FORMALES

Las incidencias formales a las que se hace referencia en el informe provisional de la Cámara de Cuentas son:

1.- Se ha acreditado por la Cámara de Cuentas la existencia de contratos públicos no incluidos en la relación certificada anual que debieron haberse comunicado al Tribunal de Cuentas, por cumplir los requisitos tipo y cuantía. El IAF tenía que haber comunicado 13 contratos y ha comunicado 12.

El contrato al que hace referencia la Cámara de Cuentas, tal y como nos han indicado por correo electrónico, es el relativo al Expediente 09/170, "refuerzo de firme con mezcla bituminosa en caliente de la carretera A-2703, P.K. 2,000 al P.K. 9,000; tramo Toril - límite provincia de Cuenca".

Dicho contrato no fue incluido en la relación anual correspondiente al año 2010, al haber sido incluido en la relación anual correspondiente a 2009, debido a que la adjudicación definitiva de dicho contrato tuvo lugar en fecha 22 de diciembre de 2009.

La Instrucción General relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos y convenios celebrados por las Entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, en su punto II.1.1 establece:

"A efectos de uniformar el criterio a seguir en la inclusión de los contratos en la mencionada relación anual, se atenderá al año de su adjudicación definitiva, aun cuando su formalización y ejecución se hubiera podido realizar en el ejercicio siguiente"

Atendiendo a lo anterior, el contrato de obras de refuerzo de firme con mezcla bituminosa en caliente de la carretera A-2703, P.K. 2,000 al P.K. 9,000; tramo Toril - límite provincia de Cuenca, fue remitido al Tribunal de Cuentas en febrero de 2010, en la relación anual correspondiente al año 2009, por lo que es correcto no haberlo incluido en la relación de 2010. Se adjunta copia de dicha relación.



2.- Se ha acreditado por la Cámara de Cuentas la existencia de contratos públicos incluidos en la relación certificada anual comunicada al Tribunal de Cuentas de los que los órganos de contratación no han remitido al organismo estatal de fiscalización las copias de los extractos de los expedientes de contratación y de los documentos de formalización de los contratos, estando obligados a tal envío por cumplir los contratos los requisitos tipo y cuantía). El IAF tenía que haber enviado extractos de expedientes de 2 contratos y sólo ha enviado 1.

El contrato al que se hace referencia en el informe provisional de la Cámara de Cuentas, según nos han indicado por correo electrónico, es el relativo al Expediente 10/226 "contrato de obras de adaptación e instalación simulador en Dinopolis (Teruel)".

Las copias de los extractos de este expediente de contratación incluían, tal y como establece la Instrucción General relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos y convenios celebrados por las Entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, una copia del contrato y copia de las ofertas.

Dicha documentación, junto a la relación anual de los contratos celebrados por el Instituto Aragonés de Fomento en el año 2010, fue remitida en fecha 3 de febrero de 2011, al Servicio de Contratación Administrativa y Subvenciones de la Intervención General de Aragón, tal y como se nos indicó mediante escrito de fecha 27 de enero de 2011 y en virtud de la Instrucción 1/2011 de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de las relaciones de contratos y convenios celebrados por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón en el año 2010.

Asimismo se comunica que, en cumplimiento con lo establecido en el epígrafe III de la Instrucción General relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos y convenios celebrados por las Entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, el Instituto Aragonés de Fomento en fecha 8 de septiembre de 2011 remitió los extractos del Expediente 10/226 "contrato de obras de adaptación e instalación simulador en Dinopolis (Teruel)" al Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, completando de esta forma la documentación continua de dicho expediente.

Por lo anterior, el Instituto Aragonés de Fomento ha cumplido en tiempo y forma sus obligaciones formales de remisión de certificaciones y documentación de contratos.

II.12.2. FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS REVISADOS EN LAS FISCALIZACIONES TRANSVERSALES

Incidencias en Actuaciones Preparatorias

Clave 1.1.- Falta una adecuada justificación de la necesidad del contrato para los fines de servicio público, mediante informe razonado. Art. 22 LCSP

Sobre esta cuestión se alega que en el expediente del contrato constan claramente diversos informes y aprobaciones del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento sobre el inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato y su idoneidad (artículo 22 de la LCSP). No se justifica la necesidad del contrato para los fines del servicio público, como solicitan en su informe, porque no se trata de un servicio público, pero sí figura el motivo de la construcción de dicho centro observatorio y planetario.

Concretamente, en los informes propuesta previos a las aprobaciones por parte del órgano de contratación (Consejo de Dirección) se exponen las necesidades y objetivos de las actuaciones previstas.

Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato.

Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

La primera actuación del Instituto Aragonés de Fomento en relación con el Planetario se autoriza en el Consejo de Dirección de fecha 8 de mayo de 2007, en el que se aprueba un presupuesto de 15.000 euros. En el informe propuesta que se realiza para justificar la aprobación de este presupuesto se expone que el objeto es la firma de un "Convenio para establecer el marco de colaboración para la creación de un centro de referencia en el sector de la astronomía en el P.T. Walqa", con el siguiente alcance "Colaboración para la creación de un centro de referencia en el sector de la astronomía en el P.T. Walqa, que permita llevar a cabo proyectos de Investigación y Desarrollo en este campo, así como su divulgación científica. Para la creación del centro de referencia, en primer lugar es necesario desarrollar el proyecto básico de ejecución de un observatorio y un planetario, así como la confección de un plan de negocio que permita valorar tanto la viabilidad técnica como la viabilidad económica de la puesta en marcha del proyecto en el Parque Tecnológico Walqa."

Dentro de las actividades previstas se especifica "Se va a firmar próximamente un Convenio en el cual se describirán con detalle las diferentes actividades a realizar, pero la colaboración del Instituto Aragonés de Fomento para la puesta en marcha del

centro de astronomía consistirá, en encargar y asumir los costes del proyecto básico de ejecución del observatorio y del planetario, y del plan de negocio, previéndose para la realización de los mismos un presupuesto máximo de 12.000 euros. Asimismo el Instituto Aragonés de Fomento aportará hasta 3.000 euros para sufragar los costes ligados al desarrollo de las actuaciones encaminadas al logro de los objetivos del Convenio de referencia."

Posteriormente, el 4 de mayo de 2009, el Consejo de Dirección del Instituto, autorizó un presupuesto de 350.000 euros, en el que se justifica *"Teniendo en cuenta que la Agrupación Astronómica de Huesca viene realizando una intensa actividad en el mundo de la astronomía, realizando actos, congresos y formación relacionada con este tema; que fruto de esta actividad surgió la solicitud de la realización de un centro donde se desarrollaran todas estas actividades, así como la construcción de un planetario que podría dar soporte económico a la gestión de dicho edificio, cuyo presupuesto total para dicho edificio asciende a 2.300.000,00 de euros, el Consejo de Dirección aprueba por unanimidad un importe de 350.000,00 euros para la realización de los proyectos constructivos, licencias y tramitaciones de un Edificio a construir en el Parque Tecnológico Walqa para la instalación de un observatorio astronómico y un planetario."*

El 2 de febrero de 2010 el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento autoriza un presupuesto de 1.000.000 euros destinados a la compra de la parcela donde se ubicará el edificio y a comenzar las obras del mismo, con la siguiente motivación: *"En el consejo nº 133 de 3 de noviembre de 2009 se autorizó la compra de la parcela donde se ubica el edificio, aprobando un presupuesto de 414.367,23 euros para el segundo pago de ésta, con cargo a la anualidad 2010. El proyecto del edificio se ha finalizado y se ha solicitado la correspondiente licencia de obras. El edificio contará con una superficie construida de 1.527 m², sobre una parcela de 5.347 m². Dispondrá de un planetario con platea de 66 asientos, una pantalla en forma de cúpula semiesférica de 10 metros de diámetro, observatorio astronómico y espacio para exposiciones y talleres, así como con una plaza para realizar actividades de observación al aire libre. Cuenta con las siguientes estancias, sala exposiciones, planetario, salas de observación, tienda, administración, talleres, aseos y salas de instalaciones. El edificio dispone de instalaciones de energía solar térmica, solar fotovoltaica y geotérmica. El pasado diciembre se presentaron las correspondientes solicitudes para la concesión de ayudas para instalaciones que hagan uso eficiente de la energía y aprovechamiento de energías renovables, según órdenes de fecha 5 y 6 de noviembre del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.Igualmente se propone autorizar la licitación de las obras por un importe de 1.850.773,73 euros, IVA excluido"*

Por tanto se considera que sí está suficientemente justificado por el órgano de contratación, en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las

necesidades que se pretenden atender con el contrato y la idoneidad de éste para satisfacerlas.

Incidencias en el expediente de contratación

Los criterios de valoración de las ofertas se presentan ponderados, si bien no se especifica la forma y el método de asignación de puntos.

El importe económico, al que se le asigna una puntuación máxima de 60 puntos sobre 100, se valora de forma lineal, otorgando 60 puntos a la oferta de menor importe y cero a la que coincida con el presupuesto de licitación.

Respecto a las mejoras, de acuerdo al artículo 131 de la LCSP, el Pliego de Condiciones prevé la posibilidad de que el licitador oferte mejoras y especifica los elementos o condiciones que autorizan su presentación. El Pliego, que asigna al apartado de mejoras una puntuación máxima de 25 puntos, especifica:

"Se considerarán como mejoras del proyecto aquellas relacionadas con los siguientes aspectos:

- *Urbanización de la parcela*
- *Instalaciones*
- *Otras mejoras (p. ej: ahorro energético, además de las instalaciones ya previstas)*

El concursante presentará las mejoras valoradas que considere oportunas siempre con el objetivo de abaratar el importe final de la obra o los costes de mantenimiento posteriores y manteniendo e incluso mejorando la calidad y operatividad de la misma. En ningún caso estas mejoras pueden significar un incremento en el presupuesto de las obras. Por otro lado, también se considerarán aquellas mejoras que, pese a suponer un incremento de coste respecto a la solución proyectada, sean gratuitas para el IAF, asumiendo expresamente el concursante el importe de las mismas"

La posibilidad de que el licitador oferte "otras" mejoras además de los criterios establecidos, permite que pueda aportar ideas que hayan podido ser pasadas por alto por el proyectista o por el órgano de contratación y que mejoren el objeto final del contrato. Por este motivo, es difícil asignar a priori una puntuación a cada uno de los subapartados, porque las nuevas mejoras no previstas podrían ser numerosas según los casos y suponer la necesidad de establecer nuevos subapartados. En este caso en concreto, se establecieron a la vista de las ofertas cinco subapartados de valoración, asignándoles la puntuación de forma uniforme a cada subapartado (5 puntos a cada uno): urbanización, instalaciones, otras mejoras, arquitectura y garantías-mantenimiento.

El tercer criterio de valoración que se especifica en el Pliego de cláusulas jurídicas y de prescripciones técnicas es la "Justificación del Plazo", al que se le asigna en el propio Pliego una puntuación máxima de 10 puntos sobre 100. El plazo exigido para la ejecución de la obra (siete meses), como se especifica en el Pliego, era muy reducido para la envergadura de la obra a realizar. Esto era debido a que se pretendía iniciar las actividades en las instalaciones en la primavera-verano del año 2011. Por ello se consideró de vital importancia la valoración como criterio de adjudicación la correcta justificación por parte del licitador del estudio de la oferta en cuanto a concepción, planificación, coordinación y justificación de rendimientos. Respecto a este criterio, en el Pliego se especificaba: *"El concursante deberá presentar un informe lo más detallado posible en el que se analicen para cada unidad de obra los materiales (procedencia, descripción, etc), la maquinaria, los equipos humanos y técnicos y los tiempos necesarios que justifiquen el cumplimiento del plazo de ejecución de la obra, que en ningún caso, podrá exceder el previsto en este pliego de condiciones."* Por este se asignan puntos de forma uniforme a los siguientes conceptos: informe-memoria descriptiva de los materiales, maquinaria y equipos humanos a utilizar en cada unidad de obra, el número y la capacidad de los medios humanos que se compromete a asignar de forma específica y exclusiva a esta obra en particular, las cartas de compromiso de los subcontratistas y suministradores de materiales que permiten conocer las características y descripción de los mismos por último el estudio y análisis de tiempos para cada unidad de obra detallados en los diagramas de Gantt y Pert aportados.

El cuarto y último criterio de evaluación es el "Grado de implementación de sistemas de aseguramiento de la calidad y gestión medioambiental", al que se le asigna en el Pliego 5 puntos sobre 100. Este criterio se escoge porque en el manual de calidad del Instituto Aragonés de Fomento se especifica que se deberá valorar en las contrataciones que se realicen el que las empresas tengan implantados sistemas de calidad similares a los que tiene implantados el propio Instituto. En este caso se valora si las empresas tienen implantados y certificado el sistema de calidad ISO 9000 o ISO 14000, asignándoles 2,5 puntos sobre 5 para cada uno de ellos.

Clave 2.2.- Falta autorización de gasto plurianual, y no consta la autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

El gasto plurianual fue autorizado por el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento, que es quien tiene las competencias en materia presupuestaria del Instituto Aragonés de Fomento.

Cada año el Instituto Aragonés de Fomento aprobó el importe de gasto correspondiente a esa anualidad.

Clave 2.22.- No se atribuyen por la fórmula todos los puntos reconocidos por el Pliego de Cláusulas Administrativas. Art. 134.2 LCSP

Sobre este asunto decir en primer lugar que el artículo 174 de la LCSP, ubicado en la sección de "normas aplicables a los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas" se establece claramente que el artículo 134.2 de la LCSP no es de aplicación a los poderes adjudicadores, entre los que se encuentra el Instituto Aragonés de Fomento. Por tanto lo dispuesto en el informe de la Cámara de Cuentas respecto a la obligatoriedad de dar preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, no es de aplicación al Instituto Aragonés de Fomento.

No obstante lo anterior, hay que señalar que en la licitación del contrato "construcción de edificio planetario en el Parque Tecnológico Walqa", en los criterios que sirvieron de base para la adjudicación del contrato se ha dado preponderancia a los que se han valorado mediante fórmulas. Concretamente en el pliego que rige la contratación se asignan para el criterio "importe económico de la oferta", valorado mediante fórmula, 60 puntos, frente a los 40 puntos que los criterios subjetivos.

Clave 2.28.- Los informes de valoración recogen criterios, subcriterios o coeficientes de ponderación que no están detallados en los pliegos. (El informe técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, recoge subcriterios no previstos en el pliego de condiciones y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o valora la experiencia (que no puede ser criterio de adjudicación).

Nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior: "Los criterios de valoración de las ofertas se presentan ponderados, si bien no se especifica la forma y el método de asignación de puntos".

En este caso no se valoraba la experiencia, se valoraban los medios materiales y humanos concretos y con dedicación plena que el licitador se comprometía a adscribir a esta obra, así como el detalle y justificación de la planificación de la obra, y que garantizasen en mayor medida el cumplimiento del plazo fijado por el pliego de condiciones, al considerarse en la licitación que el cumplimiento de este requisito (el plazo) era un factor esencial e importante.

Incidencias en la adjudicación del contrato

Clave 3.4.- En la Mesa de Contratación no forma parte como vocal un interventor o persona que tenga atribuida las funciones relativas al control económico presupuestario.

La Mesa de Contratación es un órgano técnico colegiado, cuya función es el examen de las ofertas y la proposición al órgano de contratación del candidato a la adjudicación del contrato. La LCSP regula las Mesas de contratación, con carácter general, en el artículo 295, y según éste la existencia de Mesas de Contratación únicamente es obligatoria y necesaria en los procedimientos abiertos y restringidos, y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 161.1 LCSP, de los órganos de contratación de las administraciones públicas. De manera que, para los poderes adjudicadores que no sean administraciones públicas, como es el Instituto Aragonés de Fomento, la constitución de Mesas de contratación es potestativa.

En el mismo sentido el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, regula la composición de las mesas de contratación y está referido exclusivamente a los órganos de contratación de las administraciones públicas, y no a los poderes adjudicadores.

También la Circular 1/2008, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre el alcance del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP y régimen de contratación aplicable, establece que la constitución de Mesas de Contratación para los poderes adjudicadores es potestativa.

Dicho lo anterior, cabe decir que la licitación correspondiente al Expediente nº 09-183, contrato de obras para centro astronómico planetario y observatorio en Walqa (Huesca), por razón de su importe está sujeto a las Instrucciones de Contratación del Instituto Aragonés de Fomento, y el procedimiento elegido para dicha licitación fue el denominado general con publicidad.

Dichas Instrucciones, informadas favorablemente por los servicios jurídicos del Gobierno de Aragón, establecen respecto a la Mesa de Contratación:

"En los procedimientos en que hubiere de constituirse Mesa de Contratación, la misma estará formada por un Presidente y un Secretario designados por el órgano de contratación entre el personal del Instituto Aragonés de Fomento y tres vocales uno de los cuales, al menos deberá ser técnico o tener experiencia acreditada en la materia objeto de la contratación.

El órgano de contratación podrá nombrar suplente a Presidente, Secretario y Vocales, para el caso de imposibilidad de asistencia a las reuniones de la Mesa por parte de los titulares.

Para las reuniones de la Mesa de Contratación será preciso un quórum formado por la asistencia de Presidente y Secretario así como por dos de los vocales.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empates el Presidente tendrá voto dirimente."

Por lo expuesto, y dado que no estamos ante un contrato armonizado, la licitación que nos ocupa se rige por las Instrucciones de Contratación aprobadas, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, y por tanto no es de obligación que en la Mesa de Contratación uno de los vocales tuviese atribuidas las funciones de control económico de la Entidad, ya que no lo recogen las Instrucciones de Contratación de este Instituto ni demás normativa de aplicación en el momento de la licitación (tercer trimestre de 2010).

Por otra parte destacar que, en la designación de los miembros de la Mesa de Contratación se estableció que la persona que sustituiría al Presidente de la Mesa (Director Gerente del Instituto Aragonés de Fomento) sería el Director Económico-Administrativo del Instituto Aragonés de Fomento, persona que tiene atribuidas las funciones de control económico-presupuestario de este Instituto, y que asistió a la apertura de las ofertas económicas.

No obstante lo anterior, desde 2011, y atendiendo a lo establecido en Informe 5/2011, de 2 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre mesas de contratación, en todas las licitaciones llevadas a cabo por el Instituto Aragonés de Fomento en las que se ha constituido Mesa de Contratación, han sido designados entre sus miembros una persona que tiene atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y otra que tiene atribuidas las funciones de control económico presupuestario de la Entidad. Pero insistimos, el contrato que nos ocupa es de 2010 y el informe es de 2011, por lo que las recomendaciones del informe se aplican desde 2011, y no con carácter retroactivo.

Clave 3.5.- La Mesa ha procedido a la apertura de las propuestas económicas sin haberse valorado previamente las ofertas técnicas.

No consta en el expediente que se haya procedido a la apertura de las propuestas económicas sin haberse valorado las ofertas técnicas.

Tal y como consta en las actas relativas a la licitación, la apertura de las ofertas técnicas tuvo lugar en fecha 8 de julio de 2010 y la apertura de las ofertas económicas en fecha 9 de julio de 2010. El informe técnico elaborado por la Unidad de Infraestructuras del Instituto Aragonés de Fomento fue realizado con anterioridad a la



apertura de las ofertas económicas, y consta como anexo independiente a las actas en el expediente de contratación.

La razón de la premura en la realización de dicho informe; media un día entre el acta de apertura de la oferta técnica y el acta de apertura de la oferta económica; obedece a que el contrato se licitó en el mes de junio, y se decidió tramitar la contratación con toda celeridad para que el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento pudiera adjudicar el contrato en el mes de julio. Estando próximo el mes de agosto, si no se hubiera realizado la tramitación con la máxima rapidez la contratación no se hubiera realizado hasta octubre.

Las ofertas técnicas presentadas no tuvieron que ser objeto de subsanación, lo que hizo posible la realización del informe en el plazo de tiempo descrito.

El acta de propuesta de adjudicación de fecha 19 de julio de 2010, por ser la decisión tomada por la Mesa que se remite al Órgano de Contratación, detalla el procedimiento llevado a cabo, pasando por todas las fases de la licitación plasmadas en las actas precedentes. Es por ello que en dicha acta y para favorecer la gestión propia del expediente, se detalla lo recogido en el informe técnico que, como se ha dicho con anterioridad, consta en el expediente de contratación en un anexo independiente.

El hecho de reflejar en el acta de propuesta de adjudicación este extremo, tal vez ha inducido a suponer que dicho informe fue elaborado en el momento en que la Mesa se reúne para proponer la adjudicación, cuando en realidad se incluye a título informativo, siendo esta la única razón por la cual se plasma en dicha acta a modo de resumen.

Clave 3.6.- No se encuentra motivada en el acta de la Mesa la asistencia de servicios externos para la valoración de los criterios de adjudicación.

Sobre la falta de motivación en el acta de la Mesa de la asistencia de servicios externos para la valoración de los criterios de adjudicación se manifiesta lo siguiente:

El artículo 135 de la LCSP, sobre clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato, en su apartado 1, señala que el órgano de contratación – expresión que debe entenderse referida a la Mesa de contratación - cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes, precepto que es coincidente con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre petición y evacuación de informes en el procedimiento administrativo que faculta al órgano competente para que solicite los informes que juzgue necesario para resolver.

Sobre este asunto, en primer lugar decir que queda a la consideración de la Mesa decidir si se solicita informe y a quien, sin que haya ninguna norma que impida solicitarlo a quien se considere más oportuno. No obstante, en el caso que nos ocupa, y como consta en el acta, la Mesa trasladó el expediente a los técnicos de la Unidad de Infraestructuras del Instituto Aragonés de Fomento para valorar las ofertas conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego, y todos los vocales de la Mesa de contratación forman parte de la Unidad de Infraestructuras del Instituto. Esta Unidad de Infraestructuras fue la que solicitó el apoyo externo e hizo suyo el informe recibido. Por tanto, la Mesa de Contratación no encargó ningún informe a ningún servicio externo, ni en el informe aparece tal consideración.

Clave 3.9.- No constan todas las ofertas de las empresas admitidas a licitación, recogidas en el certificado de licitadores.

Un total de 25 empresas fueron admitidas a la licitación correspondiente al Exp. nº 09-183, contrato de obras para centro astronómico planetario y observatorio en Walqa (Huesca), constando la copia de las 25 ofertas presentadas en el archivo del mencionado expediente, que físicamente se encuentra en el Instituto Aragonés de Fomento.

Incidencia Formalización. Fianzas y Garantías

Clave 4.5.- El contrato se formaliza previamente a su notificación al adjudicatario y el resto de los licitadores. Art. 140.3 y 135.4 de la LCSP (se ha detectado que existen discrepancias entre el contrato formalizado, el pliego o la resolución de adjudicación o actas de la Mesa de Contratación (art. 37 LCSP)

Sobre que el contrato se formaliza previamente a su notificación al adjudicatario y el resto de los licitadores, se pone de manifiesto que la adjudicación del contrato se publica en el perfil de contratante con fecha 23 de julio de 2010, y el contrato se formaliza el día 30 de julio de 2010.

La adjudicación se notifica a los licitadores, según consta en los escritos remitidos, en fecha 30 de julio. Siendo viernes el día 30 de julio las notificaciones de adjudicación tienen salida del Instituto Aragonés de Fomento el lunes 2 de agosto, pero previamente se había publicado dicha adjudicación en el perfil de contratante. La notificación por escrito se hace para mayor información de los licitadores por si no han consultado el perfil de contratante. De hecho el artículo 42 de la LCSP establece "..... En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos".



Es cierto que el contrato tiene fecha de 30 de julio de 2010, como las cartas a los licitadores, pero ya se había publicado la adjudicación del mismo en el perfil de

contratante, por lo que el contrato no se formaliza antes que la publicación de la adjudicación.

Incidencia en la Ejecución

Clave 5.1.- Incumplimiento de mejoras no materializadas por el contratista.


Sobre este punto se hace constar que en las ofertas presentadas por los licitadores, y más concretamente por el adjudicatario, las mejoras se cuantifican económicamente de forma desglosada. Se adjunta como Anexo 1 la documentación presentada por el adjudicatario en la oferta en la que se valoran las mejoras. .

El procedimiento seguido es que si el Instituto Aragonés de Fomento considera que alguna mejora no es beneficiosa y que es mejor no ejecutarla, se descuenta su importe de la cantidad a abonar al contratista en la liquidación final de las obras. En este caso concreto, el contratista no ejecutó mejoras por un importe de 24.513,12 euros, y en la liquidación final de las obras se descontó ese importe de la cantidad total a pagar (se adjunta como Anexo 2 documento resumen de la certificación final de obras en la que se detalla que se descuenta un importe de 24.513,12 euros por "mejoras no ejecutadas", por lo que no se produce incumplimiento por parte del contratista, sino que de común acuerdo entre las partes se decide descontar el importe de las mejoras en vez de ejecutarlas, sin que haya perjuicio para la propiedad.

Clave 5.4.- El importe total acumulado excede del precio del contrato, sin que conste la tramitación y aprobación de expediente de modificación.

Respecto a que el importe total acumulado excede del precio del contrato, sin que conste la tramitación y aprobación de expediente de modificación, decir que el importe final de las obras no ha superado el límite máximo del 10% previsto en la normativa que habría exigido la redacción de un proyecto modificado y la tramitación correspondiente. El desfase que se produjo fue debido a excesos de medición y a precios de nuevas partidas no previstas (precios contradictorios). Estas nuevas unidades de obra fueron aprobadas tras dar audiencia al contratista mediante las correspondientes actas de precios contradictorios firmadas por todas las partes implicadas, esto es, propiedad, dirección facultativa y contratista. Estos nuevos precios fueron aprobados por el órgano de contratación al aprobar la liquidación final de las obras.

II.12.3.- FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS PATRIMONIALES

 Venta de finca urbana a la empresa XXXXXXXXXX por importe de 1.650 miles de euros (I.VA. incluido).

En relación a las manifestaciones hechas por la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la venta de la finca urbana nº 1 MI-A-Sector 13-14B del P.G.O.U. de El Brugo de Ebro (Zaragoza), de 69.952,81m² se hace constar que:

El Instituto Aragonés de Fomento tiene como objetivos fundamentales favorecer el desarrollo socioeconómico de Aragón, favorecer el incremento y consolidación del empleo, y corregir los desequilibrios intraterritoriales; y entre las funciones asignadas para la consecución de estos objetivos figura en el art. 4 b) de la Ley por la que se rige: "La promoción de infraestructuras industriales, equipamientos y servicios colectivos para las empresas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a las sociedades cooperativas y empresas de economía social".

Para la consecución de los objetivos atribuidos por la Ley, el Instituto Aragonés de Fomento realiza actuaciones de dinamización en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, y en el marco de las funciones encomendadas en mayo de 2000 se iniciaron los contactos entre el Instituto y la empresa Industrie [REDACTED] filial para la península Ibérica de [REDACTED] multinacional italiana de la industria del papel tisú.

En el año 2000, [REDACTED] contaba con una oficina comercial en Madrid y analizaban junto a su matriz la posibilidad de iniciar una inversión en el sur de Francia o España para atender los mercados del sur de Europa más alejados de su planta de Lucca (Italia).

La empresa posee dos actividades principales: la fabricación de papel tisú, que se destina tanto a consumo propio como a la industria papelera, y la transformación de papel tisú en productos finales como papel higiénico o rollos de cocina de marca blanca y marca propia [REDACTED]

En una primera evaluación del proyecto, la empresa tenía prevista una primera fase de inversión de más de 39 millones de euros que generarían más de 50 puestos de trabajo, que incluiría tanto una zona de converting (transformación de producto final) como una máquina de fabricación de papel. La inversión así como la creación de empleo, hizo que otras comunidades autónomas como Madrid o Galicia mostraran un fuerte interés por el proyecto.

Durante más de tres años se estuvieron buscando localizaciones adecuadas dentro de la geografía aragonesa, y se realizaron múltiples visitas a localidades, polígonos y ayuntamientos para encontrar una ubicación que fuera óptima desde el punto de vista logístico y de suministros.

Tras tomar la decisión de instalarse en El Burgo de Ebro, en julio de 2003 se firmó por parte del Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Fomento, y de la

empresa, un Protocolo de Colaboración para el establecimiento de un centro productivo y logístico y un Convenio Urbanístico de planeamiento, en los que se recogía el apoyo del Instituto a [REDACTED] concretamente a la contratación de trabajadores con una ayuda máxima de 384,625 euros, a la formación con una ayuda máxima de 1 millón de euros y con una ayuda a fondo perdido de 6 millones de euros (8,57%) al proyecto de la empresa, con unas inversiones de 70 millones de euros en una primera fase, y de 60 millones de euros en una segunda, y una creación de 125 puestos de trabajo. En 2009-2010 se concedió también una ayuda de 420.000 euros (7%) para una inversión de 6 millones de euros.

Asimismo, en el Protocolo el Instituto Aragonés de Fomento se comprometía también a poner a disposición de la empresa una superficie urbanizada de 105.000m² a un precio de 17,91 €/m² en la primera fase y una superficie adicional de 70.000m² en la segunda fase a 20 €/m².

Para la Comunidad Autónoma de Aragón este proyecto es muy importante desde un punto de vista estratégico. Con la implantación de esta empresa se generaba un gran número de puestos de trabajo directos, pero a ello había que unir un gran número de puestos indirectos en actividades como transporte, mantenimiento, depuración, etc, que multiplican el impacto económico del proyecto. Por otra parte, se potenciaba el cluster del sector papel en la comunidad, ya pujante con anterioridad, con un miembro relevante y con una previsión de crecimiento y reinversión en el futuro.

Dentro del Instituto Aragonés de Fomento se ha trabajado en los últimos años para conseguir implantaciones de empresas industriales que no dependieran del sector automoción. [REDACTED] cumple este perfil y además, debido a su elevada inversión se garantiza una continuidad, un largo plazo de generación de empleo y riqueza, ya que este tipo de inversiones sólo son rentables para las empresas tras muchos años de amortización de las instalaciones.

En la actualidad, la empresa ha superado la contratación de 180 trabajadores y continúa con su plan de inversiones, habiendo superado los 90 millones de euros de inversión, que se verán incrementados notablemente con la puesta en marcha de una segunda máquina de fabricación de papel que supondrá una nueva inversión de más de 50 millones de euros.

o | Como se detalla en el Protocolo y Convenio Urbanístico suscritos, para la instalación de la empresa en El Burgo de Ebro el Instituto Aragonés de Fomento se obligaba a realizar los trámites necesarios para la reclasificación del suelo y a la aprobación de cuantos instrumentos urbanísticos fueran necesarios, así como a la ejecución de las obras de urbanización.

Puesto que a la firma de los citados documentos, los terrenos donde se debía instalar la empresa no eran propiedad del Instituto, éste tuvo que realizar el cálculo de la compra y del coste de la urbanización para reflejar el precio de venta en los documentos suscritos. La exigencia de la empresa de la firma inmediata de un Protocolo que fijara las condiciones exactas del acuerdo hizo imposible evaluar con exactitud los costes finales de las infraestructuras.

Las primeras estimaciones de los costes para la implantación industrial prevista se realizaron suponiendo que no sería necesario realizar un desarrollo urbanístico tradicional para la recalificación del suelo industrial (modificación del Plan General de Ordenación Urbana, Plan Parcial, Proyecto de Urbanización), sino que se podría desarrollar por los instrumentos alternativos que preveía la normativa urbanística vigente a la fecha (interés social o proyecto supramunicipal). La ventaja de estos instrumentos alternativos es que sólo era obligatorio urbanizar el área estrictamente necesaria, y por tanto se podían ajustar los costes bastante más. Con este supuesto se estimaron unos costes iniciales de urbanización de en torno a 20 euros/metro cuadrado, mientras que los costes finales al hacer un desarrollo urbanístico tradicional han sido superiores al doble de la citada cifra.

Finalmente, al iniciar el procedimiento de urbanización y analizar las alternativas con el Ayuntamiento afectado y con otra empresa papelera instalada en la zona colindante [REDACTED] y ya firmados el Protocolo y Convenio Urbanístico, se decidió optar por hacer un desarrollo urbanístico tradicional, por resultar más beneficioso para todas las partes y considerarla el propio Ayuntamiento la opción más rápida, factor clave para la nueva empresa que invertía.

El realizar un desarrollo urbanístico tradicional hizo que los costes finales fueran superiores al doble de las estimaciones realizadas.

Por ejemplo, en el caso del suministro eléctrico necesario, que se estimó inicialmente en 600.000 euros, no se pudo fijar exactamente su coste hasta casi un año después de la firma del protocolo. El convenio con la empresa de suministro eléctrico ([REDACTED]) se firmó el 4 de junio de 2004 y el coste final fue de 2.715.287,73 euros más IVA, superior en más de 2.100.000 euros a lo estimado inicialmente en base a las conversaciones mantenidas. Este desfase fue debido a que inicialmente se pensó que existía potencia eléctrica suficiente en la zona y finalmente no fue así, exigiéndose construir una Subestación Eléctrica para conectar a la tensión de 220 kV., que lógicamente incrementaron el coste. Situaciones similares ocurrieron con otras infraestructuras como el suministro de agua, cuya estimación de coste inicial fue muy inferior al coste real final debido a los condicionantes impuestos por los organismos oportunos (CHE) durante la tramitación urbanística.

El coste total de la inversión realizada para la instalación de la empresa ha sido de 10.966.340,67 euros, al que hay que restar 3.904.181,55 euros por diversos conceptos, como resarcimientos y la finca que continúa siendo propiedad del Instituto, lo que hace que el coste final de la urbanización de los terrenos no recuperado haya sido de 7.067.150,95 euros. Además en la urbanización realizada hay más parcelas resultantes que las vendidas a [REDACTED] por lo que los costes deberían distribuirse.

No obstante el incremento del coste de la urbanización respecto de los precios calculados inicialmente, el Instituto Aragonés de Fomento tuvo que vender por el precio pactado por dos motivos:

El primero de ellos, que si el Instituto se hubiera negado a la venta de la parcela de la primera Fase, [REDACTED] no se hubiera instalado en nuestra Comunidad Autónoma con la pérdida de la inversión y el empleo que hubiera conllevado (180 trabajadores, y más de 90 millones de euros de inversión, estando prevista una nueva inversión de más de 50 millones de euros).

Sobre la venta de la finca de la segunda Fase, en esa fecha España, y por tanto también la Comunidad Autónoma de Aragón, estaban ya incursas en una grave crisis económica, con cierre de empresas y la consiguiente pérdida de empleo. Ante esta situación no se estimó que poner trabas a la realización de inversión y creación de empleo fuera lo más conveniente para nuestra Comunidad Autónoma, y por ende para la sociedad en general.

El segundo motivo, que el precio de venta, como consta en el Protocolo y Convenio Urbanístico suscrito, fue acordado por las partes, obligando lo suscrito a las mismas en toda su extensión. Si el Instituto se hubiera negado a la venta, la empresa lo había exigido legalmente.

La venta de las parcelas a [REDACTED] se materializó en virtud de las siguientes escrituras de compraventa:

- Primera Fase: Escritura de la compraventa otorgada el día 29 de julio de 2004, ante el notario de Zaragoza D. Eloy Jiménez Pérez bajo el número 2.617 de su protocolo, siendo el precio de la compraventa 1.838.550 euros
- Segunda Fase: Escritura de compraventa otorgada el 28 de diciembre de 2010 ante la notario de Zaragoza D^a Teresa Cruz Gisbert., bajo en número 1.638 de su protocolo, siendo el precio de la compraventa 1.399.056,20 euros

En cuanto a la necesidad de tramitar la venta de la finca de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 56 y siguientes del texto refundido de la Ley de Patrimonio de la

Comunidad Autónoma, como nos indican en el Informe Provisional, cabe decir que tanto en el Protocolo de colaboración y Convenio urbanístico suscritos en 2003, como en los acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento sobre la parcela objeto de venta sita en el Burgo de Ebro, queda manifiestamente claro que la compra de los terrenos y la urbanización de los mismos no se realizaron para destinarlos a uso público, ni para desempeño de la actividad del Instituto, sino que la compra y urbanización se efectuaron para que se instalara en la Comunidad Autónoma de Aragón la empresa [REDACTED], lo que significa que las actuaciones en el inmueble se llevaron a cabo para devolverlo al tráfico jurídico privado.

El artículo 60.1 del mencionado texto refundido, relativo a la Disposición de Bienes y Derechos de los Organismos Públicos, dispone "*Los actos de disposición sobre bienes que constituyan el activo circulante de los organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, o que de cualquier otra forma hubieran sido adquiridos para devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico privado, o su finalidad fuera la de garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de sus normas específicas, o en el ejercicio de su diligente administración, o para responder de los avales y garantías que deben prestar de acuerdo con sus reglas de funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo previsto en sus leyes específicas y, en su defecto, por las disposiciones de Derecho común.*"

De acuerdo con lo previsto en el artículo mencionado, puesto que la finca que nos ocupa como ha quedado de manifiesto fue adquirida para devolverla al tráfico jurídico privado no sería aplicable la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, sino el Derecho Común.

Por lo expuesto, se considera que en el caso que nos ocupa no son de aplicación los artículos 56 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los que hace referencia el informe de la Cámara de Cuentas, sino el artículo 60 del mismo Texto Refundido.

Por otra parte, como se ha dejado constancia, no se trata de un inmueble que haya dejado de ser necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Aragonés de Fomento, sino que precisamente se vende para la creación de inversión y empleo en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo y Convenio Urbanístico suscritos, por lo que no procedía comunicar al Departamento competente en materia de Patrimonio que el bien ha dejado de ser necesario para el Instituto para que procediera a incorporar el mismo al patrimonio de la Comunidad Autónoma (artículo 60.2 del mismo Texto Refundido).

En cuanto al informe del Consejero competente en materia de patrimonio, preceptivo y vinculante, de acuerdo con lo establecido en el art. 60.3 del TRLPCA, al que se hace

referencia en su informe, debe tratarse de un error puesto que el referido art. 60.3 hace referencia a bienes muebles y derechos distintos a los señalados en el apartado primero.

Análisis del contrato de compraventa de maquetas a la sociedad Parque Temático de los Pirineos, S.A.

La adquisición de las maquetas realizada con fecha 5 de junio de 2010 tiene el correspondiente contrato de compraventa que ampara dicha compra con el anexo que identifica la inversión realizada. Se adjunta como Anexo 3 copia del referido contrato.

La compra se realizó al valor neto contable, siendo el mismo cotejado con la contabilidad de la sociedad. El método fue el mismo que utilizó la empresa [REDACTED] en la compra de maquetas de marzo 2008.

El Instituto Aragonés de Fomento contabilizó dichos bienes como activos, en tanto en cuanto son unos bienes y derechos controlados por el mismo y de los que se espera obtener beneficios.

El Instituto Aragonés de Fomento, consideró, dada la situación financiera de la sociedad, con pérdidas anuales en torno a los 600.000,00 euros, no girar factura alguna por dicho concepto, pero no renunciando a darle valor a dicho activo en un futuro.

En el cierre del ejercicio 2010, de acuerdo con los auditores, se toma la decisión de provisionar, con criterios de prudencia valorativa, la inversión de las maquetas, dejando un valor meramente testimonial, dada la imposibilidad de rentabilizar en esos momentos dicha inversión.

Dado que existía la incertidumbre sobre la finalidad de dicha inversión, el Instituto hizo uso de la normativa del IVA, (artículo 99 de la LIVA) contabilizando el mismo en la cuenta "472000046 IVA soportado Maquetas Pirenarium".

Es en el momento de realizar la provisión, 31 de diciembre de 2010, cuando se activa el IVA soportado en esta inversión.

El bien objeto de este informe sigue siendo propiedad del Instituto Aragonés de Fomento y le podrá dar o no, al mismo, una finalidad que supondrá un valor del mismo. Es decir no se ha perdido el valor de bien, si bien se ha tomado la decisión de provisionarlo.

Análisis de instrumentos financieros



El artículo 4 del Texto Refundido de la Ley 7/1990, de 20 de junio, de creación del IAF, aprobado por Decreto Legislativo 4/2000, de 29 de junio, señala como instrumentos propios del Instituto Aragonés de Fomento para la promoción de proyectos de inversión públicos y privados, su capacidad para el otorgamiento de avales, la concesión de préstamos y subvenciones, la participación en el accionariado de los mismos, promover la entrada de otros socios financieros y efectuar el seguimiento y apoyo en la gestión y el desarrollo de estos proyectos.

De acuerdo con el régimen jurídico aplicable al Instituto no se considera que la concesión de préstamos constituya el ejercicio de una potestad administrativa que deba someterse al derecho administrativo, sino un instrumento más para alcanzar los objetivos a través de la promoción de proyectos públicos y privados que constituyen una de las funciones o actividades típicas del Instituto, no sometida al régimen de Derecho Público por no disponerlo así su Ley de creación.

El procedimiento que sigue el Instituto Aragonés de Fomento cumple el principio de igualdad, dado que la Ley del Instituto contempla la posibilidad de conceder préstamos, y esta Ley es una norma publicada en el Boletín Oficial de Aragón.

Cualquier interesado puede presentar una solicitud de préstamo, y tras su estudio, el Consejo de Dirección decide sobre su concesión, ajustándose la tramitación al procedimiento previsto en el sistema de aseguramiento de la calidad certificado por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

Acciones innovadoras y de mejora de la competitividad y subvenciones de apoyo a la implantación de nuevas tecnologías (hidrógeno), gestionadas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

En el informe de la Cámara de Cuentas se pone de manifiesto que con carácter previo a la venta del edificio a la Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno por parte del Instituto Aragonés de Fomento debería haberse tramitado el correspondiente expediente para la enajenación del inmueble, de conformidad con la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como motivar la necesidad de recurrir a esa venta directa. Asimismo el informe dice que la Ley de Patrimonio prohíbe las cesiones a título gratuito.

Respecto a la manifestación que se hace de la cesión, únicamente señalar que en ningún momento el Instituto Aragonés de Fomento ha realizado una cesión a título gratuito a la Fundación, y que se desconoce la motivación de esa afirmación.

En cuanto a la afirmación de la Cámara de Cuentas de que la venta del edificio debería haberse tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Patrimonio, se hace constar:

En primer lugar, que el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento, en su reunión de fecha 27 de abril de 2006, aprobó la construcción del edificio sede de la Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno en Aragón en el Parque Tecnológico Walqa de Huesca, autorizando a su vez la licitación de las obras del citado edificio.

Que el 5 de diciembre de 2007, el Instituto Aragonés de Fomento, en virtud de escritura autorizada por la notario de Zaragoza D^a Teresa Cruz Gisbert, bajo el nº 1.542 de su protocolo, adquirió a la Sociedad Parque Tecnológico Walqa, S.A., entre otras, la finca resultante nº 24 del Parque Tecnológico Walqa, con objeto de construir el edificio sede de la Fundación, según consta en el certificado del acuerdo del Consejo de Dirección del Instituto adjunto a la escritura.

Asimismo, el 30 de abril de 2008 se otorgó escritura de Declaración de Obra Nueva del edificio, ante el notario de Zaragoza D. Gabriel Diaz Sevillano, bajo el nº 404 de su protocolo. En el expositivo II de la mencionada escritura se dice textualmente: Declaración de Obra Nueva... Edificio, con terreno anejo, destinado al desarrollo e investigación de las nuevas tecnologías del hidrógeno, sito en la parcela 24 del Parque Tecnológico Walqa en Huesca.

Por último, el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento en la reunión mantenida en fecha 20 de octubre de 2010 aprobó la venta a la Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno de Aragón del edificio que actualmente viene ocupando como arrendatario, conocido con el nombre de Edificio Sede de la Fundación. Para la determinación del importe de la venta del edificio se ha tenido en cuenta el informe de tasación de la empresa TINSA de fecha 2 de julio de 2010.

Tanto en los acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Fomento sobre el edificio objeto de venta, sito en el Parque Tecnológico Walqa de Huesca, como en las escrituras de compraventa y de declaración de obra nueva mencionadas, queda manifiestamente claro que la compra de la parcela y la construcción del edificio sede de la Fundación, no se realizaron para destinarlos a uso público, ni para desempeño de la actividad del Instituto, sino que la compra y construcción se efectuaron para convertirlo en sede de la Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno de Aragón, lo que significa que las actuaciones en el inmueble se llevaron a cabo para devolverlo al tráfico jurídico privado.

En este sentido, el artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, relativo a la disposición de bienes y derechos de los

organismos públicos, establece que los actos de disposición sobre bienes que constituyan el activo circulante de los organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, o que de cualquier otra forma hubieran sido adquiridos para devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico privado..., se realizarán de acuerdo con lo previsto en sus leyes específicas y, en su defecto, por las disposiciones de Derecho común.

Por lo expuesto, se considera que en el caso que nos ocupa no son de aplicación los artículos 56 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los que hace referencia el informe de esa Cámara de Cuentas, sino el artículo 60 del mismo Texto Refundido.

Por otra parte, como se ha dejado constancia, no se trata de un inmueble que haya dejado de ser necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Aragonés de Fomento, por lo que no procede comunicar tal circunstancia, en aplicación del artículo 60.2 del mismo Texto Refundido, al departamento competente en materia de patrimonio para que proceda a incorporar dicho bien al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Incidencias de Subvenciones

Las subvenciones y ayudas concedidas por el Instituto Aragonés de Fomento no son objeto de publicación en el B.O.A.

Se informa que hasta la fecha el listado de todas las subvenciones concedidas se envía a la Comisión de Ayudas y Subvenciones del Gobierno de Aragón.

Zaragoza, a 14 de junio de 2012



Arturo Allaga López
Presidente

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN



18 JUN. 2012

ENTRADA Nº | SALIDA Nº
2488 |

DE: Instituto Tecnológico de Aragón
A: Intervención General
Servicio de Contratación Administrativa y Subvenciones

FECHA: 15/06/2012
REF: SDC/mhs

ASUNTO: Alegaciones a la parte Informe Provisional Cámara Cuentas Aragón dedicada al Instituto Tecnológico de Aragón.

Adjunto se remiten las alegaciones efectuadas por este Instituto a la parte del Informe Provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón obre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón en la parte dedicada a la gestión económico-financiera del Instituto Tecnológico de Aragón en el ejercicio 2010.

Fdo.: Salvador Domingo Comeche
Director Instituto Tecnológico de Aragón

Alegaciones al informe provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón en la parte dedicada a la gestión económico-financiera del Instituto Tecnológico de Aragón en el ejercicio 2010.

Don Salvador Domingo Comeche, con DNI y NIF nº 19.487.961-S, actuando en nombre y representación del Instituto Tecnológico de Aragón (en adelante, ITA), con CIF nº Q 5.095.008-H y domicilio en Calle María de Luna, nº 7, de Zaragoza, ante Cámara de Cuentas de Aragón comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, con fecha 1 de junio de 2012, se recibió en el ITA escrito de la Intervención General remitiendo copia de parte del informe provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio económico 2010 dedicada a la gestión económico-financiera del ITA, con el fin de que remitamos, a la mayor brevedad posible y, en todo caso antes de 15 días, la documentación que considere oportuna y las alegaciones que se quieran realizar a dicho informe.

Evacuando pues, el traslado conferido por la Intervención General del referido informe provisional para efectuar alegaciones, mediante este escrito el ITA realiza las siguientes:

ALEGACIONES

XVIII.3. Análisis del área de contratación.

- 1- *Contrato de suministro e instalación de una cámara semianecoica de certificación con rango de frecuencias 30 MHz a 40 GHz.*

En relación al apartado de expediente de contratación queremos realizar las siguientes precisiones:

1. Si cuando el informe provisional menciona que el plazo de entrega (4 meses a partir de la finalización de la nave que la albergará) no se expresa con precisión, se refiere a que no es un



plazo concreto, a que es un plazo con fecha por determinar es cierto, pero es un plazo totalmente determinable y admisible.

Aunque el contrato está sujeto a condición suspensiva, cual es la realización de las obras para albergar la cámara, el ITA siempre ha tenido la intención de licitar esas obras para albergar la cámara semianecoica como se puede observar en la cronología de hechos que a continuación señalamos hasta producirse en Mayo 2012 la adjudicación y formalización del contrato de obras:

- El contrato de suministro que nos ocupa se formalizó el 10 de agosto de 2010.
 - Conociendo las dimensiones reales de la cámara adjudicataria se vio la necesidad de adaptar el espacio definido en el proyecto de dimensiones generales a las reales con el fin de ajustar de forma racional el proyecto, tanto en funcionalidad de los espacios como en coste de construcción.
 - La licitación de las obras de ampliación y reforma de los edificios 1-2-4 en el Instituto Tecnológico de Aragón por un importe de 5.392.219,92 euros se produjo en abril de 2011.
 - Mediante resolución del Director de fecha de 29 de septiembre de 2011 tiene lugar la renuncia a la celebración del contrato antes mencionado sin perjuicio de una nueva licitación más ajustada al nuevo espacio presupuestario.
 - La nueva licitación de ejecución de las obras de ampliación del edificio ITA 2 en el Instituto Tecnológico de Aragón se publicó en el perfil de contratante el 3 de febrero de 2012, tras la elaboración del proyecto por el Servicio de Infraestructuras del ITA, adjudicándose a la empresa CEINSA, CONTRATAS E INGENIERIA, S.A. y formalizándose el contrato con fecha el 16 de mayo de 2012, encontrándonos en la actualidad en plena ejecución de las mismas.
- ii. Respecto a que el pliego de prescripciones técnicas no define claramente las condiciones de instalación del equipo, decir que ante las diversas propuestas que ofrecía el mercado en cuanto cámaras semianecoicas y cada una con su propia instalación se considero que lo conveniente era facilitar a los posibles licitadores un plano de ubicación diáfano para no limitar la concurrencia, de tal forma que todo empresario interesado pudiera presentar su proposición.
- iii. En cuanto al uso de la fórmula de valoración de la oferta económica que el informe provisional no considera adecuada decir que los órganos de contratación tienen plena independencia para establecer fórmulas de valoración del criterio precio, al igual que para el resto de los criterios. No obstante, lo que deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas "más caras".

Pues bien, en este caso se aplica y se cumple el criterio de proporción inversa, es decir, a menor precio más puntuación y viceversa, estableciendo los límites para apreciar la presunción de ofertas posiblemente desproporcionadas o temerarias.



Esta clase de fórmulas de valoración de las ofertas económicas que incluye el método de cálculo del valor de una oferta en proporción inversa al precio ofrecen linealidad en el mismo tramo de valores de la escala y garantiza que la oferta más barata o baja recibe la mayor puntuación y, el resto de las ofertas, se puntúan de forma lineal con aquella.

Esta forma de valoración se encuentra ampliamente extendida en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en sus organismos públicos. Es una fórmula que tiene encaje en la legislación como sistema válido para calcular la puntuación correspondiente al criterio de adjudicación "precio ofertado".

En el apartado procedimiento de adjudicación

El informe indica que no consta en el expediente certificación negativa acreditativa de no haberse presentado recurso especial en materia de contratación.

En primer lugar, queremos hacer constar en estas alegaciones que ninguna de las personas físicas o jurídicas legitimadas interpusieron recurso especial en materia de contratación.

En segundo lugar, queremos dejar constancia de que la exigencia, aunque sea formal, de hacer constar en el expediente certificación negativa acreditativa de no haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación no se deduce en forma alguna de la regulación realizada para este recurso en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ni del Libro VI añadido por la Ley 34/2010, de 5 de agosto ni tampoco de los ahora, vigentes, artículos 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. No obstante, esta exigencia no regulada se tendrá en consideración en próximas licitaciones que sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Formalización, fianzas y garantías

Puesto de manifiesto por la Cámara de Cuentas de Aragón que la garantía definitiva se constituyó por un importe inferior al 5% del presupuesto de licitación, dado que es un acto firme, declarativo de derechos para el adjudicatario se someterá a decisión del órgano de contratación del ITA la revisión del acto de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

XVIII.7. Otros aspectos relevantes de la fiscalización

El informe hace referencia a los *servicios prestados* por la mercantil [REDACTED], pues bien, interesa aclarar que la citada empresa no presta servicios a este Instituto sino suministros como a continuación demostraremos:



- En la definición que hace la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 9 del contrato de suministro, importa destacar:

"1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles"

3. En todo caso, se considerarán contrato de suministro los siguientes:

c) Los de fabricación, por lo que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a las características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos".

- La empresa [REDACTED] tiene como objeto social la fabricación de maquinaria diversa.
- La cosa o cosas, como dice en la letra c) del punto 3 del mencionado artículo, que la empresa entrega al ITA son, entre otras, fabricación de bancos o bancadas, fabricación de piezas soporte, piezas de fijación, placas, mecanizados de ejes, bancos de prueba etc. Para ello, previamente el ITA le ha facilitado planos, croquis, indicaciones etc., según los cuales tiene que producir la fabricación solicitada y además, en algunos supuestos, el ITA le proporciona materiales para incorporarlos en el diseño y fabricación.

De acuerdo con lo expuesto estamos ante un contrato de suministro y no ante un contrato de servicios y, por tanto, resulta de aplicación a este supuesto la exclusión del ámbito de aplicación objetivo de la Ley de Contratos del Sector Público a que se refiere la letra g) del artículo 4 de la citada Ley.

Contratos englobados dentro del marco del "Proyecto SENDA PYME"

Respecto al proyecto Senda PYME cabe aclarar, ya que ha llevado a confusión, que el Instituto Tecnológico de Aragón, **no ha realizado ninguna concesión de ayudas** sino que como beneficiario, se ha limitado a ejecutar la subvención aprobada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo según la Orden de concesión.

Por lo tanto,

- No ha lugar seguir ningún procedimiento de concesión, ejecución, justificación y pago de ayudas tal y como afirma la Cámara de Cuentas, amparándose en la Ley de subvenciones.

- El párrafo sobre la incorrecta contabilización de gastos e ingresos debe ser corregido ya que, los gastos y los ingresos se corresponden con una corriente real de servicios recibidos y prestados para poder llevar a cabo el proyecto subvencionado concedido.

Al mismo tiempo, como beneficiario de la subvención, el ITA, sí ha cumplido estrictamente las exigencias marcadas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo en el desarrollo de la



misma, en todas las materias requeridas (ejecución y justificación), prueba de ello es el cobro de la subvención una vez revisada su justificación.

En este punto también existen errores en la redacción que no se ajustan correctamente a su definición y deben ser modificados, como son:

- El ITA actúa en la gestión de este programa como **beneficiario**, no como entidad colaboradora de la Administración Concedente.
- La Administración concedente no es el Departamento de Ciencia Tecnología y Universidad sino, como hemos apuntado antes, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

En cuanto al incumplimiento en la selección de asesores que menciona el Informe, queremos también explicar cómo se produjo la selección para demostrar que son respetuosas con los principios mínimos, y no ha habido incumplimiento por parte del ITA.

Una vez definida la metodología en innovación a utilizar en el desarrollo del proyecto, I-Method, se publica una convocatoria en la web del Instituto que lleva por título "Invitación profesionales sector TIC", teniendo como objetivo esta convocatoria la captación de profesionales del sector TIC tanto personal perteneciente a empresas TIC como autónomos TIC puedan ser validados mediante la correspondiente capacitación o formación para usar la metodología de innovación I-Method con empresas del sector productivo aragonés que quieran presentarse a trabajar dentro del proyecto SENDA, debiendo cumplir los solicitantes los siguientes requisitos:

- **Experiencia profesional.**
La Experiencia profesional que se requiere debe de ser alguno de los siguientes puntos:
 - Mínimo de 2 años de experiencia en consultoría de negocio a PYMES.
 - profesionales autónomos especializados y consultores de empresas que presten servicios de carácter tecnológico de consultoría e innovación a pymes.
- **Habilidades**
 - Comunicación oral y escrita, capacidad para escuchar, observar y sacar conclusiones, de planificación, de trabajo independiente, mente abierta, imparcialidad
 - Conocimientos técnicos: conocimiento de empresa, tic y de innovación. Titulación requerida.
- **Nivel académico o de conocimientos generales**
 - Formación de cualquier grado (Licenciatura, diplomatura, ciclo formativo de grado superior, referentemente en la rama de informática)

Evaluándose las solicitudes de acuerdo con los siguientes criterios:

- Adecuación del profesional al perfil de consultor en cuanto a conocimientos técnicos (0 a 10 puntos).
- Experiencia profesional en temas relacionados con asesorías y consultorías (0 a 10 puntos).



Resultando acreditados los 19 asesores TIC que se presentaron, encontrándose entre ellos, Eon Informática, Grupo de Servicios Empresariales Huesca SL., Ecomputer, Megasoft SL, Oscar Carriedo Fernández.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en esta convocatoria para capacitar asesores se ha realizado publicidad, se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, se ha garantizado la concurrencia y la igualdad.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que se tenga por presentado este escrito y se modifique el Informe Provisional de acuerdo con las alegaciones presentadas.

En Zaragoza, a 14 de junio de 2012

EL DIRECTOR DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGON

Fdo. Salvador Domingo Comeche

